

# MUSEOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: DEFINICIONES Y CONCEPTOS BÁSICO

octubre 2018



## ÍNDICE

Introducción .....	5
1. Definición .....	5
1.1. Estatal .....	5
1.2. Comunidades Autónomas .....	6
Andalucía .....	6
Aragón .....	6
Principado de Asturias .....	6
Illes Balears .....	7
Canarias .....	7
Cantabria .....	7
Castilla y León .....	8
Castilla-La Mancha .....	10
Cataluña .....	11
Comunitat Valenciana .....	13
Extremadura .....	13
Galicia .....	14
Comunidad de Madrid .....	15
Región de Murcia .....	15
Comunidad Foral de Navarra .....	15
País Vasco .....	16
La Rioja .....	17
1.3. Ciudades Autónomas .....	17
Ceuta .....	17
Melilla .....	18
2. Funciones .....	18
2.1. Estatal .....	18
2.2. Comunidades Autónomas .....	18
Andalucía .....	18
Aragón .....	19
Principado de Asturias .....	19
Illes Balears .....	20
Canarias .....	21
Cantabria .....	21
Castilla y León .....	21
Castilla-La Mancha .....	23
Cataluña .....	23
Comunitat Valenciana .....	24

Extremadura .....	25
Galicia .....	25
Comunidad de Madrid .....	26
Región de Murcia .....	26
Comunidad Foral de Navarra .....	26
País Vasco .....	27
La Rioja .....	28
2.3. Ciudades Autónomas .....	28
Ceuta .....	28
Melilla .....	29
3. Creación, reconocimiento y disolución .....	29
3.1. Estatal .....	29
3.2. Comunidades Autónomas .....	30
Andalucía .....	30
Aragón .....	38
Principado de Asturias .....	39
Illes Balears .....	42
Canarias .....	44
Cantabria .....	45
Castilla y León .....	47
Castilla-La Mancha .....	49
Cataluña .....	52
Comunitat Valenciana .....	52
Extremadura .....	53
Galicia .....	54
Comunidad de Madrid .....	55
Región de Murcia .....	56
Comunidad Foral de Navarra .....	60
País Vasco .....	62
La Rioja .....	68
3.3. Ciudades Autónomas .....	68
Ceuta .....	68
Melilla .....	70
4. Registros .....	70
4.1. Estatal .....	70
4.2. Comunidades Autónomas .....	70
Andalucía .....	70
Aragón .....	71
Principado de Asturias .....	73

Illes Balears .....	73
Canarias .....	73
Cantabria .....	74
Castilla y León .....	74
Castilla-La Mancha .....	75
Cataluña .....	75
Comunitat Valenciana .....	76
Extremadura .....	76
Galicia .....	80
Comunidad de Madrid .....	80
Región de Murcia .....	80
Comunidad Foral de Navarra .....	83
País Vasco .....	84
La Rioja .....	90
4.3. Ciudades Autónomas .....	90
Ceuta .....	90
Melilla .....	90
5. Órganos Consultivos .....	90
5.1. Estatal .....	90
5.2. Comunidades Autónomas .....	92
Andalucía .....	92
Aragón .....	94
Principado de Asturias .....	95
Illes Balears .....	97
Canarias .....	98
Cantabria .....	99
Castilla y León .....	100
Castilla-La Mancha .....	101
Cataluña .....	103
Comunitat Valenciana .....	106
Extremadura .....	107
Galicia .....	109
Comunidad de Madrid .....	110
Región de Murcia .....	111
Comunidad Foral de Navarra .....	113
País Vasco .....	115
La Rioja .....	117
5.3. Ciudades Autónomas .....	117
Ceuta .....	117
Melilla .....	117

## Introducción

En este texto se recogen extractos de la normativa de museos, tanto a nivel estatal como autonómico, con el objetivo de conocer cómo se regulan estas instituciones en base al territorio en que se encuentran ubicadas.

La información se ha estructurado en torno a cinco campos:

1. Definición
2. Funciones
3. Creación, reconocimiento y disolución
4. Registros
5. Órganos consultivos

En ellos, el contenido se divide en base a la ordenación territorial: en primer lugar el nivel estatal y después las Comunidades Autónomas por orden alfabético.

Para facilitar la consulta se recoge la normativa vigente de forma cronológica.

## 1. Definición

### 1.1. Estatal

#### [Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español](#)

Número B.O.E: 155, 29/06/1985

TÍTULO VII

Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos

CAPÍTULO II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos

Artículo 59.

3. Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

#### [Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos](#)

Número B.O.E: 114, 13/05/1987

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Definición de museos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, deW 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

## 1.2. Definición Comunidades Autónomas

### Andalucía

#### [Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía](#)

Número B.O.E: 260, 30/10/2007

Número B.O.J.A: 205, 18/10/2007

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 3. Definición de museo y de colección museográfica

1. Son museos a los efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que, con criterios científicos, reúnen, adquieren, ordenan, documentan, conservan, estudian y exhiben, de forma didáctica, un conjunto de bienes, culturales o naturales, con fines de protección, investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, y sean creados con arreglo a esta Ley (...).

3. Son colecciones museográficas aquellos conjuntos de bienes culturales o naturales que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público garantizando las condiciones de conservación y seguridad, y sean creadas con arreglo a esta Ley.

### Aragón

#### [Ley 7/1986, de 5 diciembre, de Museos de Aragón](#)

Número B.O.E: 307, 24/12/1986

Número B.O.A: 123, 09/12/1986

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.

Los museos son instituciones de carácter permanente abiertas al público, sin finalidad de lucro, orientadas al interés general de la comunidad y de su desarrollo, que reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden, exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural.

### Principado de Asturias

#### [Decreto 33/91, de 20 marzo, por el que se regula la creación de Museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias](#)

Número B.O.P.A: 153, 04/07/1991

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.

A los efectos del presente Decreto son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la Comunidad y de su desarrollo, abiertos al público, que adquieren, conservan, documentan, estudian, difunden el conocimiento y exponen conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudios, educación y deleite.

## **Illes Balears**

### **Ley 4/2003, de 26 marzo, de Museos de las Illes Balears**

Número B.O.E: 98, 24/04/2003

Número B.O.I.B: 44, 03/04/2003

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 2. Concepto y funciones del museo**

1. A los efectos de esta ley, los museos son instituciones de carácter permanente, sin ánimo de lucro, abiertos al público, que adquieren, reúnen, conservan, investigan, difunden y exhiben, para fines de estudio, de instrucción pública, de carácter lúdico y de contemplación, conjuntos y/o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Son centros de interpretación los espacios abiertos al público, vinculados a lugares y monumentos, que, contando con los elementos necesarios de infraestructuras y recursos humanos, pueden proporcionar a la ciudadanía las claves para la comprensión de sus valores culturales.

#### **Artículo 3. Concepto de colección museográfica.**

Se entienden por colecciones museográficas, a los efectos de esta ley, los conjuntos estables de bienes muebles con relevancia o valor cultural, técnico o científico conservados por una persona física o jurídica que, sin reunir las condiciones propias del museo establecidas por esta ley, se exponen al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada.

## **Canarias**

### **Ley 4/1999, de 15 marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias**

Número B.O.E: 85, 09/04/1999

Número B.O.C: 36, 24/03/1999

#### **TÍTULO IV**

#### **De los museos de Canarias. Disposiciones generales**

#### **Artículo 76. Museos**

1. A los efectos de la presente Ley, son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación colecciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Los museos de Canarias y los fondos existentes en los mismos pertenecen al patrimonio histórico canario y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente Ley.

## **Cantabria**

### **Ley 5/2001, de 19 noviembre, de Museos de Cantabria**

Número B.O.E: 302, 18/12/2001

Número B.O.C.A.N.T: 230, 28/11/2001

## PREÁMBULO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 2. Museos y colecciones

1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, al servicio de la sociedad, que adquieren, conservan, investigan, comunican, difunden y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, objetos, conjuntos y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, natural, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural. No se consideran museos las bibliotecas, archivos, filmotecas e instalaciones culturales similares.

2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales, con una ligazón de contenido, técnica o época, conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos. (...)

## Castilla y León

### [Ley 2/2014, de 28 marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León](#)

Número B.O.E: 98, 23/04/2014

Número B.O.C.Y.L: 65, 03/04/2014

### TÍTULO I

#### Centros museísticos

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones comunes

#### Artículo 5. Centros museísticos.

1. A los efectos de la presente ley los centros museísticos se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Museos.
- b) Colecciones museográficas.
- c) Centros de interpretación del patrimonio cultural.

2. Solamente podrán utilizar en su denominación o en sus signos distintivos los términos museo, colección museográfica o centro de interpretación del patrimonio cultural, solos o en combinación con otras palabras, aquellos centros museísticos creados de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

#### Artículo 6. Museos

1. Tendrán la consideración de museos, las instituciones y centros de carácter permanente abiertos al público que, cumpliendo los requisitos del apartado 2, reúnen, conservan, documentan, restauran, investigan, comunican y exhiben de forma científica, didáctica y estética, sin fines lucrativos y al servicio de la sociedad y de su desarrollo, conjuntos de bienes con valor histórico, artístico, arqueológico, tecnológico, industrial, científico, técnico o de cualquier otra índole cultural.

Será misión de los museos la protección, estudio y comunicación de los conjuntos de bienes culturales que custodian, con fines de educación, exhibición y disfrute de los mismos, y cumplir las funciones establecidas en el apartado 3.



2. Los requisitos que deben cumplir los museos son los siguientes:

- a) Contar con una colección estable suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
- b) Disponer, con carácter permanente, de un inmueble o inmuebles adecuados y accesibles para la realización de las funciones que le son propias.
- c) Poseer un inventario de sus fondos.
- d) Disponer de un Plan Museológico.
- e) Tener un director y personal técnico o cualificado conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 27 y 28.
- f) Poseer un presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el Programa de Viabilidad al que se refiere el artículo 22.
- g) Mantener una exposición permanente y ordenada de sus fondos, con explicación mínima y accesible de los mismos.
- h) Contar con un horario estable, continuado o periódico, de visita pública y consulta.
- i) Habilitar sus fondos de manera accesible para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
- j) Disponer de estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.
- k) Los Centros Museísticos de Castilla y León podrán implantar programas específicos para el acceso y disfrute de sus fondos para personas con discapacidad.

#### Artículo 7. Colecciones museográficas.

1. Tendrán la consideración de colecciones museográficas, las instituciones y centros abiertos al público que, cumpliendo los requisitos del apartado 2, exponen al público de forma permanente y sin fines lucrativos conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica, pública o privada.

Será misión de las colecciones museográficas proteger y exponer los conjuntos de bienes culturales que las integran de forma coherente y ordenada, y cumplir las funciones establecidas en el apartado 3.

2. Los requisitos que han de cumplir las colecciones museográficas son:

- a) Contar con una colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos de la colección museográfica.
- b) Disponer, con carácter permanente, de un inmueble o inmuebles adecuados y accesibles para la realización de las funciones que le son propias.
- c) Poseer un inventario de sus fondos.
- d) Disponer de un Plan Museológico.
- e) Tener un administrador y personal técnico o cualificado conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 27 y 28.
- f) Poseer un presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el Programa de Viabilidad al que se refiere el artículo 22.
- g) Mantener una exposición permanente, ordenada y accesible de sus fondos.
- h) Contar con un horario estable, continuado o periódico, de visita pública.

- i) Habilitar sus fondos de manera accesible para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
- j) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.

#### Artículo 8. Centros de interpretación del patrimonio cultural.

1. Tendrán la consideración de centros de interpretación del patrimonio cultural, las instalaciones permanentes abiertas al público que, sin exponer necesariamente bienes culturales muebles y cumpliendo los requisitos del apartado 2, y sin fines lucrativos, se encuentren vinculadas a bienes a los que se aplique el régimen de protección correspondiente a los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como aquellas instalaciones asociadas a expresiones, representaciones o actividades del patrimonio documental, bibliográfico o lingüístico y al patrimonio de la cultura popular y tradicional, productiva, o inmaterial, que tienen por objeto revelar al público el significado cultural de esos bienes, expresiones, representaciones o actividades.

Será misión de los centros de interpretación del patrimonio cultural prestar información, divulgar, conservar y valorizar los bienes, expresiones, representaciones o actividades a los que se encuentran vinculados o asociados, y cumplir las funciones establecidas en el apartado 3.

2. Los requisitos que deben cumplir los centros de interpretación del patrimonio cultural son:

- a) Contar con una presentación de sus contenidos suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del centro de interpretación del patrimonio cultural y que responda a las características expresadas en el apartado 1.
- b) Disponer, con carácter permanente, de un inmueble o inmuebles adecuados y accesibles para la realización de las funciones que le son propias.
- c) Disponer de un Plan Museológico.
- d) Poseer un inventario de los bienes culturales, en caso de que custodie.
- e) Tener un administrador y personal técnico o cualificado conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 27 y 28.
- f) Poseer un presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el Programa de Viabilidad al que se refiere el artículo 22.
- g) Establecer medios adecuados para revelar al público el significado cultural de los bienes a los que se encuentra vinculado el centro.
- h) Contar con un horario estable, continuado o periódico, de visita pública.
- i) Habilitar sus fondos de manera accesible para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
- j) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.

#### Castilla-La Mancha

**[Ley 2/2014, de 8 de mayo, de Museos de Castilla-La Mancha](#)**

Número B.O.E: 255, 21/10/2014

Número B.O.C.C.L.M: 100, 28/05/2014

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de la presente ley son instituciones museísticas las siguientes:

a) Los museos, entendiéndose por tales las instituciones de carácter permanente, abiertas al público, sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que adquieren, conservan, investigan, exhiben y difunden conjuntos y colecciones de bienes de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico, técnico, documental, bibliográfico o de cualquier otra naturaleza cultural, material e inmaterial, para fines de estudio, educación y disfrute intelectual y estético y que fomentan la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos.

b) Las colecciones museográficas, entendiéndose por tales los conjuntos estables de bienes culturales conservados por instituciones o personas físicas o jurídicas que no reúnen las condiciones que la presente ley establece para los museos, pero están abiertas al público de forma permanente, con un horario establecido, y expuestas de manera coherente y ordenada.

c) Los centros de interpretación, entendiéndose por tales los espacios vinculados a sitios o monumentos con valores históricos, artísticos, arqueológicos, medioambientales, industriales, etnográficos, paleontológicos y científicos que ayudan al entendimiento y la comprensión de sus valores culturales. Las instalaciones expositivas ubicadas en los Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha deberán adecuarse, en el menor tiempo posible, como Centros de Interpretación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la presente ley. c) Los centros de interpretación, entendiéndose por tales los espacios vinculados a sitios o monumentos con valores históricos, artísticos, arqueológicos, medioambientales, industriales, etnográficos, paleontológicos y científicos que ayudan al entendimiento y la comprensión de sus valores culturales. Las instalaciones expositivas ubicadas en los Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha deberán adecuarse, en el menor tiempo posible, como Centros de Interpretación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la presente ley.

2. A los efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones museísticas tienen interés para Castilla-La Mancha cuando las colecciones y conjuntos que conservan forman parte del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha.

## Cataluña

### [Ley 17/1990, de 2 noviembre, de Museos](#)

Número B.O.E: 282, 24/11/1990

Número D.O.G.C: 1367, 14/11/1990

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Concepto de museo

1. Son museos, a los efectos de la presente Ley, las Instituciones permanentes, sin finalidad de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertas al público, que reúnen un conjunto de bienes culturales muebles e inmuebles, los conservan, los documentan y estudian, los exhiben y difunden su conocimiento para la investigación, la enseñanza y el goce intelectual y estético y se constituyen en espacio para la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La redacción de este punto corresponde a la modificación de esta ley publicada en [la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos](#).

2. Tendrán la consideración de Museos los espacios y monumentos con valores históricos, arqueológicos, ecológicos, industriales, etnográficos o culturales que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales.

3. No se consideran museos las bibliotecas, archivos, filmotecas e instalaciones culturales similares.

#### Artículo 2. Concepto de colección.

Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen las condiciones que la presente Ley establece para los museos.

### TÍTULO II

#### Del régimen de los museos

#### CAPÍTULO II

#### De los museos de administración pública

#### Artículo 15. Concepto de museo de administración pública

1. Son museos de administración pública, a los efectos de la presente Ley, los creados, mantenidos o gestionados con cargo a las Administraciones públicas catalanas, sin perjuicio de la titularidad privada del museo y de sus fondos.

2. Se entenderá que son museos mantenidos o gestionados con cargo a las Administraciones públicas catalanas los museos cuyos gastos de mantenimiento sean cubiertos mayoritariamente con fondos procedentes de aquellas.

3. Quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley los museos de titularidad estatal radicados en Cataluña, excepto en lo referente a las prescripciones que expresamente se refieran a los mismos. En cualquier caso, las prescripciones de la presente Ley serán sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal relativa a dichos museos.

### TÍTULO III

#### De la Articulación de los museos de Cataluña

#### CAPÍTULO I

#### Clasificación

#### Artículo 19. Clases de museos

A los efectos de la presente Ley, los museos se clasificarán en:

- Museos nacionales
- Museos de interés nacional
- Museos comarcales y locales
- Museos monográficos
- Otros museos

#### CAPÍTULO III

#### De los museos de interés nacional

#### Artículo 25. Definición

1. El Gobierno podrá declarar como museos de interés nacional los museos que, por la importancia y el valor del conjunto de bienes culturales que reúnen, por las características

generales o específicas de sus colecciones o porque el interés de su patrimonio sobrepasa su marco, tienen una significación especial para el patrimonio cultural de Cataluña.

2. La declaración de interés nacional se hará sin perjuicio de la continuidad de la titularidad y gestión de cada museo.

#### CAPÍTULO IV

De los museos comarcales, locales y monográficos, y de los servicios de atención a los museos

##### Artículo 29. Museos comarcales y museos locales

1. Los museos comarcales y los museos locales son los que, promovidos o mantenidos por los entes locales de Cataluña, ofrecen por su planteamiento y contenido, una visión global de la historia, las características humanas y naturales o la riqueza patrimonial de una comarca, una población o una parte especialmente definida del territorio, o de algún aspecto sectorial o temáticamente especializado que se relacione con el mismo.

2. Los museos comarcales y los museos locales cumplirán, básicamente, la función de recogida, conservación, documentación, estudio y difusión de los testimonios culturales más representativos de la comunidad en la que están implantados. Dichos museos podrán actuar como centros activos en su área de influencia, participando en la impulsión de iniciativas culturales diversas.

3. Los consejos comarcales y los ayuntamientos de los municipios donde radiquen participarán necesariamente en la gestión del museo comarcal correspondiente. Igualmente, los ayuntamientos participarán en la gestión del museo local correspondiente.

##### Artículo 30. Museos monográficos

Son museos monográficos aquellos que muestran una sola temática o recogen la explicación y materiales de un monumento histórico, un yacimiento arqueológico, un personaje destacado, un hecho memorable o cualquier otro tema específico.

##### Artículo 33. Otros museos

Pertenecerán a la categoría «otros museos» aquellos que por su temática, contenido o alcance no sean susceptibles de ser incluidos en las demás categorías.

## Comunitat Valenciana

### [Ley 4/1998, de 11 junio, del Patrimonio Cultural Valenciano](#)

Número B.O.E: 174, 22/07/1998

Número D.O.G.V: 3267, 18/06/1998

#### TÍTULO IV

De los museos y las colecciones museográficas permanentes

##### Artículo 68. Museos: Concepto y funciones

1. Son museos las instituciones sin finalidad de lucro, abiertas al público, cuyo objeto sea la adquisición, conservación, restauración, estudio, exposición y divulgación de conjuntos o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico, etnológico o de cualquier otra naturaleza cultural con fines de investigación, disfrute y promoción científica y cultural.

## Extremadura

### [Ley 2/1999, de 29 marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura](#)

Número B.O.E: 139, 11/06/1999

Número D.O.E: 59, 22/05/1999

#### TÍTULO V

##### De los museos

##### Artículo 61. Definición

Son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, al servicio del interés general de la comunidad y su desarrollo, abiertas al público, destinados a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor o interés cultural y que cuenten con los medios necesarios para desarrollar estos fines. Los museos deberán orientarse de manera dinámica, participativa e interactiva.

##### Artículo 62. Exposiciones museográficas permanentes.

Son exposiciones museográficas permanentes aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestas con criterios museísticos en un local permanente y que carezcan de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

## Galicia

### [Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.](#)

«DOG» núm. 92, de 16/05/2016

«BOE» núm. 147, de 18/06/2016

#### TÍTULO VIII

##### Museos

##### Artículo 111. Definición y funciones de los museos.

1. Los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público y sin finalidad de lucro, orientadas a la promoción y al desarrollo cultural de la comunidad en general, por medio de la recogida, adquisición, inventario, catalogación, conservación, investigación, difusión y exhibición, de forma científica, estética y didáctica, de conjuntos y colecciones de bienes patrimoniales de carácter cultural que constituyen testimonios de las actividades del ser humano o de su ámbito natural, con fines de estudio, educación, disfrute y promoción científica y cultural. Quedarán sometidos al régimen de protección que esta ley establece para los bienes declarados de interés cultural los inmuebles dedicados a museos de titularidad autonómica.

##### Artículo 112. Colección visitable.

Aquella colección que no reúna todas las características y condiciones que constituyen los requisitos necesarios para su reconocimiento como museo se calificará como colección visitable siempre que sus personas titulares faciliten, mediante un horario accesible y regular, la visita pública y el acceso del personal investigador. Sus fondos gozarán de las atenciones básicas que garanticen su custodia y conservación.

## Comunidad de Madrid

### [Ley 9/1999, de 9 abril, de Museos de la Comunidad de Madrid](#)

Número B.O.E: 127, 28/05/1999

Número B.O.C.M: 94, 22/04/1999

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

##### Artículo 2. Museos y colecciones.

1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente y abiertas al público que, al servicio de la sociedad y su desarrollo, adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural para fines de estudio, educación y contemplación, y que dispongan de una infraestructura material y de personal para el cumplimiento del servicio social que deben prestar, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, debiendo contar con personal técnico especializado en la materia y contenido temático del museo.

2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos.

## Región de Murcia

### [Ley 5/1996, de 30 julio, de Museos de la Región de Murcia](#)

Número B.O.E: 279, 19/11/1996

Número B.O.R.M: 187, 12/08/1996

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

##### Artículo 2. Museos y colecciones

1. A los efectos de esta Ley, son museos las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación.

2. Son colecciones museográficas los conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se expone al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada.

3. Se consideran museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aquellos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título.

## Comunidad Foral de Navarra

### [Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra](#)

Número B.O.E: 197, 15/08/2009

Número B.O.N: 88, 17/07/2009

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 2. Concepto de museo

Son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que, sin ánimo de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, interpretación, educación y disfrute, bienes y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

#### Artículo 4. Concepto de colección museográfica permanente.

Son colecciones museográficas permanentes los conjuntos estables de bienes culturales conservados sin ánimo de lucro por una persona física o jurídica que, por lo reducido de sus fondos, escasez de recursos o carencia de personal técnico propio, no puedan cumplir todas las funciones atribuidas a los museos, siempre que sus titulares garanticen, al menos, la visita pública en horario adecuado y regular, las condiciones básicas de conservación, custodia y exposición, y el acceso de los investigadores a sus fondos.

#### [Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.](#)

Número B.O.E: 304, de 21/12/2005

Número B.O.N: 141, de 25/11/2005

## TÍTULO V

### Patrimonios específicos

#### CAPÍTULO V

##### Museos

En su artículo 84 recoge la definición de museo y de colección museográfica de la [Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra](#)

## País Vasco

#### [Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi](#)

Número B.O.E: 266, 04/11/2011

Número B.O.P.V: 239, 18/12/2006

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 2. Concepto, funciones y creación de museos y colecciones<sup>2</sup>

1. Son museos a los efectos de la presente ley las entidades de carácter permanente, sin fin lucrativo, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que reúnen, adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, estética y didáctica con fines de estudio, educación, disfrute, y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, etnológico, científico, técnico, natural o de cualquier otra naturaleza cultural.

<sup>2</sup> La redacción de este artículo es la que queda establecida por la [Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior](#), que en sus artículos 18 y 19 modifica el artículo 2 de la ley aludida.



2. Igualmente tendrán la consideración de museo los espacios, monumentos y bienes inmuebles, con valores históricos, arqueológicos, ecológicos, industriales, etnográficos, naturales o culturales de carácter museológico que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales o patrimonio vivo.

3. Son colecciones los conjuntos estables de bienes muebles con relevancia o valor cultural, técnico o científico conservados que, sin reunir las condiciones de museos establecidos por esta ley, se encuentran expuestos al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada, cuentan con inventarios de sus fondos y disponen de medidas de conservación y custodia.(...)

6. No se considerarán, a efectos de la presente ley, museos ni colecciones las bibliotecas, archivos, hemerotecas, filmotecas e instalaciones culturales que no respondan prioritariamente a las características y funciones que esta ley prevé para ellos.

## La Rioja

### [Ley 7/2004, de 18 octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja](#)

Número B.O.E: 272, 11/11/2004

Número B.O.R: 136, 23/10/2004

#### TÍTULO V

#### Museos

#### Artículo 65. Definiciones

1. Son museos las instituciones de carácter permanente, sin ánimo de lucro, al servicio del interés general de la comunidad y de su desarrollo, abiertas al público, destinados a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética bienes y colecciones de valor histórico y cultural. Los museos deberán orientarse de manera dinámica, participativa e interactiva.

2. Son exposiciones museográficas permanentes aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestas con criterios museísticos en un local permanente, y que carecen de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

## 1.3. Ciudades Autónomas

### Ceuta

#### [Reglamento por el que se regula el servicio de museos de la Ciudad Autónoma de Ceuta](#)

#### CAPÍTULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación

#### Artículo 2.

1. A los efectos del presente Reglamento se consideran museos de interés para la Ciudad Autónoma de Ceuta las instituciones de carácter permanente, sin fines lucrativos al servicio de la Ciudad y de su desarrollo, abiertos al público, que adquieren, conservan, documentan, estudian difunden el conocimiento y exponen conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza integrantes del patrimonio cultural ceutí, para fines de estudio, educación y deleite.

## Melilla

[Orden n.º 795 de fecha 14 de agosto de 2009, relativa a aprobación definitiva del decreto por el que se regulan los museos y las exposiciones permanentes dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla](#)

B.O.M.E.: 4636, 21/08/2009

### Artículo 1: Del Museo y las Exposiciones Permanentes

1. Naturaleza y concepto de Museo. De acuerdo con el artículo 59.3 de la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, el Museo es una institución de carácter permanente que adquiere, conserva, investiga, comunica y exhibe, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos, colecciones y restos arqueológicos de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza Cultural.

2. Son exposiciones museográficas permanentes aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestas con criterios museísticos en un local permanente y que carezcan de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

## 2. Funciones de los museos

### 2.1. Estatal

[Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos](#)

Número B.O.E: 114, 13/05/1987

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones preliminares

Artículo 2. Funciones

Son funciones de los museos:

- a. La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
- b. La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- c. La organización periódica de exposiciones científicas y divulgadas acordes con la naturaleza del museo.
- d. La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e. El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.
- f. Cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende.

### 2.2. Comunidades Autónomas

#### Andalucía

[Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía](#)

Número B.O.E: 260, 30/10/2007

Número B.O.J.A: 205, 18/10/2007

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 4. Funciones de los museos y colecciones museográficas

1. Son funciones de los museos:

- a) La protección y la conservación de los bienes que integran la institución.
- b) El desarrollo, el fomento y la promoción de la investigación de sus fondos y de su especialidad, así como de los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución.
- c) La documentación con criterios científicos de sus fondos.
- d) La organización y la promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus fondos o de su especialidad, así como la elaboración de publicaciones científicas y divulgativas acerca de las mismas.
- e) La exhibición ordenada de sus fondos y el desarrollo de una permanente actividad didáctica respecto de sus contenidos.
- f) El fomento y la promoción del acceso público a los museos y a sus servicios culturales, de manera presencial y por medio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, con especial atención a los grupos con dificultades de acceso.
- g) Cualquiera otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán realizar otras funciones de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y sean compatibles con el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

3. Son funciones de las colecciones museográficas:

- a) La protección y conservación de sus bienes.
- b) La documentación con criterios científicos de sus fondos.
- c) La exhibición ordenada de sus fondos.
- d) El fomento y la promoción del acceso público a sus fondos.
- e) Cualquiera otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

### Aragón

No constan.

### Principado de Asturias

**[Decreto 33/1991, de 20 marzo 1991. Regula la creación de museos del Principado de Asturias y establece un sistema regional de cooperación y coordinación](#)**

Número B.O.P.A: 153, 04/07/1991

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 3.

Para que los museos desarrollen los fines que le son propios han de cumplir las siguientes funciones:

- a) La conservación, catalogación, restauración y exposición ordenada de las colecciones.
- b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.
- f) Además de las funciones que los museos tienen encomendados, podrán realizarse, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponden a los museos.
- g) Cualquier otra que por disposición legal de carácter general y obligatorio pueda atribuirse al Museo.

### **Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural.**

«BOPA» núm. 75, de 30/03/2001

«BOE» núm. 135, de 06/06/2001

Sección 5.ª De las Bibliotecas, Archivos y Museos

Artículo 93. Funciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Independientemente de sus restantes cometidos de difusión cultural, son funciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos la investigación, protección, difusión y puesta al servicio de los investigadores y del público de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias que por su naturaleza mueble deban ser recogidos en instituciones de esta naturaleza. Su gestión deberá estar a cargo de personas con la adecuada cualificación técnica y sus responsables lo serán de la custodia y conservación de los bienes en ellos albergados.

### **Illes Balears**

### **Ley 4/2003, de 26 marzo, de Museos de las Illes Balears**

Número B.O.E: 98, 24/04/2003

Número B.O.I.B: 44, 03/04/2003

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Concepto y funciones del museo

3. Son funciones de los museos:

- a) La conservación, el inventario, la catalogación, la restauración y la exhibición ordenada de los bienes culturales y de las colecciones a su alcance.
- b) La investigación en el ámbito de sus bienes y colecciones, de sus especialidades y de su entorno cultural.
- c) La organización periódica de exposiciones y actividades científicas, de estudio y divulgativas, de acuerdo con la naturaleza del museo.

d) La elaboración y la publicación de monografías y catálogos de sus fondos, y la promoción de estas publicaciones.

e) El desarrollo de actividades didácticas educativas y actividades de difusión cultural, en relación con sus fondos.

## Canarias

No consta una enumeración específica; no obstante, en la [Ley 4/1999, de 15 marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias](#), TÍTULO IV, De los museos de Canarias. Disposiciones generales, se habla de deberes de los museos:

Artículo 85. Control de los fondos museísticos.

Artículo 86. Inventario del museo.

Artículo 87. Centralización de la información.

## Cantabria

[Ley 5/2001, de 19 noviembre, de Museos de Cantabria](#)

Número B.O.E: 302, 18/12/2001

Número B.O.C.A.N.T: 230, 28/11/2001

### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3. Funciones de los museos

1. Son funciones de los museos:

a) La conservación, registro, inventario, catalogación, restauración, difusión y exhibición ordenada de las colecciones, así como la adquisición o acrecentamiento de las mismas.

b) La investigación en el ámbito de su contenido.

c) La organización de exposiciones, permanentes o temporales, científicas o divulgativas, de acuerdo con la naturaleza del museo.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

e) La realización y desarrollo de actividades didácticas destinadas a los ciudadanos.

f) Cualquier otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural o social cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

## Castilla y León

[Ley 2/2014, de 28 marzo de Centros Museísticos de Castilla y León](#)

Número B.O.E: 98, 23/04/2017

Número B.O.C.Y.L: 65, 03/04/2014

## TÍTULO I

### Centros museísticos

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones comunes

##### Artículo 6. Museos

###### 3. Son funciones de los museos:

- a) Proteger y conservar los bienes que integran la institución.
- b) Incrementar, inventariar, documentar y, en su caso, catalogar sus fondos con criterios científicos.
- c) Exhibir de manera permanente, ordenada y accesible los fondos que custodian.
- d) Usar planteamientos didácticos en la utilización educativa de sus recursos culturales.
- e) Difundir y divulgar los valores culturales de los fondos que custodian.
- f) Promocionar y fomentar la actividad cultural asociada a los fondos a su cargo, especialmente en el ámbito geográfico y temático que corresponde al museo.
- g) Desarrollar, facilitar y promover la labor de investigación sobre sus fondos y de su especialidad, su ámbito temático y territorial, y sobre los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las funciones que les son propias.
- h) Cooperar y colaborar con otros centros museísticos, así como con centros e instituciones científicas, docentes o de investigación que guarden relación con sus contenidos, misión, objetivos y funciones.
- i) Cualquiera otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.
- j) Fomentar la participación de la sociedad, a través de asociaciones culturales, como las de Amigos de los Museos y la colaboración con otras entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. La participación de las asociaciones se establecerá reglamentariamente.

##### Artículo 10. Otras funciones de los centros museísticos

Los centros museísticos, además de las funciones incluidas en los artículos 6.3, 7.3 y 8.3, podrán realizar otras funciones culturales relacionadas con sus fondos o especialidad, si tienen instalaciones adecuadas y siempre que sean compatibles con el desarrollo normal o habitual de sus funciones.

##### Sobre colecciones museográficas

##### Artículo 7. Colecciones museográficas.

###### 3. Son funciones de las colecciones museográficas:

- a) Proteger y conservar los bienes que la integran.
- b) Incrementar, inventariar y documentar sus fondos, con criterios científicos.
- c) Exhibir de manera permanente, ordenada, accesible y didáctica los fondos que la integran.
- d) Difundir y divulgar los valores culturales de los bienes que las integran.
- e) Facilitar y promover la labor de investigación sobre sus fondos.
- f) Cualquier otra que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

## Sobre Centros de interpretación del patrimonio cultural

### Artículo 8. Centros de interpretación del patrimonio cultural.

#### 3. Son funciones de los centros de interpretación del patrimonio cultural:

- a) Transmitir y revelar al público el significado cultural del bien, expresión, representaciones o actividad cultural al que se encuentran vinculados o asociados.
- b) Garantizar la protección, conservación, documentación, investigación y exhibición de los bienes culturales que en su caso custodien, y procurar la divulgación y difusión de los valores culturales que poseen.
- c) Cualquier otra que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

## Castilla-La Mancha

### [Ley 2/2014, de 8 de mayo, de Museos de Castilla-La Mancha](#)

Número B.O.E: 255, 21/10/2014

Número B.O.C.C.L.M: 100, 28/05/2014

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

#### Artículo 4. Funciones de las instituciones museísticas

##### 1. Son funciones de las instituciones museísticas a que se refiere el artículo 2:

- a) La conservación, protección, documentación y exposición ordenada de sus colecciones.
- b) Facilitar el acceso a todo tipo de público independientemente de sus condicionantes personales, tanto físicos como sensoriales e intelectuales.
- c) La elaboración y realización de productos culturales dentro de su ámbito de actuación.
- d) Cualquier otra que por disposición legal pueda atribuírsele.

##### 2. Además de las señaladas en el apartado uno, serán también funciones de los museos:

- a) La investigación en el ámbito de sus colecciones, fondos museísticos, especialidad o entorno sociocultural.
- b) La organización de exposiciones temporales en el ámbito de sus colecciones.
- c) La elaboración y publicación de estudios y monografías de sus fondos y temas afines a ellos.

## Cataluña

No constan de forma explícita; no obstante, en la [Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos](#) (Número B.O.E: 282, de 24 de noviembre de 1990)

#### TÍTULO II

#### Del régimen de los museos

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Del régimen común de los museos

Se explica:

#### Artículo 7. Protección y custodia de los fondos.

1. Los museos dispondrán del personal y las condiciones necesarias para garantizar la protección y conservación de sus fondos.

#### Artículo 8. Difusión de los fondos.

Todos los museos garantizarán la difusión de sus fondos al público en general. Los bienes culturales que integran un museo deben poder ser objeto de investigación, enseñanza, divulgación y goce.

#### Artículo 11. Documentación.

1. Cada museo inventariará y documentará todos los bienes culturales que lo integren de acuerdo con las normas que, a dicho efecto, se dicten en el desarrollo de la presente Ley.

#### Artículo 12. Acceso.

1. Los museos tendrán un área de exposición abierta al público proporcionada a la cantidad e importancia de sus fondos y harán públicos los horarios de visita.

2. La regulación del derecho de entrada no podrá desvirtuar la función social y cultural del museo. A dicho efecto, la Administración de la Generalidad podrá establecer limitaciones a la misma.

#### Artículo 13. Reproducciones.

Sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual, corresponderá a los museos regular la realización de reproducciones y copias de las obras de su fondo. En las copias obtenidas constará su procedencia de manera visible.

## Comunitat Valenciana

### [Ley 4/1998, de 11 junio, del Patrimonio Cultural Valenciano](#)

Número B.O.E: 174, 22/07/1998

Número D.O.G.V: 3267, 18/06/1998

#### TÍTULO IV

#### De los museos y las colecciones museográficas permanentes

#### Artículo 68. Museos: Concepto y funciones

2. Son funciones de los museos:

- a) Conservar, catalogar, restaurar y exhibir de forma ordenada sus colecciones, con arreglo a criterios científicos, estéticos y didácticos.
- b) Investigar y promover la investigación respecto de sus colecciones o de la especialidad a la que el museo esté dedicado.
- c) Organizar periódicamente exposiciones científicas y divulgativas acordes con su objeto.
- d) Elaborar y publicar catálogos y monografías de sus fondos.
- e) Desarrollar una actividad didáctica respecto de su contenido y sus propias funciones.
- f) Cualquiera otra que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les atribuya.



## Extremadura

### [Ley 2/1999, de 29 marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura](#)

Número B.O.E: 139, 11/06/1999

Número D.O.E: 59, 22/05/1999

#### TÍTULO V

De los museos

#### Artículo 65. Funciones

Son funciones de los museos las siguientes:

- a) La custodia en las mejores condiciones de orden y conservación de sus colecciones.
- b) La catalogación científica de sus fondos.
- c) La exhibición ordenada de sus colecciones, atendiendo a criterios de difusión, divulgación, comprensión y estética dirigida tanto al público en general como a sus diferentes sectores específicos en particular.
- d) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad. Esta función se entenderá tanto como la acción positiva propia como la prestación de los servicios necesarios a la desarrollada por otras instituciones o personas.
- e) La organización de cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y especialidad.
- f) Cualquier otra función contenida en sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

## Galicia

### [Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.](#)

Número D.O.G: 92, de 16/05/2016

Número B.O.E: 147, de 18/06/2016

#### TÍTULO VIII

Museos

#### Artículo 111. Definición y funciones de los museos.

2. Son funciones de los museos:

- a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
- b) La investigación en el ámbito de sus colecciones, de su especialidad o de su respectivo ámbito cultural.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas de carácter temporal.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) El desarrollo de una actividad didáctica con respecto a sus contenidos.
- f) Otras funciones que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomienden.
- g) Facilitar la consulta ágil y continuada a personal investigador y a la ciudadanía en general de sus fondos, excepto que suponga un peligro para su integridad.(...)

## Comunidad de Madrid

### [Ley 9/1999, de 9 abril, de Museos de la Comunidad de Madrid](#)

Número B.O.E: 127, 28/05/1999

Número B.O.C.M: 94, 22/04/1999

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 3. Funciones de los museos

##### 1. Son funciones de los museos:

- a) La adquisición, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
- b) La investigación referida a sus colecciones y fondos y a su especialidad o entorno cultural.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza o su especialidad.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) La realización y desarrollo de actividades pedagógicas y lúdicas, acordes con su naturaleza o especialidad.
- f) La elaboración y realización de actividades culturales dentro de su ámbito de actuación, tendentes a la consecución de los fines ya establecidos en la presente Ley.
- g) Llevar a práctica políticas diseñadas por el organismo competente, dentro de su ámbito de actuación.
- h) Cualquier otra función que se les encomiende por sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

## Región de Murcia

No constan.

## Comunidad Foral de Navarra

### [Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra](#)

Número B.O.E: 197, 15/08/2009

Número B.O.N: 88, 17/07/2009

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 3. Funciones de los museos

##### 1. Son funciones de los museos:

- a) La protección y conservación de los bienes culturales que se encuentren bajo su custodia, mediante la adopción de medidas preventivas y de restauración.

- b) La adquisición de bienes culturales de acuerdo a lo establecido en su plan museológico, con la finalidad de formar, completar o ampliar sus colecciones.
- c) La catalogación y documentación con criterios científicos de esos bienes.
- d) La investigación sobre su ámbito temático y territorial y sobre los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución.
- e) La comunicación a la sociedad de los conocimientos generados en el desarrollo de sus funciones y la difusión de sus colecciones.
- f) La atención a las demandas de los usuarios conforme a las normas de funcionamiento del museo.
- g) La elaboración y edición de catálogos, monografías, series periódicas y cualquier otro medio de difusión destinado al cumplimiento de sus fines.
- h) El desarrollo de actividades didácticas y formativas respecto de sus contenidos.
- i) La mediación interpretativa entre la sociedad y su patrimonio cultural.
- j) La exhibición permanente, ordenada y significativa de sus colecciones.
- k) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas de acuerdo con las directrices establecidas en su plan museológico.
- l) El fomento y la promoción del acceso público a los museos y sus servicios culturales, de manera presencial y por medio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, con especial atención a los grupos con dificultades de acceso.
- m) Cualquier otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural o social cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley Foral.

## País Vasco

### [Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos del País Vasco](#)

Número B.O.E: 266, 04/11/2011

Número B.O.P.V: 239, 18/12/2006

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 2. Concepto, funciones y creación de museos y colecciones<sup>3</sup>

##### 4. Serán funciones de los museos.

- a) La reunión, la adquisición, la conservación, el inventario, la catalogación, la investigación, la restauración y la exhibición ordenada de los fondos custodiados bajo su tutela.
- b) La investigación del patrimonio material e inmaterial que componen sus colecciones, así como el ámbito cultural y las disciplinas a las que pertenecen.

<sup>3</sup> La redacción de este artículo corresponde con la modificación que se establece en la [Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior](#), que en su artículo 18 modifica el título del artículo 2 de la Ley 7/2006.

- c) La organización periódica de exposiciones y actividades científicas, de estudio y divulgativas, de acuerdo con la naturaleza del museo o su especialidad.
- d) La elaboración y la publicación de monografías y catálogos de sus fondos, y la promoción de estas publicaciones.
- e) La realización y el desarrollo de actividades didácticas educativas y de difusión cultural acordes con su naturaleza o especialidad.
- f) Cualquier otra que se les encomiende por sus normas estatutarias o por mandato legal o reglamentario.

5. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural cuando cuenten con los medios adecuados y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden de conformidad a esta Ley.

## La Rioja

### [Ley 7/2004, de 18 octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja](#)

Número B.O.E: 272, 11/11/2004

Número B.O.R: 136, 23/10/2004

#### TÍTULO V

#### Museos

#### Artículo 66. Funciones

Serán funciones de los museos las siguientes:

- a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición de sus colecciones.
- b) La adquisición o acrecimiento de sus fondos.
- c) La investigación en el ámbito de sus colecciones y de su especialidad.
- d) La organización de exposiciones permanentes o temporales y cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y fondos.
- e) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos, así como la realización de actividades didácticas destinadas a los ciudadanos.
- f) Cualquier otra función que prevean sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición normativa.

## 2.3. Ciudades Autónomas

### Ceuta

#### [Reglamento por el que se regula el servicio de museos de la Ciudad Autónoma de Ceuta](#)

BOCCE 27/04/1999

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 3.

Para que los museos desarrollen los fines que les son propios han de cumplir las siguientes funciones:

- a) La conservación, catalogación, restauración y exposición ordenada de las colecciones.

- b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.
- f) Además de las funciones que en los museos tienen encomendadas, podrán realizarse, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponde a los museos.
- g) Cualquier otra que por disposición legal de carácter general y obligatorio puede atribuírsele al museo.

## Melilla

[Orden n.º 795 de fecha 14 de agosto de 2009, relativa a aprobación definitiva del decreto por el que se regulan los museos y las exposiciones permanentes dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla.](#)

B.O.M.E.: 4647, 29/09/2009

### Artículo 1. Del Museo y las Exposiciones Permanentes (...)

#### 3. Funciones: Son funciones del Museo:

- a) Conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones y restos arqueológicos.
- b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.
- d) La elaboración publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.
- f) Cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal se le encomiende.

## 3. Creación, reconocimiento y disolución

### 3.1. Estatal

#### Creación

[Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español](#)

Número B.O.E: 155, 29/06/1985

#### CAPÍTULO II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos

#### Artículo 61.

1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

**Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos**

Número B.O.E: 114, 13/05/1987

TÍTULO I

DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Museos de titularidad estatal

1. Son museos de titularidad estatal las instituciones culturales a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, que la Administración del Estado y sus organismos autónomos tengan establecidos o que creen en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional.

2. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

En todo caso, la creación de museos de titularidad estatal, cualquiera que sea su adscripción ministerial, requerirá el informe favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 4. Museos Nacionales

1. Los museos de titularidad estatal que tengan singular relevancia por su finalidad y objetivos, o por la importancia de las colecciones que conservan, tendrán la categoría de museos nacionales.

2. Los museos nacionales serán creados por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura e iniciativa del Departamento al que se adscriba orgánicamente el Museo. Este Real Decreto, además de expresar el carácter nacional del museo, deberá, en relación con este, enunciar los criterios científicos que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; definir su estructura básica y determinar el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el Capítulo VI de este Título.

**Disolución**

No consta

## **3.2. Comunidades Autónomas**

### **Andalucía**

#### **Creación**

**Decreto 284/1995, de 28 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 5 de 16/01/1996<sup>4</sup>).

Número B.O.J.A: 5, 16/01/1996

<sup>4</sup> Sobre este decreto, se publicó una corrección de errores en el **BOJA 93, de 13/08/1996**. Además, en 2011 se publica el **Decreto 379/2011, de 30 de diciembre** (BOJA 19 de 30 de enero de 2012) por el que se modifican el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Reglamento de Actividades Arqueológicas, que afectan al contenido relativo a la disolución de los museos recogido en este apartado.

## TÍTULO II

Autorización para la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

#### Artículo 3. Órgano competente

El Consejero de Cultura es el órgano competente para autorizar la creación de Museos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.

#### Artículo 4. Procedimiento

El procedimiento para autorizar la creación de Museos se sustanciará ante la Consejería de Cultura, instrumentándose en las siguientes fases:

- a) Iniciación y estudio de viabilidad y aprobación del proyecto.
- b) Autorización definitiva e inscripción en el Registro de Museos Andaluces.

#### Artículo 5. Iniciación

1. Las personas o entidades, públicas o privadas, interesadas en la creación de un Museo solicitarán a la Consejería de Cultura su autorización, mediante escrito al que deberían acompañar el correspondiente proyecto de Museo.

2. La solicitud deber dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura correspondiente a la localidad en que se pretende instalar el Museo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 6. Proyecto de Museo.

Todo museo que se promueva deberá definirse en un proyecto, que recoja las propuestas teóricas del mismo y sus objetivos, configurándose en los tres programas siguientes:

1. Programa institucional. Este programa comprenderá:
  - a) Identificación de las personas o entidades que apoyen la iniciativa de creación del Museo, debiendo acompañarse justificación suficiente de la voluntad declarada de las mismas.
  - b) La estructura orgánica y personal que atenderá el museo.
  - c) El presupuesto anual con especificación de las fuentes de financiación, y certificación de las partidas presupuestarias destinadas a la creación, mantenimiento y fomento.
  - d) En su caso, el proyecto de Reglamento de Funcionamiento a los efectos previstos en la Disposición Final Segunda de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.
  - e) Órganos asesores de carácter colegiado, en su caso, según establece el artículo 1.4 de la 2/1984, de 9 de enero, de Museos.
2. Programa museológico. Este programa comprenderá:
  - a) Justificación del interés en la creación del museo y su tipología.

- b) Ámbito cultural del futuro museo, así como el enfoque y desarrollo argumental de aquellos hitos y episodios culturales que sustenten la instalación permanente del museo.
- c) División funcional por áreas: Salas de exposiciones y otros posibles servicios que se contemplen.
- d) Previsiones de visita: Perfil y media anual. Incidencia local y comarcal. Horario de visita, atendiendo en lo posible a la demanda social y otras condiciones de entrada.

3. Programa museográfico. Este programa comprenderá:

- a) Inventario de bienes muebles, haciendo constar el origen de los fondos fundacionales del Museo, su propiedad y procedencia, así como las previsiones de crecimiento de la colección.
- b) Descripción del inmueble, haciendo referencia a su entorno, situación del edificio y propiedad. Aspectos históricos y características tipológicas y estilísticas. Obras de adaptación para museo. Planimetría y documentación.
- c) Calendario y fases de ejecución del proyecto.
- d) Instalaciones y distribución interna del museo. Superficie por áreas. Metros cuadrados y metros lineales de exposición y de otros servicios que se contemplen (almacenes, talleres, administración, conserjería, aseos, puntos de venta, etc.). Medidas de seguridad y de conservación preventiva.
- e) Equipamiento e instalación de los fondos. Medios técnicos necesarios tanto para las salas de exposiciones, como para otras secciones del museo. Recursos didácticos.

**Artículo 7. Estudio de viabilidad y aprobación del Proyecto.**

1. Presentada la solicitud, acompañada del correspondiente Proyecto, la Delegación Provincial competente comprobará la concurrencia de todos los requisitos exigibles así como de los documentos preceptivos. Si la solicitud no reuniese los requisitos legalmente exigibles, o no se acompañase de los documentos preceptivos, se devolverá al interesado, concediéndole un plazo de un mes para la subsanación de tales deficiencias o para la aportación de documentos.

Transcurrido el plazo del mes sin que el interesado haya subsanado las deficiencias o presentado la documentación preceptiva, se archivará la solicitud sin más trámite.

2. En el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación completa, la Delegación Provincial remitirá el expediente a la Dirección General de Bienes Culturales, acompañando informe técnico relativo a la viabilidad del proyecto presentado.

3. La Dirección General de Bienes Culturales, recibido el expediente, continuará la instrucción del mismo, recabando informe de la Comisión Andaluza de Museos, que deberá emitirse en el plazo de un mes. Recibido el citado informe se concederá un trámite de audiencia a los interesados por plazo de 10 días, en el que éstos podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

A la vista de las actuaciones practicadas y de los informes evacuados, el Director General de Bienes Culturales resolverá sobre la viabilidad del proyecto, estimando o denegando la solicitud de aprobación y ordenando, en su caso, la anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud y el proyecto, o, en su caso, de la documentación subsanada, o el nuevo proyecto, sin haberse producido Resolución expresa, el



interesado podrá considerar desestimada su solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Capítulo III. Autorización definitiva e inscripción en el Registro de Museos Andaluces

#### Artículo 8. Autorización definitiva.

1. Finalizada la ejecución del Proyecto, los interesados presentarán en la Delegación Provincial competente Memoria de la ejecución, en el plazo de un mes, en la que deberá reflejarse la realización material del Proyecto autorizado, así como cualquier actualización de los datos aportados inicialmente.

2. La Delegación Provincial competente podrá realizar inspecciones técnicas para el seguimiento del Proyecto autorizado durante la fase de ejecución del mismo, una vez finalizada ésta y con anterioridad a la autorización definitiva.

3. La Delegación Provincial competente remitirá la Memoria de ejecución, acompañada de informe técnico final y, en su caso, de las alegaciones y documentos que hubieran presentado los interesados, a la Dirección General de Bienes Culturales, en el plazo de un mes desde su recepción.

4. Instruido el procedimiento o inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, otorgando un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Examinadas, en su caso, las alegaciones presentadas, la Dirección General de Bienes Culturales elevará propuesta de resolución al Consejero de Cultura, en el plazo de 15 días.

5. La Orden del Consejero de Cultura autorizará o denegará la creación del Museo, ordenando, en el caso de autorización, la inscripción en el Registro de Museos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Orden de autorización e inscripción será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. Transcurridos tres meses desde la presentación de la Memoria de ejecución sin haberse producido Resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía**

Número B.O.E: 260, 30/10/2007

Número B.O.J.A: 205, 18/10/2007

#### TÍTULO I

Creación de museos y colecciones museográficas y registro andaluz de museos y colecciones museográficas

#### CAPÍTULO I

Creación de museos y colecciones museográficas

#### Artículo 8. Requisitos y procedimiento

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de un museo o colección museográfica presentarán la correspondiente solicitud ante la Consejería competente en materia de museos.

2. Serán requisitos mínimos para la creación de museos:

- a) Disponer de un inventario de los bienes que integran la institución.
- b) Contar con una estructura organizativa y personal cualificado y suficiente para atender las funciones propias de la institución.
- c) Contar con un plan de viabilidad en el que conste dotación presupuestaria estable que permita el cumplimiento de sus funciones.
- d) Contar con un inmueble destinado a sede del museo con carácter permanente, con instalaciones suficientes que garanticen el desarrollo de sus funciones, la seguridad y conservación de los bienes, la visita pública y el acceso de las personas interesadas en la investigación de sus fondos.
- e) Tener un horario estable de visita pública.
- f) Disponer de los documentos de planificación previstos en los artículos 26 y 27.
- g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

3. Serán requisitos mínimos para la creación de colecciones museográficas:

- a) Disponer de un inventario de los bienes que integran la institución.
- b) Tener un horario estable de visita pública.
- c) Contar con un inmueble destinado a sede de la colección museográfica con carácter permanente, de manera que se garantice la visita pública y las condiciones de seguridad y conservación.
- d) Disponer del plan de seguridad previsto en el artículo 27.
- e) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

4. Los requisitos a los que se refieren los apartados 2 y 3 deberán acreditarse en el procedimiento de autorización que se tramite para la creación de un museo o colección museográfica.

5. El procedimiento será tramitado por la Consejería competente en materia de museos y deberá resolverse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

6. La obtención de resolución favorable de autorización de creación de un museo o colección museográfica constituye requisito indispensable para la utilización de los términos «museo» o «colección museográfica», o palabras derivadas, por sí solos o asociados con otras palabras. La resolución se entenderá otorgada siempre sin perjuicio del derecho de propiedad o de otros derechos que puedan corresponder a terceros en relación con los fondos fundacionales de la institución.

7. La autorización de creación de un museo o colección museográfica será requisito necesario para recibir cualquier tipo de subvenciones o ayudas con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán concederse subvenciones o ayudas cuando tengan por finalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para su creación como museo o colección museográfica.

## Artículo 9. Museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma

1. A efectos de la presente Ley, son museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma los creados a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, de su administración institucional y de las demás entidades del sector público andaluz.

2. La creación de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma se acordará mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de museos. En el Decreto de creación del museo se determinarán sus objetivos, sus fondos fundacionales, se establecerá su organización, los servicios que ha de prestar y la Consejería o entidad a la que se adscriba el museo.

3. Las colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

4. Cuando la Junta de Andalucía asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán mediante Decreto del Consejo de Gobierno sus objetivos, su organización y servicios y la Consejería o entidad a la que se adscriba el museo, de acuerdo con la normativa aplicable.

## Artículo 10. Museos y colecciones museográficas de titularidad local o privada.

La autorización para crear museos y colecciones museográficas de titularidad de las entidades locales o de titularidad privada se acordará mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

## Disolución

**[Decreto 379/2011, de 30 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Reglamento de Actividades Arqueológicas](#)**

Número B.O.J.A: 19, 30/01/2012

### TÍTULO IV

Disolución de museos y colecciones museográficas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía

## Artículo 20. Disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad pública

1. La disolución de museos o colecciones museográficas de titularidad pública se solicitará a la Dirección General competente en materia de museos, a la que corresponderá tramitar el procedimiento de autorización.

En la solicitud de la persona jurídica pública interesada, titular de la institución museística, se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Fecha prevista de la disolución.
- b) Causas o motivos de la disolución.
- c) Destino de los fondos museísticos y medidas de seguridad para garantizar la protección y conservación de los mismos.

2. Recibida la solicitud en el registro de la Dirección General competente en materia de museos, se acusará recibo de la misma en el plazo de 10 días a contar desde su recepción con indicación del plazo para resolver y notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo.

En el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, si se observaren defectos o deficiencias en la solicitud o en la documentación que la acompañe, se requerirá a la persona interesada para que los subsane o complete. Cuando se advierta peligro para la protección o conservación de los fondos museísticos, podrá, asimismo, requerirse que se subsanen o completen las medidas de seguridad previstas. En el requerimiento se otorgará un plazo de 10 días a la persona solicitante quedando suspendido el plazo de resolución del procedimiento. En caso de que el requerimiento no fuera atendido, se tendrá a la persona solicitante por desistida de la solicitud con archivo del expediente.

3. Por la Dirección General competente en materia de museos se recabará informe de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de museos y, asimismo, podrá recabarse facultativamente el dictamen de la Comisión Andaluza de museos, que deberán emitirse en el plazo común de un mes. El informe y, en su caso, el dictamen, versarán sobre las causas o motivos de la disolución, la documentación presentada y, cuando se aprecien que concurren causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos museísticos, contendrá una propuesta de medidas adicionales de seguridad o de depósito forzoso en relación a los fondos museísticos. Cumplimentados los anteriores trámites, se concederá un trámite de audiencia a las personas interesadas por plazo de 10 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Instruido el procedimiento, la Dirección General competente en materia de museos elaborará una propuesta de resolución.

4. De conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, en el plazo de seis meses deberá dictarse y notificarse la resolución del procedimiento. Corresponderá dictar la resolución al Consejo de Gobierno cuando se trate de la disolución de museos de titularidad autonómica, y a la persona titular de la Consejería competente en materia de museos en los casos de disolución de instituciones museísticas andaluzas de titularidad local. Si la resolución autorizase la disolución del museo o colección museográfica, dispondrá lo procedente acerca de la cancelación de la inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, así como, cuando proceda, la adopción de medidas adicionales de seguridad o el depósito forzoso previsto en el artículo 48 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre. La resolución se notificará a la persona solicitante y cuando autorice la disolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. De dicha resolución se dará traslado a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, a efecto de que adopte, si fuera preciso, las medidas necesarias para la protección de los bienes de la institución museística que se disuelve con arreglo a la legislación reguladora del patrimonio histórico.

5. De conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud de disolución en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar estimada su solicitud.

6. La resolución denegará la disolución de la institución museística cuando no se acrediten las causas o motivos de la disolución.

## Artículo 21. Disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad privada

1. La disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad privada deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente en materia de museos.

2. La comunicación deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de museos

con al menos dos meses de antelación a la fecha prevista de disolución, y en ella se hará constar, además de la referida fecha, las causas o motivos de la disolución, el destino de los fondos museísticos y las medidas de seguridad de toda índole que se adoptarán para su protección y conservación. La comunicación podrá acompañarse de aquella documentación que la persona comunicante estime conveniente. La comunicación se presentará en cualquiera de los registros y oficinas a que se refieren los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Recibida la comunicación en la Dirección General competente en materia de museos, si se observaren defectos o deficiencias en la comunicación, se requerirá en el plazo de 10 días a la persona interesada para que los subsane o complete. Cuando se advierta peligro para la protección o conservación de los fondos museísticos, podrá, asimismo, requerirse que se subsanen o completen las medidas de seguridad previstas. En el requerimiento se otorgará un plazo de 10 días a la persona comunicante quedando en suspenso el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2.

4. Por la Dirección General competente en materia de museos se recabará informe de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de museos y, asimismo, podrá recabarse facultativamente el dictamen de la Comisión Andaluza de Museos, que deberán emitirse en el plazo común de un mes. El informe y, en su caso, el dictamen, versarán sobre la comunicación y, cuando proceda, sobre la documentación presentada, así como sobre las causas que se invoquen como determinantes de la disolución de la institución museística. Asimismo, si se apreciaran causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos museísticos, contendrá una propuesta de medidas adicionales de seguridad o de depósito forzoso en relación a los fondos museísticos.

Cumplimentados los anteriores trámites, se concederá trámite de audiencia por plazo de 10 días a las personas interesadas, del que podrá prescindirse conforme a lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Instruido el procedimiento, por la persona titular de la Consejería competente en materia de museos se tendrá por comunicada la disolución de la institución museística y se dispondrá la cancelación de la inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas. Si de la instrucción del procedimiento resulta que persisten las causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos y mientras éstas no desaparezcan, se dispondrá, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la institución museística disuelta, la adopción de medidas adicionales de seguridad o el depósito forzoso previsto en el artículo 48 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre.

6. La cancelación de la inscripción se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. De dicho acto se dará traslado a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, a efecto de que adopte, si fuera preciso, las medidas necesarias para la protección de los bienes con arreglo a la legislación reguladora del patrimonio histórico.

7. De conformidad con el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con el artículo 15.2 y 3 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, la no presentación de la comunicación previa, o la falsedad, inexactitud u omisión en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial en relación con las causas o motivos de la disolución, facultará a la persona titular de la Consejería competente en materia de museos para iniciar el procedimiento para declarar tales circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o civiles a que hubiera lugar.

La resolución de incoación del procedimiento acordará o, en su caso, confirmará la suspensión cautelar de cualquier actuación que se hubiera emprendido por la persona interesada.

La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de museos, y en ella se declarará, en su caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, determinará la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica y física anterior, así como la imposibilidad de comunicar la disolución de la institución museística en el plazo que se señale, que no podrá exceder de un año.

## Aragón

### Creación

#### [Ley 7/1986, de 5 diciembre, de Museos de Aragón](#)

Número B.O.E: 307, 24/12/1986

Número B.O.A: 123, 09/12/1986

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 4.

Los Organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos, deberán solicitar autorización del Departamento competente en materia de cultura, que instruirá el oportuno expediente. En todo caso deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exposición de los bienes de valor cultural que integren los fondos constituyentes y futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine. La Orden por la que se autorice el museo determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición en el mismo.

#### [Decreto 56/1987, de 8 mayo, de la Diputación General de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón](#)

Número B.O.A: 62, 29/05/1987

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### Creación de museos en la Comunidad Autónoma

##### Artículo 1. Museos de titularidad autonómica

1. La creación de Museos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón, se realizará por Decreto de la Diputación General a propuesta del Consejero de Cultura y Educación.

2. En el Decreto de creación se enunciarán los objetivos que se pretenden, los criterios científicos de selección y el carácter de las colecciones que constituirán sus fondos iniciales, así como la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar.

3. En caso de que la Comunidad Autónoma asuma la titularidad de museos ya existentes, su estructura, servicios y objetivos se determinarán igualmente mediante Decreto.

## Artículo 2. Museos de otros titulares

1. Los Organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos, deberán solicitar la preceptiva autorización del Departamento de Cultura y Educación.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documentos que acrediten la personalidad de los promotores del museo y del carácter con el que actúa el solicitante.
- b) Memoria explicativa de los motivos de creación, función socio-cultural y actividades del museo que se pretende.
- c) Descripción y características del inmueble en que se vaya a ubicar al museo así como el título jurídico que faculte para su utilización.
- d) Proyecto técnico de instalación y de los medios de seguridad y conservación previstos para el mismo.
- e) Fondos con los que se pretende dotar al museo y fuentes de financiación previstas.
- f) Descripción de los servicios museísticos; régimen de acceso a investigadores y estudiosos; horarios de apertura y cierre y ordenación de las visitas del público.
- g) Propuesta de reglamento o normas de funcionamiento interno.

3. La solicitud se dirigirá al Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Dirección General del Patrimonio Cultural que la examinará y someterá el expediente a informe de la Comisión Asesora de Museos. Finalmente, se elevarán las actuaciones al Consejero de Cultura y Educación para su aprobación, si procede, mediante Orden del Departamento.

## Disolución

### [Ley 7/1986, de 5 diciembre, de Museos de Aragón](#)

Número B.O.E: 307, 24/12/1986

Número B.O.A: 123, 09/12/1986

## TÍTULO II

### DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEOGRÁFICOS

#### Artículo 10.

En caso de disolución o clausura de un museo todos sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta el principio de proximidad territorial, y oídas las partes interesadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

## Principado de Asturias

### Creación

### [Decreto 33/91, de 20 marzo, por el que se regula la creación de Museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias](#)

Número B.O.P.A: 153, 04/07/1991

## CAPÍTULO II. DE LA CREACIÓN Y CALIFICACIÓN DE MUSEOS

### Artículo 4.

1. La creación de museos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Asturias, se realizará por Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Deportes a iniciativa del Órgano al que se adscriba el museo.

2. En la resolución de creación se enunciarán los criterios científicos que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; se definirá a su estructura básica y se determinará el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 28.

### Artículo 5.

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos, deberán solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

- Acreditación de la personalidad de los promotores del museo y del solicitante.
- Memoria explicativa de los objetivos y actividades del museo.
- Descripción y características del inmueble en que se vaya a ubicar el museo, así como el título jurídico que faculte para su utilización.
- Proyecto técnico de instalación y de los medios de seguridad y conservación prevista para el mismo.
- Memoria de los fondos.
- Relación de personal y fuentes de financiación.
- Descripción de los servicios museísticos y horarios de apertura y cierre.
- Propuesta de sus normas reguladoras.
- Compromiso expreso de cumplir lo que la legislación determine en cuanto a protección del patrimonio histórico y funcionamiento de museos.

2. La solicitud se tramitará por la Dirección Regional de Cultura la cual, previo informe de la Comisión Asesora de Museos, elevará al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la propuesta de resolución correspondiente.

## Reconocimiento

### Artículo 6.

Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, mediante Resolución de su titular, otorgar la calificación como museo dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, a aquellos centros que respondan a lo establecido en los artículos 2 y 3 del presente Decreto, sin perjuicio de la competencia de las atribuciones del Estado por el art. 61.1 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español.

### Artículo 7.

En la Resolución por la que se autorice la creación de un museo se determinará su calificación en los términos que se contemplan en el artículo 8.



En el caso de instituciones ya existentes la calificación se adoptará previa solicitud del titular del Museo, en la que se comprometa expresamente a cumplir lo que la legislación aplicable al caso determine en cuanto a protección del Patrimonio Histórico y funcionamiento de museos, acompañada de una Memoria de los fondos, relación de personal, fuentes de financiación, así como de su organización y funcionamiento.

La solicitud se dirigirá a la Dirección General Regional de Cultura y se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 5. 2.

## Artículo 8

Los museos, independientemente de su titularidad, se calificarán según el ámbito al que se extiendan, la función que desempeñen o el concepto que los defina, contemplándose el ámbito local, comarcal o regional y especificándose su carácter.

## Capítulo V De las colecciones y fondos museísticos

### Artículo 17

En caso de disolución o clausura de un museo, previa suscripción de un convenio con los interesados, sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad territorial, reintegrándose al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

### **Ley 1/2001, de 6 marzo, del Patrimonio Cultural**

Número B.O.E: 135, 06/06/2001

Número B.O.P.A: 75, 30/03/2001

#### TÍTULO II

#### DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Régimen general de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias

#### Artículo 39. Expropiación.

2. Con fines de difusión del Patrimonio Cultural de Asturias, será causa de interés social para la expropiación de edificios o terrenos la creación de archivos, bibliotecas, museos u otros centros públicos de difusión cultural. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos a aquellos en los cuales se instalen estos centros cuando así lo requieran razones de seguridad, para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan, de acceso o de promoción cultural de los mismos.

#### CAPÍTULO IV

Regímenes aplicables a los Patrimonios Arqueológico, Etnográfico, Histórico-Industrial, Documental y Bibliográfico.

#### Sección 5.ª De las Bibliotecas, Archivos y Museos

#### Artículo 94. Competencias del Principado de Asturias

1. Corresponde al Principado de Asturias, sin perjuicio de otras funciones que le sean asignadas por la legislación:

- a) La creación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad propia.

b) El otorgamiento de la calificación oficial como Archivos, Bibliotecas o Museos de aquellos centros que cumplan con los requisitos propios de estos centros, en la forma y previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Con el fin de garantizar la adecuada coordinación entre estos centros y de mejorar sus servicios y condiciones técnicas, el Principado de Asturias establecerá sistemas autonómicos de Archivos, Bibliotecas y Museos, que contemplarán:

- a) Una adecuada coordinación entre los trabajos y las acciones de los centros que se integren en ellos, incluyendo la configuración de sus colecciones, el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los bienes en ellos reunidos, y los criterios de selección y expurgo en el caso de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico.
- b) Sistemas de asesoramiento y control técnico para garantizar la adecuada conservación de los bienes que alberguen.
- c) La creación de sistemas compartidos de difusión cultural y de trabajo técnico cooperativo.

## **Illes Balears**

### **Ley 4/2003, de 26 marzo 2003. Ley de Museos de las Illes Balears**

Número B.O.E: 98, 24/04/2003

Número B.O.I.B: 44, 03/04/2003

#### **TÍTULO II**

#### **Régimen común de reconocimiento de los museos y de las colecciones**

#### **Artículo 5. Reconocimiento.**

1. Los museos y las colecciones museográficas serán reconocidos y acreditados por la administración competente según el procedimiento regulado en esta ley.

2. Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta ley, los museos tienen que reunir, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Disponer de un plan director del centro museístico.
- b) Bienes muebles y/o colecciones suficientes y adecuadas al ámbito y a los objetivos del museo y a su proyecto museográfico.
- c) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter permanente.
- d) Presupuesto y personal suficiente que garantice su funcionamiento.
- e) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado, cuya formación y cuyos conocimientos se ajusten a los contenidos del museo.
- f) Inventario de los fondos.
- g) Exposición ordenada de las colecciones.
- h) Fondos accesibles para la investigación, la consulta, la enseñanza, la divulgación y el disfrute público.
- i) Horario de visita pública.
- j) Medidas de seguridad adecuada y suficiente para sus fondos.
- k) Organización de actividades para la difusión y el conocimiento de sus fondos.

l) Estatutos o normas de organización y gobierno.

m) Disponer de un plan anual de actividades.

3. Para el reconocimiento de las colecciones museográficas a los efectos previstos en esta ley, se exigirán los requisitos siguientes:

a) Exposición permanente, coherente y ordenada de bienes y/o colecciones.

b) Inventario de los fondos.

c) Apertura al público con carácter fijo, continuado o periódico.

d) Medidas de seguridad adecuadas y suficientes para sus fondos.

e) Medidas de accesibilidad para facilitar la investigación y la consulta de sus fondos.

4. Los museos y las colecciones museográficas de titularidad del Estado situados en las Illes Balears y que sean gestionados por administraciones públicas de las Illes Balears, obtendrán automáticamente el reconocimiento a los efectos de esta ley, sin perjuicio del convenio de gestión, en su caso.

#### Artículo 8. Procedimiento

1. La administración competente, de oficio o a instancia de parte interesada, puede iniciar el procedimiento para el reconocimiento del museo o de la colección museográfica, acreditando la titularidad de los bienes u objetos depositados y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas, a los efectos de esta ley, así como la revocación, en su caso, tiene que hacerse mediante resolución del órgano competente en la materia, después de la tramitación del procedimiento correspondiente.

3. Tienen que incorporarse al expediente los informes técnicos necesarios acreditativos de la concurrencia de todos los requisitos establecidos.

4. La resolución tiene que establecer un campo temático y, en su caso, el marco geográfico en función de los fondos, los objetivos, la programación y el ámbito de actuación del museo o de la colección museográfica y tiene que incluir la denominación pública que se autoriza.

5. Reglamentariamente tiene que establecerse el plazo máximo para la resolución y para la notificación subsiguiente. En caso de silencio administrativo, se entenderá que la resolución tiene efectos desestimatorios.

6. En los museos y en las colecciones museográficas inscritos en el registro se les entregará la acreditación de la inscripción y la resolución se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

7. Aquellos centros que no obtengan la autorización pertinente, no podrán utilizar el nombre de museo o colección museográfica.

#### Artículo 10. Creación de museos o de colecciones museográficas de las administraciones públicas

1. La creación de museos o de colecciones museográficas públicos en las Illes Balears tiene que llevarse a término por acuerdo del órgano titular.

2. En la disposición o resolución de creación de estos museos deben definirse sus objetivos, debe fijarse su campo temático, relacionando sus fondos iniciales, y debe establecerse la estructura básica de los servicios y las instalaciones con que deben contar.

3. Deben cumplirse los requisitos mínimos y los trámites establecidos en esta Ley para el reconocimiento de los museos o de las colecciones museográficas. En ningún caso podrá crearse un museo sin fondos estables si no se ha suscrito un convenio que regule el depósito por parte de los titulares.

## **Disolución**

### TÍTULO III

#### De las redes insulares de museos

### CAPÍTULO I

#### De la integración en las redes y de los efectos derivados

#### Artículo 19. Depósito forzoso de fondo.

1. Cuando se produzcan deficiencias graves de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o se den razones excepcionales en un museo o en una colección museográfica, la administración competente, con audiencia del titular del museo o de la colección, mediante resolución motivada, podrá disponer el depósito de este fondo en otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esta decisión.

2. En los casos de clausura de un centro reconocido o de cese de las funciones que le son encomendadas, la administración competente podrá disponer, con el acuerdo del titular, que los fondos sean depositados en un museo, cuya naturaleza esté de acuerdo con los bienes culturales expuestos.

## **Canarias**

### **Creación**

#### **Ley 4/1999, de 15 marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias**

Número B.O.E: 85, 09/04/1999

Número B.O.C: 36, 24/03/1999

### TÍTULO IV

#### DE LOS MUSEOS DE CANARIAS

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 83. Creación de los museos

1. Los museos de ámbito insular se autorizarán por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y serán gestionados por los correspondientes Cabildos Insulares.

2. La creación de los museos públicos o concertados de ámbito inferior al insular y de los museos privados, será autorizada por el Cabildo Insular correspondiente, a la vista del proyecto presentado.

3. La resolución que autorice la creación de un museo aprobará igualmente sus estatutos, donde se señalará su denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y las condiciones que, en su caso, deban cumplirse para garantizar la adecuada conservación de sus fondos y el mejor cumplimiento de sus funciones. El régimen organizativo establecido en el estatuto será libremente decidido por la entidad promotora, en ejercicio de su potestad de auto organización.

4. El expediente tramitado al efecto incluirá un estudio detallado de las instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación y régimen de visitas.

### **Disolución**

No consta.

## **Cantabria**

### **Creación**

**[Decreto 36/2001, de 2 mayo. Desarrollo parcial de Ley de Cantabria 11/1998, de 13-10-1998, de Patrimonio Cultural](#)**

Número B.O.C.A.N.T: 89, 10/05/2001

#### **CAPÍTULO II**

Colaboración y coordinación con las corporaciones locales

SECCIÓN 1ª. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES

LOCALES EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 6. Funciones de las Corporaciones Locales

Son funciones de las Corporaciones Locales en materia de Patrimonio Cultural de Cantabria:

b) Creación y gestión de Museos de ámbito municipal y en su caso comarcal.

**[Ley 5/2001, de 19 noviembre 2001. Museos de Cantabria](#)**

Número B.O.E: 302, 18/12/2001

Número B.O.C.A.N.T: 230, 28/11/2001

Artículo 4. Museos de la Comunidad Autónoma.

1. La creación de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos públicos se acordará mediante decreto del Gobierno de Cantabria, previo informe favorable y a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura.

2. En el decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que debe contar.

3. Cuando la Comunidad Autónoma de Cantabria asuma la titularidad de museos ya existentes se regularán, mediante decreto del Gobierno, sus objetivos y su organización y servicios básicos.

4. La creación o asunción de colecciones por la Comunidad Autónoma de Cantabria se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de cultura cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 5. Museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con la Administración del Estado para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad del Estado o de sus organismos públicos.

2. La gestión de dichos museos se adecuará a lo dispuesto en el convenio correspondiente y, en su defecto, en esta Ley, sin perjuicio del régimen de protección establecido, para los bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria en la Ley de Cantabria del Patrimonio Cultural y en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

#### Artículo 6. Otros museos de titularidad pública.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria fomentará la creación de museos comarcales y municipales y la exposición pública de colecciones del mismo ámbito que ofrezcan, por sus planteamientos y contenido temático, una visión representativa y rigurosa de la historia, costumbres, tradiciones, características humanas y culturales y de la riqueza patrimonial de las distintas comarcas o municipios de la Comunidad Autónoma, y contribuirá a su mantenimiento mediante ayudas y asistencia técnica, en los términos que se establezcan.

2. La creación de museos y colecciones comarcales y municipales requerirá la aprobación del Gobierno, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, y se sujetará al procedimiento y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con las Administraciones comarcales o municipales para asumir o encomendar la gestión de museos o colecciones de las que sean titulares.

#### Artículo 7. Creación y autorización de museos y colecciones.

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que estén interesados en la creación de un museo o expongan públicamente una colección solicitarán, con carácter previo, autorización a la Consejería competente en materia de cultura. El procedimiento se tramitará en el plazo de seis meses y se otorgará cuando las instalaciones, dotaciones y el proyecto de creación, mantenimiento, gestión y conservación cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

2. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la creación de un museo son los siguientes:

- a) Inmueble adecuado destinado a la sede del museo con carácter permanente.
- b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
- c) Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.
- d) Exposición ordenada de las colecciones.
- e) Inventario de sus fondos.
- f) Horario estable de visita pública.
- g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado.
- h) Presupuesto fijo y suficiente que garantice su funcionamiento.
- i) Normas de organización y gobierno.

3. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la exposición pública de una colección son los siguientes:

- a) Exposición permanente, coherente y ordenada.
- b) Inventario de sus fondos.

- c) Apertura al público con carácter fijo y horario estable de visita.
- d) Inmueble adecuado.
- e) Garantías de conservación de la colección
- f) Aquellos otros que determine la legislación vigente.

4. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos que dieron lugar a la autorización podrá suponer, previa la instrucción del oportuno expediente contradictorio, la revocación de la autorización concedida.

5. Los titulares de museos y colecciones, así como sus representantes, encargados o empleados, están obligados a facilitar a los órganos del Gobierno de Cantabria que tengan asignadas las tareas de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos con el fin de comprobar su adecuación a la legislación vigente.

6. La obtención de la autorización constituye requisito indispensable para la utilización de los términos "museo" o "colección" en la denominación de los centros a que se refiere la presente Ley.

## Disolución

Artículo 24. Depósito forzoso.

2. En caso de cierre, disolución o clausura de un museo o colección integrado en el Sistema de Museos de Cantabria, la Consejería competente en materia de cultura dispondrá, previa audiencia a su titular, que sus fondos sean depositados en otro u otros museos cuya naturaleza sea acorde con los bienes expuestos o custodiados, teniendo en cuenta la proximidad geográfica, y reintegrándose al centro de origen en caso de reapertura del mismo.

## Castilla y León

### Creación

**[Ley 2/2014, de 28 marzo. Centros Museísticos de Castilla y León Determina el régimen jurídico aplicable a los centros museísticos de competencia de la Comunidad de Castilla y León. Normaliza y coordina pautas organizativas y estrategias participativas que permitan a los centros museísticos el cumplimiento de sus funciones y la prestación de servicios a la sociedad a partir de la implantación de criterios de calidad](#)**

Número B.O.E: 98, 23/04/2014

Número B.O.C.Y.L: 65, 03/04/2014

### CAPÍTULO II

Centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 13. Creación de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León

1. La creación de museos o colecciones museográficas titularidad de la Comunidad de Castilla y León se hará por decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, o en el caso de que el centro museístico vaya a depender de otra Consejería, a iniciativa conjunta de la Consejería competente en materia de centros museísticos y de la Consejería de la que vaya a depender dicho centro.

En el decreto de creación de estos museos o colecciones museográficas se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, la naturaleza de sus fondos iniciales, los servicios con que habrán de contar y, en el caso de los museos su estructura básica y la Consejería o entidad a la que se adscribe el centro museístico.

2. Una vez creados los centros museísticos titularidad de la Comunidad se inscribirán de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

### CAPÍTULO III

#### Centros museísticos autorizados

Artículo 15. Creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León

1. La creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León estará sujeta a autorización administrativa.

2. La autorización determinará la categoría del centro museístico, su denominación oficial y, en el caso de que se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del centro museístico y la planificación museística de la Comunidad Autónoma, el uso en la denominación de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León.

3. La autorización para la creación de un centro museístico tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurrido un año desde la notificación de su concesión el centro museístico no haya abierto al público por causa imputable a su titular.

Artículo 16. Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León

1. Cualquier persona, física o jurídica, que desee crear un centro museístico de los previstos en el artículo 5 deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

2. El procedimiento para otorgar la autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y será resuelto por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previo informe del museo que tenga la consideración de Museo Cabecera de Red de ámbito territorial o, en su caso, temático, a los que se refiere el artículo 51.1. Dicho informe se emitirá en el plazo de un mes desde su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde que haya tenido entrada la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo, en todo caso se le comunicará al solicitante.

4. Los centros museísticos autorizados se inscribirán de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

### Disolución

#### CAPÍTULO II

Artículo 14. Supresión de los centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

La supresión de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León y el destino



de los bienes culturales que custodien corresponden al órgano competente para su creación y se llevará a cabo por decreto o por orden de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III

#### Artículo 19. Disolución de los centros museísticos autorizados.

1. La disolución de centros museísticos autorizados deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad previstas para garantizar la protección y conservación de los mismos.

2. La disolución de un centro museístico autorizado dará lugar a la extinción de la autorización concedida.

## Castilla-La-Mancha

### Creación

#### [Ley 2/2014, de 8 mayo, de Museos de Castilla-La Mancha](#)

Número B.O.E: 255, 21/10/2014

### TÍTULO I

De las instituciones museísticas de Castilla-La Mancha

### CAPÍTULO I

Creación de instituciones museísticas

### Creación

#### Artículo 5. Requisitos para la creación

Para cumplir eficazmente sus fines, las instituciones museísticas que se creen en Castilla-La Mancha de titularidad autonómica, o gestionadas por la Administración Regional, deberán presentar un Plan Director de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Los museos:
  - a) Inmueble idóneo destinado a sede del museo con carácter permanente.
  - b) Colección estable suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
  - c) Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute.
  - d) Acceso público con las debidas garantías de conservación y adecuándose a la normativa interna del museo.
  - e) Exposición sistemática y ordenada de la colección o colecciones.
  - f) Documentación de todos sus fondos.
  - g) Régimen de visita pública.
  - h) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado.
  - i) Presupuesto fijo y suficiente para garantizar su funcionamiento y la seguridad de sus fondos e instalaciones.
  - j) Estatutos, normas de organización y gobierno y carta de servicios.

2. Las colecciones museográficas de titularidad autonómica deberán contar con los siguientes medios:

- a) Espacio idóneo como sede de la colección con carácter permanente.
- b) Colección estable, coherente y suficiente.
- c) Accesibilidad de la colección para investigadores.
- d) Exposición sistemática y ordenada de la colección.
- e) Régimen de visita pública.
- f) Presupuesto suficiente para garantizar su funcionamiento y la seguridad de sus instalaciones.
- g) Carta de servicios.

3. Los centros de interpretación de titularidad autonómica deberán contar con los siguientes medios:

- a) Un inmueble adecuado a las funciones que ha de cumplir, y que puede ser el propio sitio o monumento de cuyo conocimiento y conservación se trata.
- b) Accesibilidad del sitio o monumento a los investigadores.
- c) Régimen de visita pública.
- d) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado.
- e) Presupuesto suficiente para garantizar su funcionamiento y la seguridad de sus instalaciones.
- f) Carta de servicios.

## Artículo 6. Procedimiento para la creación de instituciones museísticas de titularidad autonómica

### Procedimiento para la creación de instituciones museísticas de titularidad autonómica

1. La creación de museos de titularidad autonómica se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de museos, previo informe favorable del Consejo de Museos. En el Decreto de creación se enunciarán los criterios científicos que definen sus objetivos, las colecciones que constituirán sus fondos iniciales y el inmueble donde se instalará; y se establecerá la estructura básica del museo y servicios con los que habrá de contar.

2. La creación de colecciones museográficas y centros de interpretación de titularidad autonómica se realizará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de museos y previo informe favorable del Consejo de Museos. En la Orden de creación se definirán sus objetivos, las colecciones que constituirán sus fondos iniciales y el inmueble donde se instalará; y se establecerá su estructura básica y servicios con los que habrá de contar.

## CAPÍTULO II

### Reconocimiento oficial de instituciones museísticas

#### Artículo 8. Naturaleza oficial de determinadas instituciones museísticas

1. Todas las instituciones museísticas creadas o gestionadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tienen la consideración de oficiales.

2. Las instituciones museísticas ubicadas en Castilla-La Mancha gestionadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pero cuya titularidad corresponda al Estado, serán oficiales en los términos previstos en los correspondientes convenios de transferencias.

3. Las personas físicas y jurídicas, de naturaleza pública o privada, titulares de una institución museística podrán solicitar su reconocimiento oficial como tales ante la Consejería competente en materia de museos.

#### Artículo 9. Procedimiento de reconocimiento oficial

1. El procedimiento para el reconocimiento oficial de una institución museística en Castilla-La Mancha se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de museos o a solicitud de persona interesada.

2. En la instrucción del procedimiento para reconocimiento oficial de una institución museística deberá constar información sobre:

- a) La situación jurídica y patrimonial de los bienes constitutivos de la institución.
- b) El carácter, titularidad, procedencia y estado de conservación de sus colecciones.
- c) El esquema de organización y funcionamiento de la institución.
- d) Las infraestructuras y servicios que ofrece la institución.
- e) Las condiciones de seguridad de sus instalaciones y fondos.
- f) El plan de viabilidad económica.
- g) La memoria gráfica y planimétrica de la institución.
- h) La relación de personal con que cuenta la institución museística, tanto técnico como de seguridad y mantenimiento, y régimen contractual.
- i) Los estatutos o normas de organización y funcionamiento.

3. El reconocimiento oficial de los museos en Castilla-La Mancha, se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de museos. El reconocimiento oficial de las colecciones museográficas y centros de interpretación en Castilla-La Mancha, se hará por Orden de la Consejería competente en materia de museos.

4. La Administración Regional deberá resolver en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la iniciación del procedimiento o, en caso de inicio a instancia de parte, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El transcurso de este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa determinará que el solicitante entienda estimada su solicitud por silencio administrativo.

#### Disolución

##### Artículo 32. Instrumentos de protección de los fondos museísticos.

2. En caso de disolución o clausura de una institución museística de titularidad pública, o de carácter privado si, en este caso, concurre la voluntad de su titular, la Consejería competente en materia de museos podrá disponer, oída la dirección de la institución afectada y previo informe del Consejo de Museos de Castilla-La Mancha, que sus fondos sean depositados en otra institución museística cuya naturaleza sea acorde con la de los bienes culturales objeto de depósito; reintegrándose tales fondos a la institución museística de origen, en caso de que esta recupere su funcionamiento.

## Cataluña

### Creación

#### [Ley 17/1990, de 2 noviembre 1990. Regula los museos de Cataluña](#)

Número B.O.E: 282, 24/11/1990

Número D.O.G.C: 1367, 14/11/1990

#### CAPÍTULO II

De los museos nacionales y de las secciones de museo nacional

#### Sección I. DE LOS MUSEOS NACIONALES

#### Artículo 20. Régimen jurídico y económico

1. Los museos nacionales se crearán por ley, la cual determinará su ámbito museístico, estructura y financiación.

2. Cada museo nacional gozará de personalidad jurídica propia. Derogado por la disposición derogativa.2 b) de Ley núm. 7/2011, de 27 julio

3. La creación de un museo nacional supondrá la asunción por la Generalidad de al menos el cincuenta por ciento de las aportaciones procedentes de las Administraciones públicas en los gastos corrientes del museo.

4. En el caso de la creación de nuevos espacios, remodelaciones o realización de actividades especiales que cuenten con el visto bueno de la Junta de Museos, las administraciones implicadas asumirán el compromiso de dotar al museo de nuevos recursos y de emprender gestiones destinadas a obtenerlos de otras instituciones, públicas o privadas.

### Disolución

No consta.

## Comunitat Valenciana

#### [Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del patrimonio cultural valenciano](#)

Número B.O.E: 174, 22/07/1998

Número D.O.G.V: 3267, 18/06/1998

#### Artículo 71. Creación y reconocimiento de museos y colecciones museográficas.

1. La creación de museos por parte de la Generalitat Valenciana, así como el reconocimiento, a efectos de su integración en el Sistema Valenciano de Museos, de colecciones museográficas y museos de que sean titulares otros entes públicos o los particulares, se hará por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa la tramitación del correspondiente expediente, incoado de oficio o a instancia de los organismos públicos o los particulares interesados.

Reglamentariamente se determinará el contenido de dicho expediente, en el que deberá constar, como mínimo, la documentación y el inventario de los fondos y el patrimonio que se ponen a disposición del museo o colección, así como el proyecto museográfico, que incluirá un estudio de las instalaciones y de los medios materiales y personales.

## Disolución

### TÍTULO IV

De los museos y las colecciones museográficas permanentes

Artículo 73. Depósito y salida de fondo.

4. En caso de disolución o clausura de un museo que forme parte del Sistema Valenciano de Museos, sus fondos serán depositados en otro centro integrante de dicho Sistema que sea adecuado a la naturaleza de los bienes expuestos, teniéndose en cuenta la proximidad territorial de ambos centros entre sí y oídas las partes interesadas. Los fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

## Extremadura

[Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.](#)

Número B.O.E: 139, de 11/06/1999

Número D.O.E: 59, de 22/05/1999

Artículo 63. Creación de museos y exposiciones museográficas permanentes<sup>5</sup>.

1. La creación de los museos y exposiciones museográficas permanentes de titularidad autonómica se hará mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de cultura, en la cual se determinará su ámbito territorial, sus objetivos, sus fondos fundacionales, su organización y los servicios que ha de prestar.

2. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que pretendan crear un museo o una exposición museográfica permanente presentarán ante la Consejería competente en materia de Cultura una declaración responsable manifestando contar con los requisitos museológicos y museográficos que se concreten en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

3. En la declaración responsable se hará constar, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, los datos del titular y del centro museístico, manifestación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, así como el compromiso a mantener su cumplimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y comunicar cualquier cambio que se produzca en los mismos, además de disponer de la documentación acreditativa que corresponda a efectos de su comprobación por la Administración.

4. La presentación de la declaración responsable habilitará, a los efectos previstos en esta ley y sin perjuicio de otras exigencias legales, para el ejercicio de la actividad desde ese mismo día con carácter indefinido. La Consejería competente en materia de cultura inscribirá el museo o exposición museográfica de oficio en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, conforme al contenido de la declaración responsable, sin perjuicio de las posteriores inspecciones técnicas que en su caso se realicen.

5. La Consejería competente en materia de cultura podrá cancelar la inscripción en el Registro, mediante resolución motivada y previa audiencia de los interesados, cuando por la misma se constate la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato que contenga la declaración responsable, o cuando se produzca el incumplimiento sobrevenido de algún requisito. Dicha cancelación supondrá la inhabilitación para el ejercicio de la actividad sobre la que se hubiera emitido la declaración responsable.»

<sup>5</sup> La redacción actual de este artículo es la que queda recogida en [Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.](#)

## Disolución

No consta.

## Galicia

### [Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.](#)

Número B.O.E: 147, de 18/06/2016

Número D.O.G: 92, de 16/05/2016

Artículo 113. Creación y reglamentación.

1. La creación, autorización y calificación de un museo o de una colección visitable se realizará por acuerdo del Consejo de la Xunta, en el cual se delimitarán su ámbito territorial y su contenido temático.

2. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos o colecciones visitables promoverán ante la consejería competente en materia de patrimonio cultural la iniciación del oportuno procedimiento, en el cual se incluirán la documentación y el inventario sobre los fondos y el patrimonio con que cuenta el promotor o promotora, así como el programa museológico y el proyecto museográfico, que contendrá un estudio de las instalaciones, medios y personal, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Se crea en la consejería competente en materia de patrimonio cultural un registro general administrativo en el que se inscribirán los museos y colecciones autorizadas en virtud de lo dispuesto en esta ley y en el que se harán constar la calificación y la delimitación establecidas para cada centro.

4. Corresponde a la consejería competente en materia de patrimonio cultural, a través de sus órganos específicos, la reglamentación, inspección y control de todos los museos y colecciones visitables de Galicia.

### [Decreto 314/1986, de 16 octubre 1986. Regulación del sistema público de museos de Galicia](#)

Número D.O.G: 218, 07/11/1986

Número Disposición: 314/1986

Artículo 5.

La creación de museos propios se hará por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Cultura y Bienestar Social. En el Decreto de creación se enunciarán los criterios científicos que definen sus objetivos y las colecciones que constituirán sus fondos iniciales; se establecerá también la estructura básica de los museos y los servicios con que habrá de contar.

Los museos que son actualmente de titularidad estatal adquirirán la condición de museos propios de la Xunta de Galicia cuando sean transferidos a la Comunidad Autónoma. La incorporación de cualquier otro museo existente como propio seguirá los mismos trámites previstos para los de nueva creación.

La Consellería de Cultura y Bienestar Social podrá establecer convenios de gestión con museos de titularidad estatal requiriéndose en tal caso también acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia.

## Disolución

No consta.

## Comunidad de Madrid

### Ley 9/1999, de 9 abril 1999. Museos de la Comunidad de Madrid

Número B.O.E: 127, 28/05/1999

Número B.O.C.M: 94, 22/04/1999

#### Creación

Artículo 4. Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

1. La creación de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos autónomos se acordará por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. En el Decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que ha de contar.

3. Cuando la Comunidad de Madrid adquiera o asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán asimismo por Decreto del Gobierno sus objetivos y su organización y servicios básicos. Dicha regulación mantendrá la finalidad y naturaleza del Museo cuya titularidad haya asumido la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran realizarse.

5. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid, o de sus Organismos autónomos, dispondrán de una normativa propia de seguridad, donde se especifiquen rigurosamente las funciones y responsabilidades de todo el personal adscrito, y las actuaciones que sean necesarias emprender en caso de emergencia.

6. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid podrán contar para su afianzamiento y proyección cultural, con un Patronato así como promover Asociaciones o Fundaciones de amigos de los museos.

Artículo 7. Creación y autorización de museos y colecciones.

Creación y autorización de museos y colecciones.

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que creen un museo o acuerden exponer al público una colección deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exhibición de los bienes de interés cultural que integren sus fondos, en la forma prevista en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y en la legislación básica del Estado.

2. A tal efecto, solicitarán de la Consejería de Educación y Cultura autorización para la apertura del museo o colección, que se tramitará en el plazo de tres meses, y se otorgará cuando las instalaciones y el proyecto de creación se adecuen a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa. (...)

3. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la creación de un museo son los siguientes:

- a) Inmueble adecuado destinado a la sede del museo con carácter permanente.
- b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

- c) Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.
- d) Exposición ordenada y sistemática de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.
- e) Inventario de todos sus fondos.
- f) Horario estable de visita pública.
- g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo del personal cualificado.
- h) Presupuesto fijo y suficiente que garantice su funcionamiento.
- i) Estatutos y normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.

## **Disolución**

### Artículo 4. Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

4. En caso de disolución o clausura de un museo, o de una colección de titularidad de la Comunidad de Madrid, todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, reintegrándose en todo caso, sus fondos al museo de origen en caso de reapertura.

## **CAPÍTULO III**

### De los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones

#### Artículo 19. Depósito forzoso.

1. En caso de clausura de un museo o colección, por cualquier causa, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro museo acorde con la naturaleza de los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial o, si fuera imprescindible, que se distribuyan entre varios museos. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección de procedencia en caso de que hayan desaparecido las causas que motivan esa decisión.

## **Región de Murcia**

### **Ley 5/1996, de 30 julio 1996. Regula los Museos de la Región de Murcia**

Número B.O.E: 279, 19/11/1996

Número B.O.R.M: 187, 12/08/1996

## **TÍTULO III**

### Régimen general de los museos y colecciones

## **CAPÍTULO I**

### Reconocimiento, autorización y creación de museos

#### Artículo 15. Reconocimiento: Requisitos.

1. Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, los museos habrán de reunir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Horario estable de visita pública.
- b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
- c) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.



- d) Exposición ordenada de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.
- e) Inventario de sus fondos.
- f) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter permanente.
- g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo del personal cualificado cuya formación y conocimiento se ajuste a los contenidos del museo.
- h) Presupuesto fijo que garantice su funcionamiento.
- i) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones públicas.

2. Aquellos museos que formen parte del Sistema Español de Museos y cuyo reconocimiento se solicite por sus titulares o que gestione la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título, se entenderán reconocidos a los efectos de esta Ley.

3. Para el reconocimiento de las colecciones museográficas a los efectos previstos en la presente Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Exposición permanente, coherente y ordenada.
- b) Inventario de sus fondos.
- c) Apertura al público con carácter fijo.

#### Artículo 16. Procedimiento.

1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas, así como su revocación, se realizará mediante orden resolutoria de la Consejería competente una vez estudiada la documentación aportada por el solicitante, realizadas las comprobaciones oportunas y evacuados los informes técnicos necesarios.

2. La resolución administrativa por la que se reconoce un museo o una colección establecerá un marco temático y, en su caso, el geográfico en función de sus fondos, de sus objetivos y planteamiento y de su ámbito de actuación.

#### Artículo 17. Denominación.

Se requerirá la autorización de la Consejería competente para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones «Museos de la Región de Murcia» o «Colección de la Región de Murcia», solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 18. Creación y autorizaciones previas para la apertura de museos.

1. La creación de museos dependientes de la Comunidad Autónoma se hará por decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura y, en su caso, además, de la Consejería de la que el centro vaya a depender.

2. En el decreto de creación de estos museos se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, relacionando sus fondos iniciales y se establecerán la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar. En todo caso los requisitos mínimos serán los establecidos en el artículo 15 de esta Ley.

3. La creación de los museos por la Comunidad Autónoma llevará implícito su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, sin que sea necesaria ninguna otra autorización para su apertura y funcionamiento.

4. La creación de museos por parte de los Ayuntamientos requerirá la autorización previa de la Consejería competente con objeto de verificar su adecuación a esta Ley y a las normas reguladoras de los establecimientos públicos.

5. La autorización previa para los museos de titularidad municipal a que se refiere el apartado anterior será tramitada en el plazo de tres meses, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

6. La concesión de autorización previa para la creación y apertura de un museo municipal no implica su reconocimiento a efectos de su integración en el Sistema Regional de Museos, a menos que en dicha autorización se establezca otra cosa.

7. No se podrá crear un museo de titularidad municipal cuyos fondos estén constituidos por material arqueológico, cuya propiedad corresponde a la Comunidad Autónoma, sin que, previamente, se haya suscrito el oportuno Convenio regulador del depósito de los restos arqueológicos.

8. La creación de museos privados, además de la autorización de la Consejería competente para acreditar, previamente, su adecuación a esta Ley y a las normas sobre establecimientos públicos, requerirá licencia municipal para su apertura y funcionamiento.

**Decreto 137/2005, de 9 diciembre 2005. Desarrolla parcialmente la Ley 5/1996, de 30-7-1996, de Museos de la Región de Murcia**

Número B.O.R.M: 290, 19/12/2005

Número Disposición: 137/2005

**Capítulo II**

**Reconocimiento de museos y colecciones museográficas**

**Artículo 3. Museos y colecciones museográficas objeto de reconocimiento.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia reconocerá los museos y las colecciones museográficas ya existentes o de nueva creación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia.

**Artículo 4. Solicitud de reconocimiento.**

1. Para el reconocimiento de museos o colecciones museográficas se presentará solicitud por el titular del museo o colección museográfica dirigida a la Consejería competente en materia de museos.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

2.1. Para el reconocimiento de museos:

a) Acuerdo plenario, en el caso de que el titular sea una Corporación Pública, y acuerdo mayoritario de la Junta Rectora u organismo equivalente para los patronatos, fundaciones y demás entidades.

b) Datos identificativos del solicitante o de quien le represente y, en su caso, carácter de la representación y su acreditación.

- c) Denominación y domicilio del museo.
- d) Documentación acreditativa de la titularidad del museo, del inmueble y de las colecciones.
- e) Memoria, que contenga como mínimo: Objetivos. Origen y evolución. Ámbito de actuación. Carácter de sus colecciones, criterios de la exposición y estado de conservación.
- f) Inventario de las colecciones.
- g) Descripción del inmueble e infraestructuras y su distribución espacial. Espacios complementarios o Anexos. Estado de las instalaciones y condiciones de seguridad del edificio y de los fondos. Planos a escala 1:100. Se acompañarán las fotografías que se consideren oportunas.
- h) Régimen de visitas públicas con indicación de horarios, precios de entrada, y bonificaciones establecidas.
- i) Plantilla de personal y tipo de vinculación con la institución.
- j) Datos de identificación, titulación y currículum profesional de la persona que ostente la dirección del museo. Formación y perfil profesional de los restantes técnicos.
- k) Organigrama del centro y régimen de funcionamiento. Servicios museísticos que se ofrecen. Régimen de acceso para la investigación, enseñanza y divulgación.l) Dotación económica y fuentes de financiación del museo. Presupuesto de gastos corrientes y de personal.
- m) Estatutos, en el caso de museos gestionados por entes privados, y normas de organización y funcionamiento, en el caso de museos gestionados por las Administraciones Públicas.
- n) Pertenencia, en su caso, a otra red o sistema museístico.
- o) Vinculación, en su caso, con Asociaciones de voluntariado cultural, u otras instituciones, organizaciones o personas que fomenten la actividad o financien los museos.

## 2.2. Para el reconocimiento de colecciones museográficas:

Cumplimentarán los apartados, a), b), c), d), e), f), h) i) y n) de este artículo.

## Artículo 5. Tramitación.

1. Recibida la solicitud de reconocimiento, la Dirección General competente en materia de museos la remitirá al Consejo de Museos para que emita dictamen.

2. La Dirección General competente en materia de museos podrá realizar una inspección de las instalaciones a fin de hacer las comprobaciones que se estimen oportunas. A dichos efectos, lo comunicará a la persona responsable del museo o colección.

3. Examinados la solicitud y su documentación, así como el dictamen previsto en el apartado primero de este artículo, la Dirección General competente en materia de museos elaborará la propuesta de resolución.

## Artículo 6. Resolución.

1. La solicitud se resolverá mediante orden de la Consejería competente en materia de museos, que deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses.

2. La orden de reconocimiento establecerá el marco temático y, en su caso, el geográfico, en función de sus fondos, sus objetivos y su ámbito de aplicación.

## Artículo 7. Revocación del reconocimiento.

1. La pérdida de los requisitos exigidos para el reconocimiento de museos y colecciones museográficas dará lugar a la revocación del mismo, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5, en el que también se deberá recabar el dictamen del Consejo de Museos. Con carácter previo a la propuesta de la resolución por la que se acuerde la revocación, se dará audiencia al titular del museo o colección museográfica.

2. La revocación se realizará mediante orden de la Consejería competente en materia de museos y se anotará en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

## Comunidad Foral de Navarra

### [Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra](#)

Número B.O.E: 197, 15/08/2009

Número B.O.N: 88, 17/07/2009

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 6. Competencias de las Entidades Locales de Navarra.

La Administración Local de Navarra ejercerá las siguientes competencias en materia de Museos y Colecciones museográficas permanentes:

- e) Informar sobre la creación y/o autorización de Museos y Colecciones museográficas permanentes radicados en su término municipal.

#### Artículo 9. Principios de fomento y colaboración.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra prestará especial atención a:

- b) La creación de museos y colecciones museográficas permanentes vinculados a la ciencia, la naturaleza, la técnica y la tecnología, en colaboración con instituciones públicas y privadas cuya actividad guarde relación con las mismas.

#### TÍTULO III

##### Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

#### CAPÍTULO I

##### Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

#### Artículo 14. Requisitos para el reconocimiento como museo.

Los museos, para su reconocimiento, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una colección estable de bienes de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, sean tangibles o intangibles suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
- b) Disponer de un inmueble adecuado para el cumplimiento de sus funciones destinado a la sede del museo con carácter permanente.
- c) Estar dotado de personal técnico con formación en museología y en las disciplinas científicas acordes con su contenido y funciones.

- d) Contar con dotación presupuestaria anual estable que permita el cumplimiento de sus funciones y fines.
- e) Regirse por un plan museológico propio.
- f) Disponer de un inventario de sus fondos y de libros de registro.
- g) Mantener una exposición permanente, ordenada y significativa de su colección, con explicación de la misma.
- h) Mantener unas condiciones ambientales y de seguridad que garanticen la conservación y custodia de su colección.
- i) Tener sus fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.
- j) Tener la exposición abierta al público con carácter fijo y horario regular de visita.

#### Artículo 15. Requisitos para el reconocimiento como colección museográfica permanente.

Las colecciones museográficas permanentes, para su reconocimiento, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una colección estable de bienes de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, sean tangibles o intangibles.
- b) Disponer de un inmueble adecuado para el cumplimiento de sus funciones destinado a la sede de la colección con carácter permanente.
- c) Mantener una exposición permanente, ordenada y significativa de su colección.
- d) Disponer de un inventario de sus fondos y de libros de registro.
- e) Mantener unas condiciones ambientales y de seguridad que garanticen la conservación y custodia de su colección.
- f) Tener la exposición abierta al público con carácter fijo y horario regular de visita.

#### Artículo 16. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes se acordará, a solicitud de su titular, por el Departamento competente en materia de museos.

2. El titular remitirá al Departamento competente en materia de museos la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la creación del museo o colección museográfica permanente.
- b) Documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.
- c) Inventario de la colección en el soporte que se determine.
- d) Plantilla.
- e) Horarios de apertura al público.

3. El reconocimiento se otorgará o denegará tras la verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Navarro de Cultura, en el plazo de seis meses, entendiéndose otorgado si en dicho plazo no se ha notificado resolución expresa.

4. En el acto administrativo de reconocimiento de cada museo o colección museográfica permanente se enunciará:

- a) Denominación.
- b) Sede.
- c) Objetivos y criterios científicos que lo delimitan.
- d) Titular y órgano de gestión.
- e) Organización básica y servicios con los que cuenta.

5. El acto administrativo de reconocimiento se inscribirá en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

6. En el caso de los museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral de Navarra no se podrá reconocer cuando entre sus fondos se encuentren material arqueológico o bienes culturales de cualquier naturaleza, cuya propiedad corresponda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sin que, previamente, se haya suscrito, el oportuno convenio regulador del depósito de dichos bienes.

7. Tras su reconocimiento, y sin perjuicio de la competencia de inspección de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, todo museo o colección museográfica permanente deberá comunicar por escrito al Departamento competente en materia de museos, cualquier modificación en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley Foral, así como cualquier cambio que se produzca en el órgano de gestión. Esta comunicación deberá tener carácter previo, a excepción de aquellos casos en los que esto no sea posible por la propia naturaleza de los hechos.

8. El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos que dieron lugar al reconocimiento como museo o colección museográfica permanente podrá suponer, previa la instrucción del oportuno procedimiento, en el que se dará audiencia al titular, la suspensión o revocación del reconocimiento obtenido.

#### Artículo 17. Denominación.

1. Se requerirá la autorización del Departamento competente en materia de museos para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones «Museo de Navarra» o «Colección de Navarra», solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones museográficas permanentes de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En el caso de utilizar, solas o en combinación con otras palabras, la denominación de entidades locales, se requerirá la autorización expresa del ente local correspondiente.

#### Artículo 18. Disolución de museos y colecciones museográficas

La disolución de museos y colecciones museográficas permanentes se acordará por el órgano al que corresponda autorizar la creación de aquellos, que dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro navarro de museos y colecciones museográficas permanentes.

### País Vasco

#### [Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos del País Vasco](#)

Número B.O.E: 266, 04/11/2011

Número B.O.P.V: 239, 18/12/2006

## CAPÍTULO II

### Del régimen de los museos y colecciones de Euskadi

#### SECCIÓN 1ª. RECONOCIMIENTO DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES DE EUSKADI

##### Artículo 5. Reconocimiento como museo de Euskadi

Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, los museos habrán de reunir, al menos los siguientes requisitos:

- a) Plan director del museo, en el que se hará constar las líneas maestras del futuro del museo respecto de sus necesidades.
- b) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter estable, cuya circulación interna esté adaptada para el movimiento de visitantes y la seguridad de sus fondos.
- c) Horario reglado y estable de visita pública y consulta.
- d) Colección de bienes suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
- e) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.
- f) Exposición ordenada de las colecciones.
- g) Inventario de sus fondos.
- h) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo de personal cualificado y suficiente cuya formación y conocimiento se ajuste a los contenidos del museo.
- i) Presupuesto y personal suficiente que garantice su funcionamiento.
- j) Medidas de seguridad adecuada y suficiente para sus fondos.
- k) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las administraciones públicas.
- l) Disponer de un plan anual de actividades, en el que se planifiquen y se prevean las actividades de investigación, conservación, divulgación y administración que el museo debe desarrollar a lo largo de un año.
- m) Cumplir la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco en cuanto a instalaciones de uso público.

##### Artículo 6. Reconocimiento de las colecciones de Euskadi.

Para su reconocimiento, a los efectos de esta ley, las colecciones deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Exposición permanente, coherente y ordenada.
- b) Inventario de sus fondos.
- c) Apertura al público con carácter fijo, continuado o periódico.
- d) Medidas de seguridad adecuadas y suficientes para sus fondos.
- e) Medidas de accesibilidad para facilitar la investigación y la consulta de sus fondos.

##### Artículo 7. Solicitud de reconocimiento por parte de titulares de museos o colecciones de Euskadi.

Para el reconocimiento como museo o colección de Euskadi será, en todo caso, condición necesaria que sea solicitado por quienes sean titulares del museo o colección respectivas.

**DECRETO 132/2011, de 21 de junio, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones de Euskadi y se regula el reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi».**

**CAPÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO COMO «MUSEO DE EUSKADI» O COMO «COLECCIÓN DE EUSKADI»**

**Artículo 15. Inicio del procedimiento de reconocimiento.**

1. El procedimiento de reconocimiento como «Museo de Euskadi» o como «Colección de Euskadi», se iniciará a petición de su titular.

2. La solicitud de reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» deberá presentarse por la persona titular del museo o colección o por quien le represente, dirigida a quien sea titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura. Dichas solicitudes se podrán realizar por vía telemática, de acuerdo con la legislación vigente, o remitir, junto con la documentación requerida, al Departamento de Cultura o a los Servicios Territoriales de Bizkaia o de Gipuzkoa, bien directamente o bien por cualquier procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 16. Requisitos para el reconocimiento.**

Será requisito indispensable para el reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» el cumplimiento de los requisitos establecidos, respectivamente, en los artículos 5 y 6 de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi, así como la previa inscripción en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi.

**Artículo 17. Documentación a presentar para el reconocimiento como «Museo de Euskadi».**

Para el reconocimiento como «Museo de Euskadi» los museos deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de reconocimiento debidamente cumplimentada y firmada por la persona que represente legalmente a la entidad, dirigida al o la titular del Departamento competente en materia de Cultura.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Denominación y domicilio del museo.

b) Datos identificativos de la persona solicitante que deberá ser titular del museo, o de quien le represente.

2. Identidad de la persona solicitante.

3. Acreditación de la condición o poder de representación que ostenta la persona que firma la solicitud.

4. Cuando se trate de personas jurídicas: fotocopia compulsada de los Estatutos de la Entidad, de la escritura de constitución y certificado de inscripción en los registros correspondientes.

5. Declaración, expresa y responsable, indicando que el museo dispone de un inmueble adecuado destinado a sede del mismo con carácter estable, cuya circulación interna esté adaptada para el movimiento de visitantes y la seguridad de sus fondos, así como una relación de los servicios y equipamientos del museo.



6. Carta de servicios que informe a la persona usuaria sobre los servicios que presta el museo, derechos de las personas usuarias y normativa reguladora.

7. Plan director del museo, en el que se hará constar situación actual y líneas maestras del futuro del museo respecto de sus necesidades.

8. Plan anual aprobado por el museo que incluya exposiciones, actividades de investigación, conservación, divulgación y administración.

9. Catalogación y/o volcado de los fondos del museo en el «Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones de Euskadi». Estos fondos deberán ser suficientes y adecuados al ámbito y objetivos del museo.

10. Declaración, expresa y responsable, indicando las medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad a los fondos para investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.

11. Organigrama, plantilla y cualificación del personal, que acredite que la dirección, conservación y mantenimiento del museo está al cargo de personal cualificado y suficiente cuya formación y conocimiento se ajuste a sus contenidos.

12. Último presupuesto aprobado y régimen de financiación.

13. Declaración, expresa y responsable indicando:

- a) Existencia de medidas de seguridad adecuadas y suficientes para los fondos del museo.
- b) Régimen de horarios y de visita pública, debiendo estar abierto al público un mínimo de 30 horas semanales.
- c) Pertenencia, en su caso, a sistemas o redes.
- d) Cumplimiento de la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco en cuanto a instalaciones de uso público.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar en el procedimiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En aquellos casos en que los documentos requeridos ya se encuentren en poder de la Administración, estos serán verificados por el Departamento competente en materia de Cultura a instancia del solicitante.

**Artículo 18. Documentación a presentar para el reconocimiento como «Colección de Euskadi».**

Para el reconocimiento como «Colección de Euskadi» las colecciones deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de reconocimiento debidamente cumplimentada y firmada por la persona que represente legalmente a la entidad, dirigida al o la titular del Departamento competente en materia de Cultura.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la colección.

b) Datos identificativos de la persona solicitante que deberá ser el titular de la colección, o de quien le represente.

2. Identidad de la persona solicitante.

3. Acreditación de la condición o poder de representación que ostenta la persona que firma la solicitud.

4. Cuando se trate de personas jurídicas: fotocopia compulsada de los Estatutos de la Entidad, de la escritura de constitución y certificado de inscripción en los registros correspondientes.

5. Descripción del inmueble e infraestructuras, así como una relación de los servicios y equipamientos de la colección.

6. Programación de exposiciones y actividades.

7. Catalogación o volcado de los fondos de la colección en el «Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones de Euskadi».

8. Declaración, expresa y responsable indicando:

a) Existencia de medidas de seguridad adecuadas y suficientes para los fondos de la colección.

b) Régimen de horarios y de visita pública.

c) Medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad a los fondos para su investigación y consulta.

d) Cumplimiento de la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco en cuanto a instalaciones de uso público.

9. Organigrama, plantilla y cualificación del personal.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar en el procedimiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En aquellos casos en que los documentos requeridos ya se encuentren en poder de la Administración, estos serán verificados por el Departamento competente en materia de Cultura a instancia del solicitante.

#### Artículo 19. Subsanación y mejora de la solicitud.

Si la solicitud de iniciación del procedimiento de reconocimiento como «Museo de Euskadi» o como «Colección de Euskadi» no reúne la documentación que se señala en los artículos diecisiete y dieciocho respectivamente, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución emitida al efecto.

#### Artículo 20. Ordenación e instrucción.

La ordenación e instrucción del procedimiento de reconocimiento como «Museo de Euskadi» o como «Colección de Euskadi» corresponderá a la Dirección de Patrimonio Cultural, a través del Centro de Museos.

#### Artículo 21. Resolución.

1. Reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» se realizará, previo dictamen preceptivo del Consejo Asesor de Museos, mediante Orden de quien sea titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco.

2. La Orden por la que se formaliza el reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» será dictada y notificada en el plazo máximo de seis meses, a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de la solicitud.

3. El reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» será objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

4. Si una vez transcurrido el plazo de resolución la Orden no hubiera sido notificada al interesado, la solicitud correspondiente se entenderá estimada de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Contra la citada Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante quien sea titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la jurisdicción competente en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

6. Una vez obtenido el reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» se practicará la oportuna anotación en el Registro.

#### Artículo 22. Causas de revocación.

Será motivo de revocación del reconocimiento como «Museo de Euskadi» o como «Colección de Euskadi»:

1. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos que dieron lugar al reconocimiento.

2. El incumplimiento de los deberes establecidos con carácter general en el artículo 10 de la Ley 7/2006, de Museos de Euskadi.

#### Artículo 23. Procedimiento de revocación.

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura instruirá de oficio el oportuno expediente contradictorio, que se resolverá mediante Orden de quien sea titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura, previo dictamen preceptivo del Consejo Asesor de Museos. Dicha revocación se anotará en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi.

2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura iniciará de oficio el procedimiento, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, y comunicará a las personas interesadas la apertura del expediente de revocación del reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi», y les requerirá para que presenten, en un plazo de quince días, las alegaciones que consideren oportunas, y en su caso, subsanar las deficiencias o incumplimientos que motivan el inicio del procedimiento de revocación.

3. Corresponde la ordenación e instrucción del procedimiento de revocación a la Dirección de Patrimonio Cultural, a través del Centro de Museos.

4. Analizadas las alegaciones presentadas, o transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan presentado alegaciones o subsanaciones, se dictará la Orden correspondiente, previo dictamen del Consejo Asesor de Museos, que se pronunciará sobre la revocación o archivo del expediente.

5. Contra la citada Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante quien sea titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la jurisdicción competente en el plazo de dos meses a partir, asimismo, del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

## La Rioja

### ***Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja***

Número B.O.E: 272, 11/11/2004

Número B.O.R: 136, 23/10/2004

#### Artículo 67. Creación de museos y exposiciones museográficas permanentes

1. La creación, autorización y calificación de un museo o exposición museográfica permanente de titularidad pública autonómica o local se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de La Rioja. Las distintas categorías que puedan alcanzar los museos se desarrollarán mediante la oportuna normativa reglamentaria.

2. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de un museo o exposición museográfica permanente deberán promover ante la Consejería competente en materia de Cultura la iniciación del oportuno procedimiento administrativo.

En dicho expediente administrativo se deberá incorporar toda la documentación y un inventario de los fondos, así como un programa y un proyecto museográfico que deberá incluir un estudio de las instalaciones, medios y personal con que se cuente, todo ello en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Los museos y exposiciones museográficas permanentes de titularidad pública se integrarán en el Sistema de Museos de La Rioja. Este estará conformado por el Museo Provincial de La Rioja, los museos de titularidad autonómica y por aquellos otros de titularidad pública que podrán adherirse previa firma del correspondiente convenio, en orden a su mejor gestión cultural y científica.

## Disolución

No consta.

## 3.3. Ciudades Autónomas

### Ceuta

#### ***Reglamento del servicio de museos, de 14 de abril de 1999***

BOCCE 27/04/1999

## CAPÍTULO II. DE LA CREACIÓN Y CALIFICACIÓN DE MUSEOS

### Artículo 4

1. La creación de museos cuya titularidad corresponde a la Ciudad Autónoma de Ceuta, se realizará por Resolución del Consejero de Educación y Cultura.

2. En la Resolución de creación se enunciarán los criterios científicos. Que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales, se definirá su estructura básica y se determinará el sistema de coberturas de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 25.

### Artículo 5

1. Los Organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos deberán solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Educación y Cultura acompañada de la siguiente documentación:

- a. Acreditación de la personalidad de los promotores del museo y del solicitante.
- b. Memoria explicativa de los objetivos y actividades del museo.
- c. Descripción y características del inmueble en que se vaya a ubicar el museo, así como el título jurídico que faculte para su utilización.
- d. Proyecto técnico de instalación y de los medios de seguridad y conservación previstos para el mismo.
- e. Memoria de los fondos.
- f. Relación de personal y fuentes de financiación.
- g. Descripción de los servicios museísticos y horarios de apertura y cierre.
- h. Propuesta de sus normas reguladoras.
- i. Compromiso expreso de cumplir lo que la legislación determine en cuanto a protección del patrimonio histórico y funcionamiento de museos.

2. La solicitud se tramitará por la Dirección General de Educación y Cultura, la cual previo informe de la Comisión de Patrimonio Cultural, elevará al titular de la Consejería de Educación y Cultura la propuesta de resolución correspondiente.

### Artículo 6

Corresponde a la consejería de Educación y Cultura, mediante Resolución de su titular, otorgar la calificación como museo dentro del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, aquellos centros que respondan a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Administración del Estado por el Artículo 61.1 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español.

### Artículo 7

1. En la Resolución por la que se autorice la creación de un museo se determinará su calificación, atendiendo a la naturaleza de sus colecciones, ámbito de investigación, etc.

2. En el caso de instituciones ya existentes la calificación se adoptará previa solicitud del titular del museo, en la que se comprometa expresamente a cumplir lo que la legislación aplicable al caso determine en cuanto a protección del Patrimonio

Histórico y funcionamiento de museos, acompañada de una Memoria de sus fondos, relación de personal, fuentes de financiación así como de su organización y funcionamiento.

3. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Educación y Cultura y se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 5-2.

## Disolución

### CAPÍTULO V. DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEÍSTICOS

#### Artículo 14

En caso de disolución o clausura de un museo, previa suscripción de un convenio con los interesados, sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, reintegrándose al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

## Melilla

[Orden n.º 795 de fecha 14 de agosto de 2009, relativa a aprobación definitiva del decreto por el que se regulan los museos y las exposiciones permanentes dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla.](#)

B.O.M.E: 4636, 21/08/2009

#### Artículo 2. Creación de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes

La creación, autorización y calificación de un museo o de una exposición museográfica permanente se hará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el cual se delimitará su contenido temático, a propuesta de la Consejería de Cultura.

## Disolución

No consta.

## 4. Registros

### 4.1. Estatal

Es competencia autonómica.

### 4.2. Comunidades Autónomas

#### Andalucía

[Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía](#)

Número B.O.E: 260, 30/10/2007

Número B.O.J.A: 205, 18/10/2007

#### CAPÍTULO II

Registro andaluz de museos y colecciones museográficas

Artículo 13. Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.

Se crea el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, adscrito a la Consejería competente en materia de museos, como registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los museos y colecciones museográficas autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía o creados a iniciativa de ésta, de su Administración institucional o de las demás entidades del sector público andaluz.

#### Artículo 14. Contenido del Registro.

El Registro andaluz de museos y colecciones museográficas comprenderá los datos relativos a la titularidad, domicilio, denominación, tipología y ámbito temático de la institución y la descripción de los bienes muebles e inmuebles que la conforman.

Además se harán constar los órganos rectores y, en su caso, los órganos asesores de carácter colegiado, sus normas de funcionamiento, y cualesquiera otros datos que se determinen reglamentariamente.

#### Artículo 15. Inscripción en el Registro.

1. El acto que autorice la creación de un museo o colección museográfica acordará su inscripción en la sección que corresponda del Registro andaluz de museos y colecciones museográficas. En el caso de las instituciones a las que se refiere el artículo 9, la inscripción se ordenará por el órgano que hubiere acordado la creación del museo o colección museográfica.

2. El Registro andaluz de museos y colecciones museográficas hace público el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección museográfica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La Consejería competente en materia de museos podrá acordar la suspensión de la inscripción en los casos establecidos en esta Ley y en aquellos casos que se determinen reglamentariamente.

#### Artículo 16. Régimen jurídico del Registro.

La organización, funciones, contenido, régimen de publicidad, remisión de información, estructura y procedimientos registrales del Registro andaluz de museos y colecciones museográficas se establecerán reglamentariamente.

### Aragón

#### **Ley 7/1986, de 5 diciembre, de Museos de Aragón**

Número B.O.E: 307, 24/12/1986

Número B.O.A: 123, 09/12/1986

#### Artículo 20.

El Departamento competente en materia de cultura, en coordinación con sus titulares, mantendrá un registro actualizado de todos los museos radicados en Aragón, así como de sus fondos y dotación de sus servicios.

#### **DECRETO 38/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el registro de museos de Aragón**

Número B.O.A: 55, 17/03/2011

Número Disposición: 38/2011

#### Artículo 1. Objeto

Se crea el registro de museos de Aragón, adscrito a la Dirección General competente en materia de museos, como registro administrativo en el que se inscribirán todos los museos radicados en Aragón que cumplan los requisitos exigidos en la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón. La inscripción comprenderá la descripción de sus fondos y de la dotación de sus servicios.

## Artículo 2. Inscripción en el registro.

El acto que autorice la creación de un museo acordará su inscripción en el registro de museos de Aragón. Dicha autorización se concederá previa solicitud del interesado acompañada de la documentación establecida en la regulación vigente.

La inscripción se considerará requisito indispensable para recibir ayudas y subvenciones del Gobierno de Aragón y para acoger en depósito bienes de interés museográfico de titularidad del Gobierno de Aragón o gestionados por la Administración autonómica. (...)

## Artículo 3. Estructura del registro

El registro de museos de Aragón se compone de un Libro registro en el que se anotarán todas las inscripciones. Cada inscripción constituirá un asiento registral cuyo contenido se determina en el artículo 4.

## Artículo 4. Contenido de la inscripción.

La inscripción de los Museos deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Número de asiento.
- b) Fecha del asiento
- c) Datos de identificación del museo, entre ellos:
  - Nombre del museo (en castellano o en la lengua propia del lugar)
  - Dirección
  - Municipio
  - Provincia
  - Teléfono y fax
- d) Fecha de creación del museo.
- e) Nombre de la persona encargada de la dirección del museo.
- f) Tipología del museo, indicando el carácter o descripción de sus fondos.
- g) Titularidad del museo, especificando su naturaleza pública o privada.
- h) Servicios y equipamientos de los que disponga el museo.
- i) En su caso se indicará los órganos rectores del museo, los órganos asesores de carácter colegiado, sus normas de funcionamiento y cualquier otro dato de interés.
- j) Causa o razón de cancelación del asiento.
- k) Fecha de la cancelación.

## Artículo 5. Cancelación de la inscripción

La extinción de la autorización relativa a la creación de un Museo supondrá la cancelación inmediata de su inscripción.

## Artículo 6. Notificaciones y comunicaciones.

De toda inscripción y cancelación efectuada en el registro de museos de Aragón procederá su notificación a los interesados.



## Artículo 7. Publicidad del registro

El acceso al registro de museos de Aragón es público en cuanto a las inscripciones contenidas en los mismos, salvo en lo referente a aquellas informaciones que sea necesario proteger por razón de la intimidad de las personas o de cualquier otra circunstancia que por disposición legal se establezca.

La publicidad se hará efectiva, bien por certificado del contenido de uno o varios de los asientos del registro, expedida por la Dirección General competente en materia de museos o por copia simple del asiento registral.

## Disposiciones adicionales

Primera. Todos los museos existentes en Aragón en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán inscritos de oficio en el registro de museos de Aragón una vez comprobado que cumplen los requisitos exigidos para ello.

En el caso en que tal comprobación resulte negativa se comunicará al titular del Museo que dispondrá de un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación, para subsanar el incumplimiento.

## Principado de Asturias

No consta.

## Illes Balears

### [Ley 4/2003, de 26 marzo 2003. Ley de Museos de las Illes Balears](#)

Número B.O.E: 98, 24/04/2003

Número B.O.I.B: 44, 03/04/2003

#### TÍTULO III

De las redes insulares de museos

#### CAPÍTULO I

De la integración en las redes y de los efectos derivados

Artículo 16. Registro de museos y colecciones museográficas.

1. Se crea el Registro Insular de Museos y Colecciones Museográficas, adscrito a cada uno de los consejos insulares. Bajo la dependencia de la consejería competente en materia de cultura del Gobierno de las Illes Balears se crea el Registro General de Museos y Colecciones Museográficas que estará integrado por los registros insulares.

2. Reglamentariamente se dispondrá la organización y el funcionamiento de los mencionados registros y su ordenamiento y gestión.

Disposición adicional segunda.

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, se constituirá la Junta Interinsular de Museos y se crearán las redes de museos de cada una de las islas, los fondos de arte y el Registro de Museos y Colecciones Museográficas.

## Canarias

No consta.

## Cantabria

### [Ley 5/2001, de 19 noviembre 2001. Museos de Cantabria](#)

Número B.O.E: 302, 18/12/2001

Número B.O.C.A.N.T: 230, 28/11/2001

Artículo 15. Registro de museos y colecciones.

1. En la Consejería competente en materia de cultura existirá un Registro de Museos y Colecciones de Cantabria en el que figurarán los datos relativos a la titularidad, órganos rectores, domicilio, características básicas del inmueble, personal, ámbito de actuación, especialidad, fondos que custodie, normas de funcionamiento y medios de que dispone. 2. Se inscribirán los museos y colecciones que sean autorizados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y dicha inscripción será requisito para recibir ayudas procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma o con cargo a sus presupuestos.

3. La inscripción de un museo o colección en el Registro se hará por resolución del Consejero competente en materia de cultura y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán concederse, excepcionalmente, ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para su autorización como museo o colección de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

5. La Consejería competente en materia de cultura establecerá la organización y sistema de funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones, así como el ejercicio de los derechos de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados, respetando las disposiciones legales vigentes en materia de acceso a archivos y de protección de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

## Castilla y León

### [Ley 2/2014, de 28 marzo. Centros Museísticos de Castilla y León Determina el régimen jurídico aplicable a los centros museísticos de competencia de la Comunidad de Castilla y León. Normaliza y coordina pautas organizativas y estrategias participativas que permitan a los centros museísticos el cumplimiento de sus funciones y la prestación de servicios a la sociedad a partir de la implantación de criterios de calidad](#)

Número B.O.E: 98, 23/04/2014

Número B.O.C.Y.L: 65, 03/04/2014

#### CAPÍTULO IV

Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León

Artículo 20. Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

1. El Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se configura como un registro público de carácter administrativo, adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos, en el que se inscribirán los centros museísticos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

Asimismo, a través del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se llevará a cabo la promoción y difusión de los centros museísticos, mediante la publicación en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de los datos que se establezcan reglamentariamente.

2. En el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León figurarán, al menos, los datos relativos al titular del centro museístico, denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipología de fondos, horarios, condiciones y régimen de visita pública. Asimismo, se recogerán los órganos rectores y, en su caso, órganos asesores de carácter colegiado. También anotará la revocación y la extinción de la autorización de los centros museísticos autorizados cuando se produzca en los supuestos previstos en esta ley.

3. Las normas de organización, el funcionamiento y el régimen de publicidad del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

## **Castilla-La-Mancha**

No consta.

## **Cataluña**

### **Ley 17/1990, de 2 noviembre 1990. Regula los museos de Cataluña**

Número B.O.E: 282, 24/11/1990

Número D.O.G.C: 1367, 14/11/1990

Número Disposición: 17/1990

#### **Artículo 5º. Registro:**

1. La administración de la generalidad creará el registro de museos de Cataluña, el cual será el inventario oficial de los museos catalanes. Solo podrán inscribirse en el mismo las instituciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley y en las normas que las desarrollen.

2. Antes de la inscripción será preciso realizar la inspección de las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa correspondiente. A dichos efectos el departamento de Cultura lo comunicará al ayuntamiento de la población donde el museo tenga su sede.

3. La inscripción de un museo en el registro se hará por resolución del consejero de cultura y se publicará en el "Diario oficial de la Generalidad de Cataluña". A los museos inscritos en el registro se les entregará la acreditación de la inscripción.

4. Las cuestiones relativas al Registro de Museos de Cataluña y a las condiciones y forma de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.

#### **Artículo 6. Función supervisora y de fomento.**

3. La Generalidad y las Administraciones públicas de Cataluña procurarán la mejora de las instalaciones y medios de toda clase, a fin de asegurar el más alto servicio a la sociedad, e incrementarán los fondos museísticos. A dicho efecto, podrán otorgar subvenciones y dar ayudas técnicas, y pedir la acreditación de la procedencia de las aportaciones privadas. Las ayudas de la Generalidad sólo podrán beneficiar a los museos inscritos en el Registro de Museos de Cataluña.

## **CAPÍTULO IV**

De los museos comarcales, locales y monográficos, y de los servicios de atención a los museos

### **Artículo 31. Acto de clasificación.**

La clasificación de un museo como comarcal, local o monográfico se establecerá en la resolución de inscripción en el Registro de Museos de Cataluña.

**Decreto 35/1992, de 10 febrero 1992. Desarrolla Ley 2 noviembre 1990, de regulación de los museos de Cataluña**

Número D.O.G.C: 1561, 26/02/1992

**CAPÍTULO 4**

Registro de Museos de Catalunya

Artículo 18. Objeto y funciones del Registro

Objeto y funciones del Registro

18.1 Se crea el Registro de Museos de Cataluña, que tiene como finalidad establecer un inventario oficial de los museos de Cataluña, adscritos al Departamento de Cultura.

18.2 Se deben inscribir al Registro todos los museos de Cataluña.

Artículo 22. Resolución

Resolución

22.1 La inscripción se hace por resolución del consejero de Cultura, que se publica en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña. En la resolución de inscripción se hace constar la clasificación del museo en alguna de las categorías que tiene previsto el artículo 19 de la Ley de museos.

22.2 Solo se puede denegar la inscripción de los museos que no cumplen con la normativa vigente.

22.3 El plazo para resolver es de ocho meses. La falta de resolución expresa tiene efectos estimatorios. Las inscripciones producidas en virtud de actos presuntos se publican en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

**Comunitat Valenciana**

No consta.

**Extremadura**

**Decreto 110/1996, de 2 julio 1996. Creación de la red de museos y exposiciones museográficas permanentes de Extremadura**

Número D.O.E: 81, 13/07/1996

Número Disposición: 110/1996

Artículo 7

Para poder ser reconocidos por la Junta de Extremadura, a efectos de su inclusión en el Registro de Museos, éstos habrán de desarrollar las siguientes funciones:

- a) La custodia en las mejores condiciones de orden y conservación de sus colecciones.
- b) La catalogación científica de sus fondos.
- c) La exhibición ordenada de sus colecciones, atendiendo a criterios de difusión, divulgación, comprensión y estética dirigida tanto al público en general como a sus diferentes sectores específicos en particular.
- d) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad. Esta función se entenderá tanto como la acción positiva propia como la prestación de los servicios necesarios a la desarrollada por otras instituciones o Personas.

- e) La organización de cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y especialidad.
- f) Cualquier otra función contenida en sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

#### Artículo 8

Los museos habrán de cumplir necesariamente los siguientes requisitos mínimos, a efectos de su inclusión en el Registro:

- a) Instalaciones permanentes, suficientes y adecuadas a la custodia y exhibición de sus colecciones.
- b) Sistemas activos y pasivos de seguridad que garanticen cuanto menos la prevención de actos vandálicos y robos. y la difusión de la alarma en caso de producirse éstos.
- c) Condiciones de climatología interior adecuadas a la conservación de sus colecciones.
- d) Montaje según criterios museográficos y orientados a su comprensión por parte del público general.
- e) Dotación de personal técnico y auxiliar suficiente.
- f) Inventario y Libro de Registro según modelos reglamentariamente establecidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio, y que además de la información técnica pertinente reflejarán la propiedad y situación jurídica de cada objeto o conjunto de objetos.
- g) Horario de apertura al público no inferior a quince horas semanales, de las que como mínimo cinco serán en fines de semana.
- h) Presupuesto que garantice su funcionamiento.
- i) Compromiso de enviar a la Consejería de Cultura y Patrimonio memoria anual de visitantes, altas y bajas en las colecciones y cuantas le sean requeridas por ésta, en la forma y modelos que reglamentariamente se determinen.

### CAPÍTULO III

#### De las exposiciones museográficas permanentes

##### Artículo 9.

Con la finalidad de dotar de una adecuada asistencia técnica y de inventariado a las Exposiciones Museográficas Permanentes reconocidas por la Junta de Extremadura, la Consejería de Cultura y Patrimonio propondrá al museo que atendiendo al criterio de proximidad geográfica y afinidad temática pueda prestar la referida colaboración de asistencia, mediante la suscripción del oportuno convenio.

##### Artículo 10.

Las Exposiciones Museográficas Permanentes reunirán los siguientes requisitos a efectos de su inclusión en el Registro:

- Instalaciones permanentes suficientes y adecuadas a su función y naturaleza
- Sistemas activos y pasivos de seguridad
- Condiciones de climatología interior adecuadas a la conservación de sus fondos.
- Dotación propia de personal de vigilancia

- Horario de apertura al público no inferior a cinco horas semanales
- Presupuesto que garantice su funcionamiento.

## CAPÍTULO IV

### Del Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes

#### Artículo 11.

1. Se crea el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura, cuya gestión administrativa será asumida por el Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas.

2. En el Registro podrán inscribirse de oficio todos los centros museísticos propios de la Junta de Extremadura, los museos de titularidad estatal gestionados por ésta y aquellos otros centros de titularidad pública o privada expresamente reconocidos por la Junta de Extremadura.

3. La inscripción en el Registro es requisito indispensable para la integración del Museo o Exposición Museográfica Permanente en la Red, acceder a las eventuales ayudas económicas de la Junta de Extremadura, recibir apoyo técnico de la misma y ser depositario de préstamos entre sí de piezas o exposiciones temporales.

#### Artículo 12.

Con independencia de los centros citados en el artículo anterior, los Ayuntamientos, fundaciones y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que deseen promover la inscripción de un Museo o Exposición Museográfica Permanente en el Registro, deberán remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural la siguiente documentación:

- a) Solicitud de reconocimiento que para las corporaciones públicas será por acuerdo plenario de sus órganos de gobierno; para los patronatos y fundaciones por acuerdo mayoritario de su Junta de Gobierno u organismo equivalente.
- b) Relación pormenorizada de las piezas que integran las colecciones, especificando en cada caso su propiedad y situación dominical en que se encuentran.
- c) Informe redactado por técnico competente sobre la naturaleza y entidad de las colecciones.
- d) Informe redactado por técnico competente especificando el tipo de instalaciones museísticas de que dispone el centro y las condiciones de climatología interior del local o edificio.
- e) Informe emitido por un arquitecto sobre la adecuación del local que albergará los fondos, donde deberá constar la superficie e instalaciones técnicas. Acompañará a este informe un plano y un alzado acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.
- f) Informe emitido por técnico competente sobre la seguridad presentada por el local o edificio frente a robos e incendios, especificando las instalaciones de sistemas específicos si los hubiera o las que deban ser instalados.
- g) Certificación sobre el personal técnico, administrativo o vigilante adscrito al centro, especificando su titulación y la naturaleza de su relación jurídica con el promotor del centro, además del horario en que deberán cumplir su jornada laboral.
- h) Certificación relativa al horario de apertura al público.
- i) Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal y de gastos corrientes.

### Artículo 13.

El/la Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio podrá resolver en cada caso la inscripción en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes en un plazo no superior al año a contar desde la presentación de la solicitud a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Extremeña de Museos. La resolución será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no obstante, la no resolución dentro del plazo establecido producirá efectos desestimatorios de la pretensión.

### Artículo 14.

Serán causas de baja en el Registro:

- a) La solicitud razonada del responsable del Museo o Exposición Museográfica Permanente
- b) El incumplimiento de la necesaria autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la salida de fondos de los centros integrados en la Red cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura, o sin la necesaria comunicación para los restantes.
- c) El incumplimiento grave del presente Decreto, previa instrucción del oportuno expediente incoado al efecto por la Consejería de Cultura y Patrimonio, con audiencia al interesado.

2. La baja en el Registro será resuelta por el/la Excmo./a señor/a Consejero/a de Cultura y Patrimonio a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y oída la Comisión Extremeña de Museos. La resolución, que será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura», contemplará necesariamente las medidas cautelares a adoptar para la protección de las colecciones.

### **Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura**

Número B.O.E: 57, 08/03/2011

Número D.O.E: 35, 21/02/2011

Siete. El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 67. Registro de museos y exposiciones museográficas permanentes.

1. La Consejería competente en materia de cultura dispondrá de un Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes en el que deberán inscribirse de oficio todos los centros museísticos propios de la Comunidad Autónoma, los museos de titularidad estatal gestionados por ésta y aquellos otros centros de titularidad pública o privada creados conforme al artículo 63.

2. Las causas de baja de un museo o exposición museográfica permanente en el Registro, sin perjuicio de las que se derivan del apartado 5 del artículo 63, así como su procedimiento, serán las que reglamentariamente se establezcan.

3. La inscripción de un museo o colección museográfica en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes determinará la aplicación a sus fondos de las normas de este Título y de las demás establecidas en la Ley para los bienes muebles inventariados.

Los bienes que pasen a formar parte de los fondos de museos o colecciones museográficas con posterioridad a la inscripción de éstos en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes tendrán, desde el momento de su adquisición, la condición de bienes inventariados a los efectos de la aplicación del régimen previsto para ellos en esta Ley.

## **Galicia**

### **[Decreto 314/1986, de 16 octubre 1986. Regulación del sistema público de museos de Galicia](#)**

Número D.O.G: 218, 07/11/1986

Artículo 17.

Se crea el Registro General de Museos, que tendrá carácter público y gratuito, adscrito a la Consellería de Cultura. En dicho registro se inscribirán automáticamente todos los museos radicados en Galicia con descripción de sus características y de los fondos que albergan.

## **Comunidad de Madrid**

### **[Ley 9/1999, de 9 abril 1999. Museos de la Comunidad de Madrid](#)**

Número B.O.E: 127, 28/05/1999

Número B.O.C.M: 94, 22/04/1999

#### **CAPÍTULO V**

Del Registro de museos y colecciones

Artículo 27. Creación y contenido del Registro.

1. La Consejería de Educación y Cultura creará un Registro de museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.
2. En el Registro figurarán los datos relativos a las personas o entidades titulares del museo o colección y a su director u órganos rectores, el domicilio, ámbito de actuación o especialidad del museo o colección, los tipos de fondos que custodian, sus normas de funcionamiento y medios con los que cuenten, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. Inscripción.

1. Se inscribirán en el Registro los museos y colecciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
2. La inscripción supondrá el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección de la Comunidad de Madrid, y será requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayudas o beneficios procedentes de la Administración de la Comunidad o con cargo a sus presupuestos.
3. Excepcionalmente podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección, de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.
4. La organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones y la forma de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados, se regularán por la Consejería de Educación y Cultura.

## **Región de Murcia**

### **[Ley 5/1996, de 30 julio 1996. Regula los Museos de la Región de Murcia](#)**

Número B.O.E: 279, 19/11/1996

Número B.O.R.M: 187, 12/08/1996



### CAPÍTULO III

#### Del Registro de Museos y Colecciones Museográficas

##### Artículo 24. Registro de Museos y Colecciones Museográficas.

1. En la Consejería competente se creará un Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

2. Se entenderá por titular de un museo o colección museográfica la persona física o jurídica que conste como tal en este Registro.

##### Artículo 25. Contenido del Registro.

El Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia comprenderá los centros museísticos reconocidos y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

1. Relativos a la persona física o jurídica titular de los centros: datos identificativos y domicilio.
2. Relativos a los centros: denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipos de fondos que custodian, normas que rijan su funcionamiento, si las hubiere, y datos identificativos del director.

##### Artículo 26. Inscripción de centros.

Reconocido un museo o una colección, la Administración procederá a su inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

##### Artículo 27. Efectos de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia tendrá efectos administrativos y será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas.

2. Excepcionalmente, podrán concederse a centros no reconocidos subvenciones que estén destinadas a la mejora de instalaciones o equipamientos que tenga por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento como colección o museo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Los acuerdos de concesión de estas ayudas establecerán el plazo en el que hayan de cumplirse las referidas condiciones y solicitar el reconocimiento del centro. En caso de incumplimiento, procederá la devolución de la ayuda percibida.

##### Artículo 28. Acceso y consulta de los registros e inventarios.

1. Se reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos a los distintos registros e inventarios a los que se refiere la presente Ley en los términos, forma, plazos y efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Para el acceso a datos que afecten al valor económico o a la situación jurídica de los centros o de sus fondos se requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso de quienes figuren inscritos como titulares de unos y otros.

3. En todo caso, la conservación y seguridad de los fondos se considerarán intereses prevalentes sobre el derecho de acceso a dichos registros e inventarios.

**Decreto 137/2005, de 9 diciembre 2005. Desarrolla parcialmente la Ley 5/1996, de 30-7-1996, de Museos de la Región de Murcia**

Número B.O.R.M: 290, 19/12/2005

Capítulo IV

Registro de Museos y Colecciones museográficas de la Región de Murcia.

Artículo 15. Creación, estructura y funciones.

Creación, estructura y funciones.

1. Se crea el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia, adscrito a la Dirección General competente en materia de museos.

2. El registro se estructura en tres secciones:

- a) Museos y Colecciones Museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Museos y Colecciones Museográficas de titularidad pública no dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- c) Museos y Colecciones Museográficas de titularidad privada.

3. Se inscribirán en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas los museos y colecciones museográficas reconocidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. En el registro se harán constar los siguientes datos:

- a) Datos identificativos y domicilio del titular del museo o colección museográfica.
- b) Denominación y domicilio del museo o colección museográfica.
- c) Ámbito de actuación, normas de funcionamiento y tipos de fondos que se custodian.
- d) Persona responsable del museo o colección museográfica.
- e) Horarios y régimen de visita pública.
- f) Variaciones en las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento, si las hubiere.
- g) Fecha de reconocimiento y de revocación, en su caso.

Artículo 16. Inscripción en el registro.

Inscripción en el registro.

1. El procedimiento de inscripción de un museo o colección museográfica en el registro se puede iniciar de oficio o a petición de su titular.

2. Corresponde la instrucción del procedimiento a la Dirección General de Cultura.

3. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia, así como su revocación posterior, en su caso, se practicarán en virtud de Órdenes de la Consejería competente en materia de museos.

Artículo 17. Publicidad del registro.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Museos de la Región de Murcia, el registro será público y a la información en él contenida podrá acceder cualquier persona o entidad, previa solicitud y autorización de la Dirección General competente en materia de museos.

2. Los datos incluidos en el registro podrán ser utilizados por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para fines estadísticos y publicaciones.

## Comunidad Foral de Navarra

### [Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra](#)

Número B.O.E: 197, 15/08/2009

Número B.O.N: 88, 17/07/2009

#### TÍTULO III

Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

#### CAPÍTULO II

Registro de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 19. Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

1. En el Departamento competente en materia de museos existirá un Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra como registro público, de carácter administrativo, en el que se inscribirán todos los museos y las colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. La inscripción de un museo o colección museográfica permanente en el Registro se hará de oficio por el Departamento competente en materia de museos, una vez reconocidos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

3. En el Registro deberán figurar, como mínimo, los datos contenidos en el acto administrativo de reconocimiento, así como la fecha de inscripción y, en su caso, de baja.

4. Asimismo se inscribirán las suspensiones o revocaciones del reconocimiento como museo o colección museográfica permanente cuando sea firme el acto administrativo que así lo declare.

5. La inscripción en el Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra o cualesquiera otros beneficios destinados a museos y colecciones museográficas permanentes.

#### TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de museos, ejercerá las competencias que corresponden a Navarra en esta materia.

Asimismo velará para que los museos y colecciones museográficas permanentes, en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus deberes, observen la normativa aplicable en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

2. En particular, corresponde al Departamento competente en materia de museos el ejercicio de las siguientes competencias:

- c) La elaboración y actualización permanente del Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

ñ) Elaborar, publicar y actualizar el Registro de Museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

### TÍTULO III

Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

#### CAPÍTULO I

Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 16. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

5. El acto administrativo de reconocimiento se inscribirá en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

### País Vasco

#### [Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos del País Vasco](#)

Número B.O.E: 266, 04/11/2011

Número B.O.P.V: 239, 18/12/2006

#### CAPÍTULO II

Del régimen de los museos y colecciones de Euskadi

Sección II. Registro de museos y colecciones de Euskadi

Artículo 8. Registro de Museos y Colecciones de Euskadi.

1. Se crea el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi, adscrito al departamento competente en materia de cultura del Gobierno Vasco, y cuya finalidad será la de establecer un inventario oficial y constituir requisito indispensable para el reconocimiento formal como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi», así como para la utilización de estas denominaciones.

2. Reglamentariamente se dispondrá la organización y el funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones de Euskadi. En todo caso, en el registro deberán figurar los datos relativos a la titularidad, órganos rectores, domicilio, ámbito de actuación, fondos que custodia y normas de funcionamiento.

3. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura mantendrá el registro actualizado, tanto de los museos y colecciones como de sus fondos y dotación de servicios.

Artículo 9. Inscripción en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi.

1. Solo podrán inscribirse en el registro las entidades que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de la posible integración de dichas entidades en otras redes museísticas nacionales o internacionales propias de su especialidad.

2. La inscripción en el registro constituye requisito indispensable para el reconocimiento formal como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» y se realizará, oído el Consejo Asesor de Museos, mediante orden de quien sea titular del departamento competente en materia de cultura del Gobierno Vasco, que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

3. La inscripción será indispensable para la utilización de los términos «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» en la denominación de los centros a que se refiere la presente ley.

4. La inscripción en el registro constituye requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayudas o beneficios destinados a los museos y colecciones, procedente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o con cargo a sus presupuestos.

Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones y desarrollo.

5. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos que dieron lugar al reconocimiento e inscripción podrá suponer, previa la instrucción del oportuno expediente contradictorio, la revocación del reconocimiento concedido.

6. El incumplimiento reiterado de los requisitos exigidos para la inscripción de los museos en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi supondrá la cancelación de la inscripción.

**[Decreto 132/2011, de 21 junio. Aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones de Euskadi y regula el reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi»](#)**

Número B.O.P.V: 127, 05/07/2011

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Todos los museos y colecciones incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi, y su normativa de desarrollo, podrán solicitar, de acuerdo con lo preceptuado en este Decreto, su inscripción en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi.

2. Los museos y colecciones que tengan autorizada la inscripción a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi» de acuerdo con lo preceptuado en este Decreto.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES DE EUSKADI

Artículo 3. Organización.

En el registro se harán constar los siguientes datos:

1. Datos relativos a la titularidad del museo o colección, así como datos identificativos de la persona solicitante que deberá ser titular del museo o de la colección o de quien le represente y, en su caso, carácter de la representación y su acreditación.
2. Órganos rectores del museo o colección.
3. Denominación y domicilio del museo o colección.
4. Estatutos, en el caso de museos o colecciones gestionados por entes jurídicos.
5. Tipología y ámbito temático de actuación y tipos de fondos que se custodian.
6. Normas de funcionamiento del museo o colección.
7. Inventario de sus fondos.
8. Estudios de investigación del patrimonio que componen sus colecciones.
9. Exposiciones, actividades didácticas educativas y de difusión cultural realizadas en los últimos tres años.

10. Indicación del reconocimiento como «Museo de Euskadi» o «Colección de Euskadi», en su caso, y la fecha de tal reconocimiento.

#### Artículo 4. Funciones.

El Registro de Museos y Colecciones de Euskadi tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir y certificar los actos que accedan a dicho registro.
2. Mantener el registro actualizado, tanto de los museos y colecciones como de sus fondos y dotación de servicios.
3. Contestar las consultas sobre las materias que sean de su competencia.
4. Cualquier otra función que le atribuyan la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi, este reglamento o sus normas de desarrollo.

#### Artículo 5. Gestión.

1. Las personas interesadas podrán solicitar, consultar y realizar los trámites de este procedimiento utilizando medios electrónicos, conforme a la normativa vigente que sea de aplicación.

2. Las especificaciones sobre cómo tramitar, tanto por canal presencial como electrónico, las solicitudes, declaraciones responsables, y demás modelos están disponibles en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### Artículo 6. Funcionamiento.

1. En el registro informatizado se practicará el asiento de inscripción del museo o colección dentro del cual se incluirán las siguientes anotaciones:

- a) Fecha de solicitud y número de registro.
- b) Datos relativos a la titularidad del museo o colección.
- c) Órganos gestores del museo o colección.
- d) Domicilio del museo o colección.
- e) Ámbito de actuación y fondos del museo o colección.
- f) Normas de funcionamiento.
- g) Modificaciones de la inscripción.
- h) Cancelación de la inscripción.
- i) Reconocimiento como «Museo de Euskadi» o como «Colección de Euskadi».
- j) Revocación del reconocimiento como «Museo de Euskadi» o como «Colección de Euskadi».

2. La inscripción de documentos en el Registro se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos. A efectos de exhibición o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES DE EUSKADI

#### Artículo 7. Inicio del procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento de inscripción de un museo o colección en el registro se iniciará a petición de su titular.

2. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Museos y Colecciones se podrán realizar por vía telemática, de acuerdo con la legislación vigente, o remitir, junto con la documentación requerida, al Departamento de Cultura o a los Servicios Territoriales de Bizkaia o de Gipuzkoa, bien directamente o bien por cualquier procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dichas solicitudes deberán dirigirse a quien sea titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura.

El modelo de solicitud, así como las instrucciones para acreditar el resto de requisitos, estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Las personas solicitantes podrán presentar la solicitud, junto con las acreditaciones que se acompañe, en el idioma oficial de su elección. Así mismo, en las actuaciones derivadas de la solicitud, y durante todo el procedimiento, se utilizará el idioma elegido por la persona solicitante, tal y como establecen los artículos 5.2.a) y 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización de Uso del Euskera.

4. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal recogidos o elaborados para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto serán objeto de especial protección, y para ello se creará un fichero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley.

#### Artículo 8. Inscripción en el Registro.

Para la inscripción en el Registro los museos y colecciones deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de inscripción en el Registro debidamente cumplimentada y firmada por la persona representante legal de la entidad, dirigida a la persona titular del Departamento competente en materia de Cultura.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio del museo o colección.
- b) Datos identificativos de la persona solicitante que deberá ser titular del museo o la colección, o de quien le represente.

2. Identidad de la persona solicitante.

3. Acreditación de la condición o poder de representación que ostenta la persona que firma la solicitud.

4. Cuando se trate de personas jurídicas: fotocopia compulsada de los Estatutos de la Entidad, de la escritura de constitución y certificado de inscripción en los registros correspondientes.

5. Declaración expresa y responsable, indicando:

- a) Tipología y ámbito temático del museo o colección y tipos de fondos que se custodian.
- b) Fondos del museo o colección inventariados.
- c) Relación de estudios de investigación sobre el patrimonio que componen sus colecciones.
- d) Exposiciones, actividades didácticas educativas y de difusión cultural realizadas en los últimos tres años.

6. Normas de funcionamiento del museo o colección, indicando el régimen de los horarios y régimen de visita pública.

Las solicitudes incluirán la posibilidad de que la persona solicitante consienta expresamente que parte de la documentación sea obtenida o verificada por el órgano competente en materia de cultura del Gobierno Vasco, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración Pública.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar en el procedimiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En aquellos casos en que los documentos requeridos ya se encuentren en poder de la Administración, estos serán verificados por el Departamento competente en materia de Cultura a instancia del solicitante.

#### Artículo 9. Subsanación y mejora de la solicitud.

Si la solicitud de iniciación no reúne la documentación que señala el artículo ocho, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución emitida al efecto.

#### Artículo 10. Ordenación e instrucción.

La ordenación e instrucción del procedimiento de inscripción en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi corresponderá a la Dirección de Patrimonio Cultural, a través del Centro de Museos.

#### Artículo 11. Resolución.

1. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi se realizará, previo dictamen preceptivo del Consejo Asesor de Museos, mediante Orden de quien sea titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco.

2. La Orden por la que se formaliza la inscripción en el Registro será dictada y notificada a la persona interesada en el plazo máximo de seis meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de la solicitud.

3. La inscripción del museo o colección en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi será objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

4. Si una vez transcurrido el plazo de resolución la Orden no hubiera sido notificada a la persona interesada, la solicitud correspondiente se entenderá estimada de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Contra la citada Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante quien sea titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la jurisdicción competente en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.



## Artículo 12. Modificación y actualización de los datos inscritos.

Se deberá comunicar a quien sea Titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco, cualquier cambio o alteración de los datos que consten en el registro, en el plazo de dos meses a partir del momento en que se produzca la modificación, acompañando en todo caso de los documentos necesarios.

Así mismo, los museos y colecciones inscritos en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi deberán cumplimentar los formularios que la Dirección de Patrimonio Cultural remita a las personas interesadas para la actualización del Registro de Museos y Colecciones.

## Artículo 13. Procedimiento de cancelación de la inscripción.

1. El incumplimiento reiterado de los requisitos exigidos para la inscripción de los museos y colecciones en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi supondrá la cancelación de la inscripción, que se resolverá mediante Orden de quien sea titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura, previo dictamen preceptivo del Consejo Asesor de Museos. Dicha cancelación se anotará en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi.

2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura iniciará de oficio el procedimiento, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, y comunicará a las personas interesadas la apertura del expediente de cancelación de la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones de Euskadi. Así mismo, les requerirá para que, en el plazo de quince días, presenten las alegaciones que consideren oportunas, y en su caso, subsanen las deficiencias o incumplimientos que motivaron el inicio del procedimiento de cancelación.

3. Corresponde la ordenación e instrucción del procedimiento de cancelación a la Dirección de Patrimonio Cultural, a través del Centro de Museos.

4. Analizadas las alegaciones presentadas, o transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan presentado alegaciones o subsanaciones, se dictará la Orden correspondiente, previo dictamen preceptivo del Consejo Asesor de Museos, que se pronunciará sobre la cancelación o archivo del expediente.

5. Contra la citada Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante quien sea titular del Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la jurisdicción competente en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

## Artículo 14. Acceso y consulta del registro.

1. Se reconoce el derecho de acceso de la ciudadanía al registro en los términos, forma, plazos y efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con las limitaciones establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

2. Los datos incluidos en el registro podrán ser utilizados por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para fines estadísticos y publicaciones, teniendo en cuenta los términos y parámetros establecidos en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

## La Rioja

No consta.

### 4.3. Ciudades Autónomas

#### Ceuta

No consta.

#### Melilla

No consta.

## 5. Órganos consultivos

### 5.1. Estatal

[Orden de 12 de junio de 1987, por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Museos.](#)

Número B.O.E: 152, 20/06/1987

Número Disposición: 12/6/1978

Primero.

La Junta Superior de Museos es una institución consultiva de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio (RCL 1985\1547, 2916 y ApNDL 1975-85, 10714), del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

Segundo.

1. La Junta estará integrada por:

- Presidente:

- El Director general de Bellas Artes y Archivos.

- Vocales natos:

- El Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- El Director de Museos Estatales.
- El Director del Centro Nacional de Exposiciones.
- El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

- Vocales designados por el Ministro de Cultura:

- Siete Directores de Museos de titularidad estatal, propuestos por el Director general de Bellas Artes y Archivos.
- Cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas, propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico, de entre los presentados por sus miembros.
- Hasta diez Directores de los Museos incorporados al Sistema Español de Museos mediante Convenio, propuestos por el Director General de Bellas Artes y Archivos.

2. Los Vocales por designación desempeñarán sus funciones por un período máximo de dos años, pudiendo ser designados de nuevo.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el titular de la unidad dependiente de la Dirección de Museos Estatales que designe el Director general de Bellas Artes y Archivos.

Tercero.

Las funciones de la Junta son:

- a) Informar los programas de acción relativos al Sistema Español de Museos.
- b) Promover acciones conjuntas y el intercambio de información a fin de favorecer el desarrollo y la ejecución de los programas de los Museos y Servicios integrantes del Sistema Español de Museos.
- c) Asesorar e informar sobre cuantos asuntos museológicos le sean consultados por el Director general de Bellas Artes y Archivos.

**Orden de 13 de junio de 2001 por la que se determina la composición de la Junta Superior de Museos.**

Número B.O.E: 152, 26/06/2001

Primero. La Junta Superior de Museos queda integrada por los siguientes miembros:

- Presidente:

- El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales

- Vocales natos:

- El Subdirector general de Museos Estatales.
- El Subdirector general de Promoción de las Bellas Artes.
- El Subdirector general del Instituto de Patrimonio Histórico Español.
- El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

- Vocales designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte:

a. Siete Directores de Museos de titularidad estatal propuestos por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales:

- Director del Museo Nacional del Prado.
- Director del Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira.
- Director del Museo Arqueológico Nacional.
- Director del Museo Nacional de Arqueología Marítima y Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas.
- Director del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias González Martí.
- Director del Museo Nacional de Artes Decorativas.
- Director del Museo Militar Regional de A Coruña.

b. A propuesta del Consejo de Patrimonio Histórico, cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas:

- Director del Museo de Arqueología y Bellas Artes de Zaragoza.
- Director del Museo de Albacete.
- Director del Museo de La Rioja.
- Director del Museo de León.
- Director del Museo de Badajoz.

c. A propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, entre los Directores de Museos incorporados mediante convenio al Sistema Español de Museos:

- Director del Museo Internacional de Arte Naif Manuel Morán.
- Director del Museo de Bellas Artes de Asturias.
- Director del Museo de la Fundación Pilar i Joan Miró.
- Director del Museo Arqueológico de Tenerife.
- Director del Museo Nacional de Arte de Cataluña. Director de la Fundación Camilo José Cela.
- Director del Museo de Navarra.
- Director del Museo de San Telmo.
- Director del Museo de Teruel.

Secretario: Actuará como Secretario, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Fondos Museográficos de la Subdirección General de Museos Estatales.

Secretario: Actuará como Secretario, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Fondos Museográficos de la Subdirección General de Museos Estatales.

## **5.2. Comunidades Autónomas**

### **Andalucía**

[\*Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.\*](#)

Número B.O.E: 38, 13/02/2008

Número B.O.J.A: 248, 19/12/2007

Número Disposición: 14/2007

#### TÍTULO XI

#### ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

#### CAPÍTULO II

Artículo 96. Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico.

1. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico constituye el máximo órgano consultivo de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de patrimonio histórico.

#### Artículo 98. Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales.

1. En el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico y dependiendo directamente de su Presidencia se constituyen las Comisiones que se relacionan a continuación:

- a) Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles.
- b) Comisión Andaluza de Bienes Muebles.
- c) Comisión Andaluza de Arqueología.
- d) Comisión Andaluza de Etnología.
- e) Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico.
- f) Comisión Andaluza de Museos.
- g) Cuantas otras se considere necesario establecer con carácter específico, mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Estas Comisiones emitirán sus informes a requerimiento de la Presidencia del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico o de las Direcciones Generales afectadas en razón de la materia.

3. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan, las cuales deberán aprobarse en el plazo de dos años.

#### Artículo 99. Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

1. Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico son órganos consultivos de apoyo a la actuación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y estarán integradas por personal técnico de la Delegación Provincial a la que esté adscrito y representantes de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y de municipios de la provincia, así como personas de reconocido prestigio en la materia y otros organismos o entidades relacionados con el Patrimonio Histórico, todos ellos designados en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Cuando la Comisión Provincial trate asuntos que afecten a municipios que no estén representados en la misma, éstos podrán ser convocados para asistir a las sesiones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Todas las personas designadas deberán ser funcionarios de carrera o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del Patrimonio Histórico.

#### Artículo 100. Funciones.

1. Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico ejercerán funciones de asesoramiento, informe y coordinación. Las Comisiones emitirán informe, además de en los casos que se determinen reglamentariamente, en los siguientes supuestos:

- a) Autorizaciones para la realización de intervenciones en bienes afectados por la declaración de interés cultural.
- b) Propuestas de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

- c) Propuestas de declaración de Zonas de Servidumbre Arqueológica.
- d) Informar cuando sean requeridas para ello por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. La organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan.

## Aragón

### Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón.

Número B.O.E: 307, 24/12/1986

Número B.O.A: 123, 09/12/1986

#### Artículo 9.

1. La Comisión Asesora de Museos es el órgano técnico consultivo en materia de museos. Sus funciones serán asesorar, dictaminar y elaborar informes sobre las cuestiones relativas a la organización y coordinación de los museos que le sean encomendadas por el Departamento competente, además de las previstas en la presente Ley.

2. Su composición, que será establecida por Decreto, tendrá en cuenta las diferentes tipologías y temáticas de los museos, además de las distintas especialidades.

### Decreto 56/1987, de 8 mayo 1987. Desarrolla Ley 5 diciembre 1986 de normas reguladoras de los museos de Aragón

Número B.O.A: 62, 29/05/1987

#### COMISIÓN ASESORA DE MUSEOS (TITULO IV)

#### Artículo 22: Composición

1. La Comisión Asesora de Museos, como órgano consultivo y asesor del Departamento de Cultura y Educación en materia museística, estará adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural y su composición será la siguiente:

- a) Presidente: Ostentará dicho cargo el Director General del Patrimonio Cultural quien podrá delegar en el Vicepresidente.
- b) Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- c) Vocales:
  - Un técnico adscrito a alguno de los museos estatales gestionados por la Comunidad Autónoma.
  - Un técnico adscrito a alguno de los museos de titularidad pública integrantes del Sistema de Museos de Aragón.
  - Un representante de los museos de titularidad privada integrados en el Sistema.

1. Tres vocales designados en atención a su reconocido prestigio en este campo.

2. Los vocales serán nombrados por el Consejero de Cultura y Educación a propuesta del Director General del Patrimonio Cultural.

3. El cargo de vocal tendrá una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

4. Todos los cargos tendrán carácter honorífico y gratuito.

5. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito al Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos designado por el Director General del Patrimonio Cultural.

#### Artículo 23: Funciones

Corresponde a la Comisión Asesora de Museos:

- a) Informar las solicitudes y proyectos de creación, reestructuración, adecuación de fondos o disolución de los museos ubicados en el Comunidad Autónoma, ya sean de titularidad pública o privada.
- b) Asesorar sobre las cuestiones que conciernen a la organización científica y funcionamiento técnico de los centros integrantes del Sistema de Museos de Aragón y sobre los medios personales y materiales adecuados a la naturaleza específica de los mismos.
- c) Asesorar sobre los programas de investigación, exposición y difusión de estos museos.
- d) Informar sobre las adquisiciones, legados y depósitos de fondos con destino a los museos del Sistema, en los casos legalmente establecidos.
- e) Colaborar con el Departamento de Cultura y Educación en la fijación de los programas de formación del personal adscrito a estos museos.

#### Artículo 24: Funcionamiento

1. La Comisión Asesora de Museos se reunirá como mínimo una vez al semestre en sesión ordinaria y en extraordinaria por decisión del presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

2. La Comisión, a través de su Presidente, podrá solicitar a especialistas e instituciones los informes o estudios técnicos que considere necesarios en el ejercicio de sus funciones.

3. La Comisión podrá constituir en su seno una ponencia técnica encargada de preparar los asuntos que hayan de someterse a su conocimiento o informe, bajo la dirección del vocal que designe su Presidente.

4. La Comisión ajustará su funcionamiento interno a lo establecido en la ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

### Principado de Asturias

**[Decreto 33/1991, de 20 marzo 1991. Regula la creación de museos del Principado de Asturias y establece un sistema regional de cooperación y coordinación](#)**

Número B.O.P.A: 153, 04/07/1991

#### Artículo 12

1. La Comisión Asesora de Museos es el órgano consultivo de la Administración Regional en materia museística, adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Vicepresidente: El Director Regional de Cultura.

Vocales:

- El Jefe del Servicio competente en la materia.
- Tres representantes de las entidades titulares de los Museos, designados, a propuesta de las mismas, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Dos especialistas de reconocido prestigio en la materia, designados, asimismo, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Secretario: Que actuará con voz y sin voto y será designado entre el personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por resolución del titular de la misma.

### Artículo 13

Corresponde a la Comisión:

- a) Informar de los programas de acción relativos al Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- b) Promover acciones conjuntas y el intercambio de información a fin de facilitar el desarrollo y ejecución de los programas de los museos y servicios integrantes del Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- c) Asesorar e informar sobre cuantos asuntos relacionados con el Sistema de Museos del Principado de Asturias y con los programas de desarrollo museístico le sean sometidos a consulta por el Consejero.

**[Resolución de 12 de septiembre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se constituye la Comisión Asesora de Museos y se designa a los miembros que la componen.](#)**

Boletín Nº 221 del martes 23 de septiembre de 2014

La Comisión Asesora de Museos, es el órgano consultivo de la Administración autonómica en materia museística, adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, estableciendo el Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de Museos y se establece un sistema regional de cooperación y coordinación de los mismos, sus funciones y composición, procediéndose con la presente Resolución al nombramiento de sus miembros.

A tenor de los artículos 5.2, y 13 del citado Decreto, se previenen entre las funciones de la Comisión, la de emitir informe en la solicitud de creación y calificación de museos, informar los programas de acción relativos al Sistema de Museos del Principado de Asturias, promover acciones conjuntas así como intercambio de información a fin de facilitar el desarrollo y ejecución de los programas de museos y servicios integrantes del Sistemas de Museos del Principado de Asturias, asesorar e informar sobre cuantos asuntos relacionados con el sistema de museos del Principado de Asturias y con los programas de desarrollo museístico le sean sometidos a consulta por el titular de la Consejería.

De conformidad con la previsión del artículo 12 del Decreto 33/1991, de 20 de marzo, la Comisión ha de estar presidida por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, siendo su Vicepresidente el titular de la Viceconsejería de Cultura y Deporte, y como Vocales el Jefe del Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Museos y Bibliotecas, tres representantes de las entidades titulares de los Museos, designados a propuesta de las mismas, por el titular de la Consejería respectiva y dos especialistas de reconocido prestigio en la materia, designados, asimismo por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, actuando como Secretario, que actuará con voz y



sin voto, personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte designado por resolución del titular de la misma.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de Museos y se establece un sistema regional de cooperación y coordinación de los mismos, visto el artículo 38.i) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 2/1995, de 13 de marzo sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias,

RESUELVO

Primero. Creación y composición de la Comisión Asesora de Museos.

Adscrita a la Viceconsejería de Cultura y Deporte de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se crea la Comisión Asesora de Museos como órgano consultivo de la Administración autonómica en materia museística, con la siguiente composición:

1. Vicepresidente de la Comisión Asesora de Museos a D. Alejandro Jesús Calvo Rodríguez, Viceconsejero de Cultura y Deporte.

2. Vocales de la citada Comisión:

D. Carlos Rodríguez Sánchez, Jefe del Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Museos y Bibliotecas.

Don Ignacio Alonso García, Director del Museo Arqueológico de Asturias.

Don Alfonso Palacio Álvarez, Director del Museo de Bellas Artes de Asturias.

Dña. Lydia Santamarina Pedregal, Directora del Museo Barjola.

Dña. Ana María Fernández García, profesora titular de Historia del Arte y Musicología.

Don Javier González Santos, profesor titular de Historia del Arte.

3. Secretaria de la Comisión Asesora de Museos, Dña. María del Carmen Martínez González, Coordinadora de Planificación y Gestión del Servicio de Promoción Cultural, Museos, Bibliotecas y Archivos.

Segundo. Disponer la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Oviedo, 12 de septiembre de 2014.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Ana González Rodríguez. Cód. 2014-15766.

## **Illes Balears**

### **Ley 4/2003, de 26 marzo 2003. Ley de Museos de las Illes Balears**

Número B.O.E: 98, 24/04/2003

Número B.O.I.B: 44, 03/04/2003

#### **CAPÍTULO II**

De la Junta Interinsular de Museos

Artículo 29. La Junta Interinsular de Museos

La Junta Interinsular de Museos

1. Se crea la Junta Interinsular de Museos con el fin de facilitar el intercambio de información y la coordinación entre los consejos insulares y el Gobierno de las Illes Balears, al objeto de

coordinar los criterios de gestión de las redes de museos de cada una de las islas, los programas de actuación, las medidas de fomento, así como ejercer el resto de funciones que se establezcan reglamentariamente. (...)

### Artículo 30. La Comisión Técnica Insular de Museos

La Comisión Técnica Insular de Museos

1. Cada consejo insular creará la Comisión Técnica Insular de Museos, que se constituye como órgano superior consultivo en materia de museos y colecciones en el ámbito insular, y puede integrarse, si procede, en organismos más amplios de protección y salvaguardia del patrimonio histórico.

2. Sus funciones son:

- a) Emitir dictamen en los planes públicos sobre museos o en planes de coordinación de las actividades de los museos integrados en las redes.
- b) Ser el órgano técnico de consulta de la Administración en materia de museos.
- c) Asesorar e informar sobre la organización, la creación y la coordinación de los museos.
- d) Emitir dictamen sobre el reconocimiento de los museos y de las colecciones museográficas y su integración en la Red.
- e) Emitir dictamen sobre la creación de nuevos museos y colecciones.
- f) Emitir dictamen sobre la revocación de la condición de museos y colecciones museográficas.
- g) Emitir dictamen sobre las normas técnicas de documentación museística, exposición y difusión.
- h) Todas las otras que por norma legal o reglamentaria se le atribuyan.

3. Cada consejo insular determinará las normas de organización, funcionamiento interno y composición de cada una de las comisiones técnicas insulares de museos, procurando establecer la coordinación necesaria con las otras comisiones técnicas insulares de museos de los respectivos consejos insulares.

## Canarias

### [Ley 4/1999, de 15 marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias](#)

Número B.O.E: 85, 09/04/1999

Número B.O.C: 36, 24/03/1999

#### CAPÍTULO II

De los órganos consultivos

#### Artículo 11 Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias

1. El Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias es el máximo órgano asesor y consultivo del conjunto de las Administraciones Públicas de Canarias en las materias reguladas por esta Ley.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias tiene, como finalidades esenciales, contribuir a la coordinación y armonización de la política de las Administraciones Públicas de Canarias en esta materia, así como facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación, información y difusión entre las mismas.

3. Corresponde en especial al Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias informar las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias, así como todos aquellos programas que en relación con el mismo comporten la distribución de financiación autonómica para actuaciones en las diferentes islas.

4. La composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias se regularán reglamentariamente, debiendo en todo caso asegurarse la representación de los Cabildos Insulares, de los Ayuntamientos, de las diócesis, de las dos universidades canarias y de la Real Academia Canaria de Bellas Artes, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio histórico.

Véase el D [CANARIAS] 118/2001, 14 mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias («B.O.I.C.» 28 mayo).

5. Los expedientes que deban ser informados preceptivamente por el Consejo deberán ser dictaminados previamente por ponencias técnicas donde participen representantes de las Administraciones Públicas y expertos designados por el propio Consejo.

#### Artículo 12 Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico

Los Cabildos Insulares crearán Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico como órganos consultivos y asesores de la Administración insular, estableciendo su composición, funciones y régimen de funcionamiento, donde se garantice la representación de la Federación Canaria de Municipios y de las asociaciones de propietarios de edificios históricos.

#### Artículo 13 Consejos Municipales de Patrimonio Histórico

Los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales de Patrimonio Histórico, que actuarán como órganos asesores de la Administración municipal en coordinación con las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico correspondientes. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por el propio Ayuntamiento.

#### Artículo 14 Otras instituciones consultivas

Son también instituciones consultivas de las Administraciones Públicas de Canarias el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios, los museos insulares, las Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria y los institutos científicos oficiales, así como las que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otras corporaciones profesionales y entidades culturales.

### Cantabria

#### [Ley 5/2001, de 19 noviembre 2001. Museos de Cantabria](#)

Número B.O.E: 302, 18/12/2001

Número B.O.C.A.N.T: 230, 28/11/2001

CAPÍTULO VI

LA COMISIÓN DE MUSEOS DE CANTABRIA

## Artículo 32. La Comisión de Museos de Cantabria.

Se crea la Comisión de Museos de Cantabria como órgano consultivo del Gobierno de Cantabria en los asuntos relacionados con el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la presente Ley. Mediante decreto del Gobierno de Cantabria se regularán sus funciones y su composición que garantizará la participación de todos los sectores implicados en el Sistema de Museos de Cantabria.

## Castilla y León

### [Decreto 18/2014, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León](#)

Número B.O.C.Y.L: 79, 28/04/2014

#### Artículo 2. Creación y adscripción

##### Creación y adscripción

Se crea el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia museística, de archivos y patrimonio documental, y de bibliotecas con el fin de que personas responsables en la gestión de estos sectores y personas expertas en esas materias elaboren propuestas y recomendaciones de carácter técnico que sirvan para implementar las políticas de la Administración autonómica en asuntos referidos a los archivos y el patrimonio documental, las bibliotecas, el fomento de la lectura y el patrimonio bibliográfico, y los centros museísticos de Castilla y León.

El Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León estará adscrito a la consejería competente en materia de archivos, bibliotecas y centros museísticos.

#### Artículo 3. Funciones

##### Funciones:

Corresponden al Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la definición de las políticas sectoriales en materia de archivos y patrimonio documental, en materia de bibliotecas, fomento de la lectura y patrimonio bibliográfico, y en materia de centros museísticos.
- b) Asesorar sobre los proyectos de creación o gestión de nuevos archivos, bibliotecas y centros museísticos por la Administración autonómica.
- c) Asesorar y elevar a la consejería competente en materia de archivos, bibliotecas y centros museísticos propuestas que contribuyan al acrecentamiento de los fondos de los archivos, las bibliotecas y los centros museísticos, mediante el depósito de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León.
- d) Elevar a la consejería competente en materia de archivos, bibliotecas y centros museísticos propuestas relacionadas con la calidad en el ámbito de los archivos, las bibliotecas y los centros museísticos, y con la adopción de criterios de racionalización y modernización de los procedimientos y métodos de trabajo en esos centros.
- e) Estudiar y proponer las iniciativas normativas de la Administración autonómica, en materia de archivos y patrimonio documental, bibliotecas, fomento de la lectura y patrimonio bibliográfico, y centros museísticos de Castilla y León.

- f) Analizar y estudiar, a instancia de la consejería competente en materia de archivos, bibliotecas y centros museísticos o por iniciativa de la mayoría de los miembros del Pleno, cuantas cuestiones de carácter técnico se refieran al fomento de las políticas en materia de archivos y patrimonio documental, bibliotecas, fomento de la lectura y patrimonio bibliográfico, y centros museísticos de Castilla y León.
- g) Cualesquiera otras en materia de archivos y patrimonio documental, bibliotecas, fomento de la lectura y patrimonio bibliográfico, y centros museísticos que le fueran atribuidas normativamente.

#### Artículo 8. Estructura del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León.

##### Estructura del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León

El Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León funcionará en pleno y en las siguientes comisiones:

- a) La Comisión Sectorial de Archivos y Patrimonio Documental.
- b) La Comisión Sectorial de Bibliotecas.
- c) La Comisión Sectorial de Centros Museísticos.

### Castilla-La-Mancha

#### Ley 2/2014, de 8 mayo, de Museos de Castilla-La Mancha

Número B.O.E: 255, 21/10/2014

Número B.O.C.C.L.M: 100, 28/05/2014

#### TÍTULO IV

##### Del Sistema de Museos de Castilla-La Mancha

#### Artículo 40. Composición.

1. El Sistema de Museos de Castilla-La Mancha estará integrado por:
  - a) Las instituciones museísticas de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
  - b) Los museos de titularidad estatal cuya gestión esté transferida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con los convenios de transferencias.
  - c) Las instituciones museísticas, de titularidad pública o privada, reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de museos y que así lo soliciten.
2. Igualmente se incorpora, como órgano consultivo del Sistema, del Consejo de Museos de Castilla-La Mancha.

#### TÍTULO VI

##### Del Consejo de Museos de Castilla-La Mancha

#### Artículo 45. Definición

1. El Consejo de Museos de Castilla-La Mancha se constituye como el órgano consultivo de las instituciones museísticas de Castilla-La Mancha, quedando adscrita a la Consejería competente en materia de museos.

2. El Consejo de Museos de Castilla-La Mancha actuará con plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 46. Composición

1. El Consejo de Museos de Castilla-La Mancha estará compuesta por:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de museos o persona en quien delegue.
- b) La Vicepresidencia, que corresponderá a la persona designada por el titular de la Consejería competente en materia de museos, a propuesta de la presidencia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de museos.
- c) Cinco vocales, designados por el titular de la Consejería competente en materia de museos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de museos, cuatro a propuesta de la Presidencia y uno a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. Al menos dos de los vocales deberán ser personal técnico de los museos de Castilla-La Mancha.
- d) La Secretaría corresponderá al personal funcionario nombrado por la presidencia y que actuará con voz pero sin voto.

2. El mandato de los vocales tendrá una duración de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, por un periodo de igual duración. Para volver a formar parte del Consejo de Museos deberán transcurrir al menos 2 años desde la finalización de su mandato.

3. El desempeño de los cargos del Consejo de Museos de Castilla-La Mancha no será objeto de retribución alguna.

4. A las reuniones del Consejo de Museos de Castilla-La Mancha podrán asistir, con voz pero sin voto, las personas que convoque la Presidencia para informar sobre asuntos determinados.

#### Artículo 47. Funciones

Serán funciones del Consejo de Museos de Castilla-La Mancha:

- a) Informar los planes y programas de acción relativos al Sistema de Museos de Castilla-La Mancha.
- b) Asesorar en cuestiones relativas al desarrollo reglamentario de la presente ley.
- c) Dictaminar los proyectos de creación, modificación y supresión de museos y colecciones museográficas de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- d) Informar sobre los depósitos de bienes adscritos a instituciones museísticas integrantes del Sistema de Museos de Castilla-La Mancha, y de los de bienes culturales de titularidad regional, en instituciones no museísticas, a los que se refiere el artículo 32.
- e) Informar sobre la adscripción de las colecciones de fondos museísticos a que se refiere el artículo 22.
- f) Informar la propuesta de distribución de ayudas de la Consejería competente en materia de museos a las instituciones museísticas integradas en el Sistema de Museos de Castilla-La Mancha.
- g) Informar las adquisiciones de bienes de Patrimonio Cultural que realice la Administración Regional con destino a las colecciones de instituciones museísticas de titularidad o gestionadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

h) Informar sobre cualquier otra cuestión que le sea planteada por la Consejería competente en materia de museos, relativa a asuntos de índole museística.

i) Las competencias que le sean atribuidas por leyes y demás disposiciones reglamentarias.

## Funcionamiento

### Artículo 48. Funcionamiento

1. El Consejo de Museos de Castilla-La Mancha se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y, en todo caso, cuantas veces sea convocada por la Presidencia.

2. Para cumplir mejor sus funciones, el Consejo de Museos podrá crear en su seno las comisiones que crea oportunas para el tratamiento de aspectos específicos.

## Cataluña

### [Ley 17/1990, de 2 noviembre 1990. Regula los museos de Cataluña](#)

Número B.O.E: 282, 24/11/1990

Número D.O.G.C: 1367, 14/11/1990

## TÍTULO V

### De la Junta de Museos de Cataluña

#### Artículo 39. Función y naturaleza

1. La Junta de Museos de Cataluña, continuadora de la Junta de Museos de Barcelona, representa la voluntad de colaboración y participación institucional en la gestión de los museos de Cataluña.

2. La Junta actuará con plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. La Junta cuenta con una asignación presupuestaria específica en el presupuesto del Departamento de Cultura.

#### Artículo 40. Estructura

1. Serán órganos de gobierno de la Junta de Museos el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

2. El Pleno de la Junta de Museos será presidido por el Presidente de la Generalidad y serán vicepresidentes del mismo el Alcalde de Barcelona, el Consejero de Cultura y un representante elegido por el Parlamento de Cataluña. Serán vocales del mismo los miembros de la Comisión Ejecutiva, un representante del Instituto de Estudios catalán, un representante de cada museo nacional, un representante de la Iglesia católica, designado por la Conferencia Episcopal Tarraconense, y seis representantes de las entidades locales de Cataluña. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los vicepresidentes.

3. La Comisión Ejecutiva está presidida por el director o directora general a quien corresponde la competencia en materia de museos. Son vocales de la misma doce técnicos de reconocido prestigio en cualquiera de las disciplinas relacionadas con los museos, nombrados por decreto a propuesta de los siguientes organismos e instituciones: cinco, del Parlamento de Cataluña; dos, del Departamento de Cultura; uno, del Ayuntamiento de Barcelona; dos, de las entidades locales de Cataluña; uno, de la Asociación de Museólogos de Cataluña, y uno de la Conferencia Episcopal Tarraconense.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Modificado por art. 92.4 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos.

4. El mandato de los vocales de la Comisión tendrá una duración de seis años. La Comisión Ejecutiva se renovará por mitades cada tres años.

5. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate en una votación.

#### Artículo. 41. Función del Pleno de la Junta.

1. Será función del Pleno de la Junta de Museos velar por el funcionamiento correcto del patrimonio museístico de Cataluña. A dicho efecto, cada año debatirá y aprobará una memoria de gestión museística presentada por la comisión Ejecutiva.

2. Para cumplir sus cometidos, el Pleno podrá crear comisiones sobre aspectos específicos, integradas por una parte de sus miembros.

#### Artículo 42. Competencias

Serán funciones de la Junta de Museos, que ejercerá a través de la Comisión Ejecutiva, entre otras, las siguientes:

- a) Aprobar las propuestas de nombramiento de los directores y administradores de los museos nacionales, presentadas por los órganos de gobierno respectivos, y dar traslado de las mismas al órgano competente que acuerde su nombramiento.<sup>7</sup>
- b) Estudiar y proponer la creación de nuevos museos nacionales y elaborar las directrices básicas de los mismos, y estudiar y proponer la declaración de secciones de los museos nacionales.
- c) Establecer, en el marco de la presente Ley, las normas y criterios de coordinación de política museística general.
- d) Fomentar las relaciones entre los museos de Cataluña y entre éstos y los ubicados fuera de Cataluña.
- e) Aprobar los planes anuales de actuación de los museos nacionales y del Museo Arqueológico de Tarragona.
- f) Aprobar los planes de ordenación e intercambio del patrimonio museístico de los museos nacionales.
- g) Proponer a la Generalidad los criterios de actuación en los diferentes campos museísticos.
- h) Valorar anualmente la actuación del conjunto de administraciones de Cataluña.
- i) Asesorar en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

#### **Decreto 289/1993, de 24 noviembre. Composición y funcionamiento de la Junta de Museos de Catalunya**

Número D.O.G.C: 1829, 3/12/1993

(Anula el Decreto 24/1991, de 22 de enero, sobre la composición y el funcionamiento de la Junta de Museos de Catalunya)

#### Artículo 1

1. Los seis representantes de las entidades locales que, de acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley de museos, son vocales del Pleno de la Junta de Museos de Catalunya son designados de la manera siguiente:

<sup>7</sup> Modificado por art. 11.2 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos.



- Dos representantes de los municipios, uno propuesto por la Asociación Catalana de Municipios y el otro por la Federación de Municipios de Catalunya.
- Dos representantes de las comarcas, uno propuesto por la Asociación Catalana de Municipios y el otro por la Federación de Municipios de Catalunya.
- Dos representantes de las provincias, uno propuesto por la Asociación Catalana de Municipios y el otro por la Federación de Municipios de Catalunya.
- Los dos técnicos nombrados a propuesta de las entidades locales que, de acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley de museos, forman parte de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Museos de Catalunya son propuestos uno por la Asociación Catalana de Municipios y uno por la Federación de Municipios de Catalunya.

**Decreto 294/2003, de 2 diciembre. Aprueba los Estatutos de la Entidad Autónoma Museos de Arqueología**

DO. Generalitat de Catalunya 18 diciembre 2003, núm. 4033/2003 [pág. 24908]

Número D.O.G.C: 4033, 18/12/2003

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico**

1.1. De acuerdo con lo que establece la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos, la Entidad Autónoma Museos de Arqueología es una entidad autónoma de carácter administrativo adscrita al Departamento de Cultura, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades.

1.2. La Entidad Autónoma Museos de Arqueología se rige por la Ley de Museos, por las normas que la despliegan, por los presentes Estatutos y por la legislación general que sea aplicable a las entidades autónomas de carácter administrativo.

**Artículo 2. Objeto**

La Entidad Autónoma Museos de Arqueología tiene por objeto la gestión de los museos siguientes:

- a) El Museo de Arqueología de Cataluña, museo nacional creado por la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos.
- b) El Museo Nacional Arqueológico de Tarragona, de titularidad estatal.

**Artículo 3. Órganos de gobierno**

La Entidad Autónoma Museos de Arqueología se rige por los órganos siguientes:

- a) El Consejo Rector.
- b) El director o la directora de la Entidad Autónoma, que lo es a la vez del Museo de Arqueología de Cataluña.
- c) El Consejo de Dirección.
- d) El administrador o la administradora.
- e) Los directores o las directoras de las sedes territoriales del Museo de Arqueología de Cataluña.
- f) El director o la directora del Museo Nacional Arqueológico de Tarragona.

## Comunitat Valenciana

### [Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del patrimonio cultural valenciano](#)

Número B.O.E: 174, 22/07/1998

Número D.O.G.V: 3267, 18/06/1998

#### TÍTULO I

Del patrimonio cultural valenciano

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. Instituciones consultivas y órganos asesores.

1. Son instituciones consultivas de la Administración de la Generalitat en materia de patrimonio cultural el Consell Valencià de Cultura, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, las universidades de la Comunitat Valenciana, el Consejo Asesor de Archivos, el Consejo de Bibliotecas, el Consejo Asesor de Arqueología y Paleontología, la Real Academia de Cultura Valenciana, Lo Rat Penat y cuantas otras sean creadas o reconocidas por el Consell, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

2. Serán órganos asesores de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en el ejercicio ordinario de sus funciones en materia de patrimonio cultural, además de la Junta de Valoración de Bienes a que se refiere el artículo 8, las comisiones técnicas que se establezcan reglamentariamente para las distintas materias que son objeto de esta Ley.

Se modifica el apartado 1 por la disposición final 1.2 de la Ley 6/2015, de 2 de abril.
---

<a href="#">Ref. BOE-A-2015-4616.</a>
---------------------------------------

Se modifica el apartado 1 por la disposición final 1.1 de la Ley 2/2010, de 31 de marzo.
--

<a href="#">Ref. BOE-A-2010-6559.</a>
---------------------------------------

Artículo 8. Junta de Valoración de Bienes.

1. Se crea la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano como órgano asesor de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La Junta estará compuesta por ocho vocales. Seis de ellos serán designados, a propuesta de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 7.1 de la presente Ley, por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia entre personas de reconocida competencia en las distintas materias que son objeto de las funciones de la Junta. Los dos vocales restantes serán designados por el Conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública. El nombramiento del Presidente y del Vicepresidente de la Junta se regulará reglamentariamente.

2. Son funciones de la Junta:

a) Valorar los bienes de carácter cultural que la Generalitat se proponga adquirir con destino a museos, bibliotecas, archivos u otros centros de depósito cultural de titularidad pública, cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración.

b) Informar sobre el ejercicio por la Generalitat Valenciana de los derechos de tanteo y retracto establecidos en el artículo 22.

c) Informar la autorización por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la permuta de bienes de titularidad pública incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, prevista en el artículo 24.

- d) Ser oída previamente a la emisión por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia del informe vinculante preceptuado en el artículo 96 para la aceptación de bienes culturales en pago de deudas con la Hacienda de la Generalitat Valenciana.
- e) Realizar cuantas valoraciones de bienes de carácter cultural le sean solicitadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y, a través de ésta y en la forma que reglamentariamente se determine, por las demás administraciones públicas valencianas, para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.
- f) Las demás que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

## Extremadura

### [Decreto 110/1996, de 2 julio 1996. Creación de la red de museos y exposiciones museográficas permanentes de Extremadura](#)

Número D.O.E: 81, 13/07/1996

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

#### SECCION 1.ª OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

##### Artículo 3.

1. El Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas de la Dirección General de Patrimonio Cultural asumirá la gestión administrativa de la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, prestando apoyo técnico y desempeñando las labores de inspección a los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes; asimismo, desarrollará las actividades de estudio, planificación y administración de las necesidades museísticas de la región.

2. Se constituye la Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como instrumento consultivo y asesor, en las materias propias de la Red.

##### Artículo 4.

En particular, son funciones de la Comisión Extremeña de Museos:

- a) Asesorar al Excmo. Señor Consejero de Cultura y Patrimonio en materia de política actuaciones museísticas de la región.
- b) Informar de la creación de nuevos Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.
- c) Informar los expedientes de obras y montaje que se vayan a realizar en los Museos Exposiciones Museográficas Permanentes de la Red Extremeña de Museos.
- d) Informar los expedientes de propuesta de inscripción o baja en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.
- e) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

##### Artículo 5.

La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, tendrá su sede en Mérida y estará compuesta por:

- a) Presidente/a: El/La Ilmo./a Sr./a Director/a General de Patrimonio Cultural.
- b) Secretario/a: El/La Jefe/a de Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas, con voz y sin voto.

c) Vocales: En número de catorce, designados por el/la Excmo./a Sr./a Consejero/a de Cultura y Patrimonio de la siguiente manera:

- Dos a propuesta de los museos no financiados por la Junta de Extremadura.
- Dos a propuesta de los museos financiados en más de un 10% por la Junta de Extremadura en sus gastos corrientes, o en cuya construcción y puesta en marcha haya contribuido ésta con más de un 20% del presupuesto.
- Dos a propuesta de las Exposiciones Museográficas Permanentes.
- Dos a propuesta de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz, respectivamente.
- Uno a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.
- Uno a propuesta de la Comisión Mixta Junta de Extremadura-Iglesia Católica.
- Cuatro elegidos entre profesionales de reconocido prestigio en el campo museístico.

Se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

#### Artículo 6

La pertenencia a la Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes será honorífica, teniendo para los vocales una duración de dos años; y no devengará retribuciones, sin perjuicio de la percepción de indemnizaciones por razón de asistencias y desplazamientos, que se someterá a la normativa en vigor en la materia.

#### **Ley 2/1999, de 29 marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura**

Número B.O.E: 139, 11/06/1999

Número D.O.E: 59, 22/05/1999

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

#### Artículo 4. Instituciones consultivas y órganos asesores.

1. Son instituciones consultivas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a los efectos previstos en esta Ley:

- a) La Universidad de Extremadura.
- b) Las Reales Academias.

2. Son órganos asesores de la Junta de Extremadura en materia de patrimonio histórico y cultural:

- a) El Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural será el órgano de asesoramiento y de participación en cuantas materias se entiendan relacionadas con el patrimonio histórico y cultural de Extremadura. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Estarán representadas en él, entre otras, las siguientes instituciones: La Junta de Extremadura; representantes de los distintos sectores culturales; la Universidad de Extremadura; las Reales Academias; las instituciones privadas que dispongan de patrimonio cultural, y la FEMPEX.

- b) El Consejo Asesor del Patrimonio Arqueológico.
- c) El Consejo Asesor del Patrimonio Etnológico.

- d) El Consejo Asesor del Patrimonio Documental de los Archivos.
- e) El Consejo Asesor de Bibliotecas.
- f) El Consejo Asesor de Artes Plásticas.
- g) El Consejo Asesor de Bienes de Interés Cultural.
- h) El Consejo Asesor de Bienes Muebles.
- i) Las Comisiones provinciales del Patrimonio Histórico.
- j) La Comisión mixta Junta de Extremadura-Iglesia Católica.
- k) La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

Todo ello sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales de carácter corporativo, instituciones científicas y entidades culturales, así como de profesionales de reconocido prestigio.

## **Galicia**

### **Decreto 314/1986, de 16 octubre 1986. Regulación del sistema público de museos de Galicia**

Número D.O.G: 218, 07/11/1986

#### **Artículo 9**

La Junta Superior de Museos de Galicia integrada en la Consellería de Cultura y Bienestar Social estará compuesta por:

- El Director General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico, que la presidirá.
- El Subdirector General del Patrimonio Histórico-Artístico, que tendrá la condición de Vicepresidente.
- Dos representantes de los museos propios.
- Dos representantes de los museos concertados, designados por el Conselleiro de Cultura y Bienestar Social.
- Un representante del Consello da Cultura Galega.
- Cuatro vocales designados por el Conselleiro entre personas de reconocido prestigio en este campo.
- Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico-Artístico con categoría mínima de jefe de sección.

#### **Artículo 10.**

Corresponde a la Junta Superior de Museos de Galicia:

- a) Informar los proyectos de creación de museos propios, así como, el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.
- b) Informar la distribución de subvenciones a los museos concertados, con cargo a la partida presupuestaria que a tal efecto se consigna en el programa de museos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
- c) Informar propuesta a desarrollar por la Consellería en materia museística, e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los museos, a los que se refiere el artículo 2.º de este Decreto.

**Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.**

Número B.O.E: 147, de 18/06/2016.

Número D.O.G: 92, de 16/05/2016

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los órganos asesores en materia de patrimonio cultural.

Hasta que se aprueben las normas reglamentarias que desarrollen el régimen de funcionamiento de los órganos asesores previstos en el artículo 7 de esta ley, continuarán en funcionamiento la Comisión Superior de Valoración de Bienes Culturales de Interés para Galicia, la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia católica, las Comisiones Territoriales del Patrimonio Histórico Gallego y el Comité Asesor de los Caminos de Santiago, conforme a sus reglamentos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

**Comunidad de Madrid**

**Decreto 19/2001, de 8 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.**

B.O.C.M.: 37, 13/02/2001

Artículo 1. Naturaleza.

Se crea la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, como órgano consultivo en materia de planificación, desarrollo y difusión de la política museística del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.

Adscripción

La Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid estará adscrita a la Consejería de Cultura.

Artículo 3. Funciones

La Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar la declaración de interés regional de museos y colecciones, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.
- b) Ser oída sobre los proyectos de creación de museos dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como sobre el establecimiento de convenios con otros museos o sistemas de museos.
- c) Promocionar e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los museos y colecciones.
- d) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, a los museos y colecciones integrados en el Sistema Regional de Museos en lo referente a su política de adquisición de fondos, y a la coordinación de la misma con los de los restantes museos y colecciones integradas en el sistema.
- e) En general, actuar como órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de la Comunidad de Madrid en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de museos.
- f) Cualesquiera otras funciones que, en materia de museos, le fueran confiadas por el Gobierno.

## Región de Murcia

### [Ley 5/1996, de 30 julio 1996. Regula los Museos de la Región de Murcia](#)

Número B.O.E: 279, 19/11/1996

Número B.O.R.M: 187, 12/08/1996

#### TÍTULO II

#### Fomento de los Museos de la Región de Murcia

##### Artículo 12. Comités de expertos.

La Consejería competente en materia de cultura podrá crear comités de expertos como órganos asesores específicos, para realizar tareas de asesoramiento en las operaciones de adquisición de bienes que hayan de integrarse en las colecciones de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma y para las demás funciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Su composición, funciones y normas de actuación se establecerán mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

#### TÍTULO IV

#### Sistema de Museos de la Región de Murcia

##### Artículo 32. Consejo de Museos.

###### Consejo de Museos.

1. La Consejería competente constituirá un Consejo de Museos, integrado por vocales procedentes de instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, como órgano asesor y consultivo del Sistema de Museos de la Región de Murcia.

En todo caso, en el mismo existirán vocales procedentes de las entidades locales y universidades de la Región así como de los titulares de museos reconocidos.

2. Su composición y organización se establecerán reglamentariamente.

##### Artículo 33. Funciones del Consejo.

###### Funciones del Consejo.

Serán funciones del Consejo de Museos las siguientes:

- a) Dictaminar sobre el reconocimiento de museos y colecciones y su integración en el Sistema.
- b) Ser oído sobre los proyectos de creación de museos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma así como sobre el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.
- c) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los centros museísticos.
- d) Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que, en materia de documentación, ordenación o conservación de fondos de los centros museísticos, elabore la Administración de la Comunidad Autónoma.
- e) Conocer las aportaciones al fondo al que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.
- f) Elevar a la Consejería cualquier tipo de propuesta en relación con temas de competencia del Consejo.

g) En general, ser órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de museos.

**Decreto n.º 34/2003, de 11 de abril, por el que se regula la composición y Organización del Consejo de Museos.**

Número B.O.R.M: 94, 25/04/2003

**Decreto 281/2007, de 3 de agosto, por el que se modifica el Decreto 34/2003, de 11 de abril, por el que se regula la composición y organización del Consejo de Museos.**

Número B.O.R.M: 183, 09/08/2007

Artículo Único: Modificación del Decreto n.º 34/2003, de 11 de abril, por el que se regula la composición y organización del Consejo de Museos.

El Decreto n.º 34/2003, de 11 de abril, por el que se regula la composición y organización del Consejo de Museos, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 3 quedan redactados del siguiente modo:

1. La composición del Consejo de Museos será la siguiente:

a) Presidente: El Consejero competente en materia de museos o persona en quien delegue.

b) Vicepresidente: El Secretario Autonómico competente en materia de museos.

c) Vocales:

- El Director General competente en materia de museos.
- El Jefe de Servicio competente en materia de museos.
- Un técnico adscrito a alguno de los museos estatales gestionados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Secretario Autonómico competente en materia de museos.
- Un técnico adscrito a alguno de los museos de titularidad autonómica, a propuesta del Secretario Autonómico competente en materia de museos.
- Un representante de los museos reconocidos por la Comunidad Autónoma, propuesto por y entre los titulares o responsables de los mismos.
- Un representante procedente de las entidades locales titulares de los museos reconocidos por la Comunidad Autónoma, propuesto por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- Un representante de las Universidades de la Región de Murcia, propuesto por el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
- Tres miembros de libre designación, nombrados por el Presidente del Consejo entre personas de reconocido prestigio en el sector.

d) La Secretaría será desempeñada por un funcionario de la Consejería competente en materia de museos, propuesto por su titular, que actuará con voz pero sin voto.

e) Se designarán tantos vocales suplentes como titulares.

f) El Consejo podrá ser asistido por el personal que estime necesario, el cual no tendrá derecho a voto.



2. Los proponentes comunicarán al Presidente del Consejo las personas que hayan designado, así como los suplentes para los casos de ausencia o enfermedad.

El Presidente del Consejo procederá a su nombramiento como vocales del mismo. El nombramiento de los vocales y de sus suplentes será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovado tácitamente por periodos iguales.

## **Comunidad Foral de Navarra**

### **Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.**

«BOE» núm. 304, de 21/12/2005

«BON» núm. 141, de 25/11/2005

#### **TÍTULO II**

#### **Competencias, colaboración y organización**

##### **Artículo 9. Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural de Navarra.**

1. La Administración de la Comunidad Foral ejercerá sus competencias en materia de Patrimonio Cultural a través del Departamento competente en materia de cultura.

2. El ejercicio de las competencias señaladas en el apartado anterior se efectuará sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gobierno de Navarra como órgano colegiado y de la coordinación con el resto de Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

3. El Departamento competente en materia de cultura tendrá adscritos los siguientes órganos:

- a) El Consejo Navarro de Cultura.
- b) La Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.
- c) La Comisión de Evaluación Documental.

4. Asimismo el Departamento competente podrá contar con el asesoramiento de otros organismos o entidades, tales como las Universidades existentes en Navarra, organismos profesionales, instituciones científicas y entidades o asociaciones culturales.

##### **Artículo 10. Consejo Navarro de Cultura.**

1. El Consejo Navarro de Cultura es el órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en materia de cultura.

2. Dentro del ámbito del Patrimonio Cultural, corresponden al Consejo Navarro de Cultura las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en materia de Patrimonio Cultural.
- b) Elaborar los estudios y emitir los informes que le sean solicitados por el Departamento competente.
- c) Prestar la colaboración que le solicite el Departamento competente en la definición y ejecución de su política en el ámbito del Patrimonio Cultural.
- d) Formular las iniciativas y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la protección y acrecentamiento del Patrimonio Cultural.
- e) Cuantas otras facultades le sean encomendadas por la Administración de la Comunidad Foral.

f) Las demás funciones que le encomiende expresamente esta Ley Foral y el resto del Ordenamiento Jurídico.

3. Son miembros natos del Consejo Navarro de Cultura el Consejero titular del Departamento competente, que lo presidirá, y los titulares de las Direcciones Generales adscritas a este Departamento que tengan competencias en materia de cultura. Lo integrarán el número de vocales que se establezca reglamentariamente, designados entre personas de reconocido prestigio, de conocimiento especializado o considerada presencia en el ámbito de las funciones que se atribuyen al Consejo. Los vocales percibirán por el ejercicio de sus funciones las compensaciones que se determinen reglamentariamente.

4. La composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Cultura se fijarán reglamentariamente.

#### Artículo 11. Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

1. Se crea la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra como órgano asesor de la Administración de la Comunidad Foral para el desempeño de las competencias que se le atribuyen en el apartado siguiente.

2. Corresponden a la Junta de Valoración las siguientes funciones:

- a) Valorar los bienes culturales que la Administración de la Comunidad Foral se proponga adquirir, siempre que superen en principio la cuantía que para cada tipo de bienes se establezca reglamentariamente.
- b) Emitir informe sobre el ejercicio por la Administración de la Comunidad Foral de los derechos de tanteo y retracto.
- c) Realizar cuantas valoraciones de bienes culturales le sean solicitadas por la Administración de la Comunidad Foral o las entidades locales.
- d) Las demás funciones que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

3. Los miembros de la Junta de Valoración serán designados entre funcionarios y otras personas de reconocida competencia en las funciones encomendadas a la Junta de Valoración, y contará siempre con un representante del Departamento competente en materia de hacienda.

4. La composición, organización y funcionamiento de la Junta de Valoración se fijarán reglamentariamente.

#### Artículo 12. Comisión de Evaluación Documental.

1. Se crea la Comisión de Evaluación Documental como órgano asesor de la Administración de la Comunidad Foral para el desempeño de las competencias que se le atribuyen en el apartado siguiente.

2. Corresponden a la Comisión de Evaluación Documental las siguientes funciones:

- a) Determinar los criterios de valoración de series documentales para la eliminación o conservación permanente y acceso a los documentos de archivo.
- b) Establecer con arreglo a la valoración documental y la legislación vigente las condiciones y plazos de acceso a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Navarra.
- c) Cuantas funciones se determinen reglamentariamente

3. Son miembros natos de la Comisión de Evaluación Documental el titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, que la presidirá. Lo integrarán el número de vocales que se establezca reglamentariamente, designados entre personas de reconocido prestigio, de conocimiento especializado o considerada presencia en el ámbito de las funciones que se atribuyen a la Comisión. Los vocales percibirán por el ejercicio de sus funciones las compensaciones que se determinen reglamentariamente.

4. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Evaluación Documental se fijarán reglamentariamente.

### **Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra**

Número B.O.E: 197, 15/08/2009

Número B.O.N: 88, 17/07/2009

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

##### Artículo 8. Consejo Navarro de Cultura

El Consejo Navarro de Cultura, además de las facultades atribuidas en el artículo 10 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de museos.
- b) Informar sobre el reconocimiento de museos y de colecciones museográficas permanentes.
- c) Proponer iniciativas, actuaciones y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema de museos de Navarra.

#### TÍTULO III

##### Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

#### CAPÍTULO I

##### Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

##### Artículo 16. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

3. El reconocimiento se otorgará o denegará tras la verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Navarro de Cultura, en el plazo de seis meses, entendiéndose otorgado si en dicho plazo no se ha notificado resolución expresa.

### **País Vasco**

### **Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos del País Vasco**

Número B.O.E: 266, 04/11/2011

Número B.O.P.V: 239, 18/12/2006

#### CAPÍTULO VII

##### Consejo Asesor de Museos de Euskadi

##### Artículo 31. Consejo Asesor de Museos

1. Se crea el Consejo Asesor de Museos de Euskadi como órgano consultivo del Gobierno Vasco

en los asuntos relacionados con el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la presente Ley.

2. Serán funciones del Consejo Asesor de Museos de Euskadi:

- a) Informar sobre cuantos asuntos relacionados con el sistema de museos y con los programas de desarrollo museístico le sean sometidos a consulta.
- b) Informar sobre el reconocimiento de museos y colecciones y su integración en el sistema.
- c) Informar sobre la revocación de la condición de museos y colecciones.
- d) Informar las disposiciones reglamentarias que se dicten en el desarrollo de la Ley de Museos.
- e) Elevar propuestas sobre su actuación en el ámbito museístico.
- f) Todas las otras que por norma legal o reglamentaria se le atribuyan.

3. Reglamentariamente se regulará su composición garantizando la participación de todos los sectores e instituciones implicados en el Sistema Nacional de Museos de Euskadi.

#### **Decreto 54/2008, de 18 marzo 2008. Regula el Consejo Asesor de Museos de Euskadi**

Número B.O.P.V: 64, 04/04/2008

#### **Artículo 2. Naturaleza y adscripción**

1. El Consejo Asesor de Museos de Euskadi es un órgano consultivo adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia del Cultura pero no integrado en su estructura jerárquica para el asesoramiento al Gobierno en el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Museos de Euskadi.

2. El Consejo Asesor de Museos de Euskadi tiene su sede en las dependencias de dicho Departamento situadas en Vitoria-Gasteiz. No obstante podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar del Territorio de la Comunidad Autónoma, a propuesta de su Presidente o Presidenta.

#### **Artículo 3. Funciones**

Son funciones del Consejo Asesor de Museos de Euskadi las previstas en la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.

#### **Artículo 4. Composición**

1. El Consejo Asesor de Museos de Euskadi tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente o Presidenta: el Viceconsejero o la Viceconsejera del Gobierno Vasco competente en materia de museos.
- b) Vicepresidente o Vicepresidenta: el Director o la Directora del Gobierno Vasco competente en materia de museos, quien sustituirá al Presidente/a en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal y ejercerá las funciones que le delegue.
- c) Vocales:
  1. Una persona con dedicación profesional específica en la gestión de museos en representación de cada una de las Diputaciones Forales y designadas por las mismas de acuerdo con sus propias normas de funcionamiento.
  2. Una persona con dedicación profesional específica a la gestión de museos designada por Euskadiko Udalen Elkarte-Asociación de Municipios Vascos (EUDEL) y en su representación.

3. Un máximo de dos personas designadas por el o la titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura de entre las propuestas por aquellos museos en cuya titularidad o en cuya gestión participe la Comunidad Autónoma del País Vasco.
4. Un máximo de dos personas designadas por el o la titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura de entre las propuestas por el resto de museos y colecciones de titularidad pública y/o privada integrada en el Sistema Nacional de Museos de Euskadi.
5. Un máximo de dos personas conocedoras del ámbito profesional especializado en museología designadas por el o la titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura.

d) Secretario o Secretaria: la persona designada por la Presidencia entre el personal adscrito a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de Museos, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Presidente o la Presidenta del Consejo Asesor de Museos de Euskadi podrá autorizar la presencia en sus sesiones, o en parte de ellas, de personas especializadas en los temas que fueren objeto de tratamiento en las mismas, que en todo caso actuarán con voz y sin voto en el tema o temas que fundamentan su presencia.

## La Rioja

### [Ley 7/2004, de 18 octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja](#)

Número B.O.E: 272, 11/11/2004

Número B.O.R: 136, 23/10/2004

#### Artículo 3. Administraciones competentes.

2. Son órganos competentes a los efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, de conformidad con las facultades que a cada una de ellas le atribuye esta norma y el resto del ordenamiento jurídico, las siguientes:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) La Consejería competente en materia de Cultura, con independencia de las funciones que se distribuyan entre los órganos administrativos que integran su estructura orgánica, o las reestructuraciones futuras a la que pueda ser sometida.
- c) El Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- d) Las Entidades Locales de La Rioja.

3. El Estado ejercerá en esta materia las competencias que le atribuye la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en particular, frente a la expoliación y la exportación ilícita de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico.

## 5.3. Ciudades Autónomas

### Ceuta

No consta.

### Melilla

No consta.

# Consejo asesor del Observatorio de Museos de España (OME)

## Ministerio de Cultura y Deporte

Miguel González Suela

Virginia Garde López

Héctor del Barrio Alvarellos

Rocío del Pozo Sánchez

## Andalucía

Luz Pérez Iriarte

## Aragón

Laura Asín Martínez

## Principado de Asturias

Mercedes Mingote Adán

## Illes Balears

Catalina Ferrando Ballester

## Canarias

Christian J. Perazzone

## Cantabria

Amparo López Ortiz

## Castilla y León

Santiago Martínez Caballero

## Castilla-La Mancha

Carmen Jiménez Morán

## Cataluña

Magda Gassó Hoja

## Comunitat Valenciana

Antonio Bravo Conderana

## Extremadura

Ana Isabel Jiménez del Moral

## Galicia

Nuria Serrano Téllez

## Comunidad de Madrid

Charo Melero Tejerina

## Región de Murcia

Francisco Javier Bernal Casanova

## Comunidad Foral de Navarra

Susana Irigaray Soto

## País Vasco

Itziar de Azúa

## La Rioja

María Eugenia Santos González

## Ceuta

Ana Lería Ayora

## Melilla

Juan Claro de Mira

